

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

| <u>Número de información</u> | Sumario | Página |
|------------------------------|---|--------|
| | I <i>Comunicaciones</i> | |
| | Tribunal de Justicia | |
| | TRIBUNAL DE JUSTICIA | |
| 2002/C 144/01 | Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de abril de 2002 en los asuntos acumulados C-61/96, C-132/97, C-45/98, C-27/99, C-81/00 y C-22/01: Reino de España contra Consejo de la Unión Europea («Pesca — Reglamento por el que se limitan y se reparten entre los Estados miembros las posibilidades de pesca — Exigencia de estabilidad relativa — Intercambio de cuotas de pesca — Cuota de pesca de anchoa — Anulación») | 1 |
| 2002/C 144/02 | Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 23 de abril de 2002 en el asunto C-234/99 (Petición de decisión prejudicial del Vestre Landsret): Niels Nygård contra Svineafgiftsfonden, con intervención de: Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri («Impuesto nacional sobre los cerdos — Exacción de efecto equivalente — Tributo interno — Régimen impositivo autorizado por la Comisión en concepto de ayuda de Estado compatible con el mercado común — Incompatibilidad del impuesto con disposiciones del Tratado CE distintas de los artículos 92 del Tratado CE (actualmente artículo 87 CE, tras su modificación) y 93 del Tratado CE (actualmente artículo 88 CE) — Facultad de apreciación del juez nacional») | 2 |
| 2002/C 144/03 | Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 2 de mayo de 2002 en el asunto C-292/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa («Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Residuos — Directivas 75/442/CEE, 91/156/CEE, 91/689/CEE y 94/62/CE — Planes de gestión de residuos») | 3 |

Precio: 18,00 EUR

ES

(continúa al dorso)

| | | |
|---------------|--|---|
| 2002/C 144/04 | Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de abril de 2002 en el asunto C-443/99 (Petición de decisión prejudicial del Oberlandesgericht Wien): Merck, Sharp & Dohme GmbH contra Paranova Pharmazeutika Handels GmbH («Marcas — Directiva 89/104/CEE — Artículo 7, apartado 2 — Agotamiento del derecho conferido por la marca — Medicamentos — Importación paralela — Reenvasado del producto con la marca») | 3 |
| 2002/C 144/05 | sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 7 de mayo de 2002 en el asunto C-478/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Suecia («Incumplimiento de Estado — Directiva 93/13/CEE — Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores — Obligación de reproducir en la legislación nacional la lista de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas, que figura en el anexo de la Directiva 93/13») | 4 |
| 2002/C 144/06 | Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 18 de abril de 2002 en el asunto C-9/00 (Petición de decisión prejudicial del Korkein hallinto-oikeus): Palin Granit Oy contra Vehmassalon kansanterveystyön kuntayhtymän hallitus («Aproximación de las legislaciones — Directivas 75/442/CEE y 91/156/CEE — Concepto de “residuo” — Residuo de producción — Cantera — Almacenamiento — Utilización de residuos — Inexistencia de peligro para la salud y el medio ambiente — Posibilidad de valorización») | 4 |
| 2002/C 144/07 | Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 25 de abril de 2002 en el asunto C-52/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa («Incumplimiento de Estado — Directiva 85/374/CEE — Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos — Adaptación incorrecta del Derecho interno») | 5 |
| 2002/C 144/08 | Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de abril de 2002 en el asunto C-143/00 (Petición de decisión prejudicial del High Court of Justice): Boehringer Ingelheim KG, Boehringer Ingelheim Pharma KG contra Swingward Ltd, entre Boehringer Ingelheim KG, Boehringer Ingelheim Pharma KG y Dowelhurst Ltd, entre Glaxo Group Ltd y Swingward Ltd, entre Boehringer Ingelheim KG, Boehringer Ingelheim Pharma KG y Dowelhurst Ltd, entre Glaxo Group Ltd, The Wellcome Foundation Ltd y Dowelhurst Ltd, entre SmithKline Beecham plc, Beecham Group plc, SmithKline & French Laboratories Ltd y Dowelhurst Ltd y entre Eli Lilly and Co. y Dowelhurst Ltd («Marcas — Directiva 89/104/CEE — Artículo 7, apartado 2 — Agotamiento del derecho conferido por la marca — Medicamentos — Importación paralela — Reenvasado del producto con la marca») | 6 |
| 2002/C 144/09 | Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 25 de abril de 2002 en el asunto C-154/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica («Incumplimiento de Estado — Directiva 85/374/CEE — Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos — Adaptación incorrecta del Derecho interno») | 6 |
| 2002/C 144/10 | Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 18 de abril de 2002 en el asunto C-290/00 (Petición de decisión prejudicial del Oberster Gerichtshof): Johann Franz Duchon contra Pensionsversicherungsanstalt der Angestellten («Seguridad social de los trabajadores migrantes — Artículos 48 y 51 del Tratado CE (actualmente artículos 39 CE y 42 CE, tras su modificación) — Artículos 9 bis y 94 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Accidente laboral ocurrido en otro Estado miembro antes de la entrada en vigor de dicho Reglamento en el Estado miembro de origen — Incapacidad laboral») | 7 |

| | | |
|---------------|---|----|
| 2002/C 144/11 | Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 18 de abril de 2002 en el asunto C-332/00: Reino de Bélgica contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de anulación — Liquidación de cuentas del FEOGA — No reconocimiento de gastos — Ejercicios 1995 a 1997») | 8 |
| 2002/C 144/12 | Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 7 de mayo de 2002 en el asunto C-364/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de los Países Bajos («Incumplimiento de Estado — Directiva 97/70/CE — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado») | 8 |
| 2002/C 144/13 | sentencia del tribunal de justicia (Sala Sexta) de 25 de abril de 2002 en el asunto C-396/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — Directiva 91/271/CEE — Tratamiento de las aguas residuales urbanas — Aguas residuales urbanas de la ciudad de Milán — Vertido a una zona sensible — Zona de captación pertinente») | 9 |
| 2002/C 144/14 | Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 30 de abril de 2002 en el asunto C-400/00 (Petición de decisión prejudicial del Tribunal Judicial da Comarca do Porto): Club-Tour, Viagens e Turismo, S.A., contra Alberto Carlos Lobo Gonçalves Garrido, en el que participa Club Med Viagens, L. ^{da} («Directiva 90/314/CEE — Viajes combinados, vacaciones combinadas y circuitos combinados — Conceptos de “viaje combinado” y de “combinación previa”») | 10 |
| 2002/C 144/15 | Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 25 de abril de 2002 en los asuntos acumulados C-418/00 y C-419/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República francesa («Incumplimiento de Estado — Régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca — Inspección de los barcos de pesca y control de las capturas [artículos 5, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 170/83; 1, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2241/87; 9, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 3760/92, y 2 del Reglamento (CEE) n° 2847/93] — Prohibición tardía de las actividades de pesca (artículos 11, apartados 1 y 2, del Reglamento n° 2241/87 y 21, apartados 1 y 2 del Reglamento n° 2847/93) — Inexistencia de acción penal o administrativa contra los responsables de los rebasamientos de cuotas [artículos 1, apartado 2, del Reglamento n° 2241/87 y 31 del Reglamento n° 2847/93]») | 10 |
| 2002/C 144/16 | Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 4 de marzo de 2002 en el asunto C-175/00 (Petición de decisión prejudicial del Arbeidshof te Antwerpen): Marie-Josée Verwayen-Boelen contra Rijksdienst voor Arbeidsvoorziening («Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Cuestión cuya respuesta no suscita ninguna duda razonable — Artículo 67, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Totalización de los períodos de seguro o de empleo de cara a la adquisición del derecho a las prestaciones de desempleo — Exigencia de períodos de seguro o de empleo cubiertos en último lugar con arreglo a lo dispuesto en la legislación a cuyo amparo sean solicitadas las prestaciones») | 11 |

| | | |
|---------------|--|----|
| 2002/C 144/17 | Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 21 de marzo de 2002 en el asunto C-264/00 (Petición de decisión prejudicial del Amtsgericht Müllheim/Baden): Gründerzentrum-Betriebs-GmbH contra Land Baden-Württemberg («Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Concentración de capitales — Directiva 69/335/CEE — Derechos exigidos por la autorización de una escritura de constitución de una sociedad de capital») | 12 |
| 2002/C 144/18 | Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 25 de abril de 2002 en el asunto C-96/01 P: The Galileo Company, Galileo International LLC contra Consejo de la Unión Europea («Transporte aéreo — Código de conducta para los sistemas informatizados de reserva (SIR) — Compra de datos por parte de grupos de compañías aéreas — Recurso de anulación — Inadmisibilidad — Recurso de casación en parte manifiestamente inadmisibile y en parte manifiestamente infundado») | 13 |
| 2002/C 144/19 | Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 13 de diciembre de 2001 en el asunto C-309/01 P: Consejo de la Unión Europea contra Hans McAuley («Recurso de casación — Funcionarios — Nombramiento mediante promoción — Anulación — Examen comparativo de los méritos — Manifiesto error de apreciación — Anulación — Recurso de casación manifiestamente infundado») | 13 |
| 2002/C 144/20 | Asunto C-71/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberster Gerichtshof, de fecha 29 de enero de 2002, en el asunto entre Herbert Karner, Industrie-Auktionen GmbH y Troostwijk GesmbH | 13 |
| 2002/C 144/21 | Asunto C-79/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Dioikitiko Efeteio Athinon (tribunal contencioso-administrativo de apelación de Atenas) de fecha 31 de enero de 2002, en el asunto Dou Athinon contra Katina Petrova | 14 |
| 2002/C 144/22 | Asunto C-80/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Dioikitiko Efeteio Athinon (tribunal contencioso-administrativo de apelación de Atenas) de fecha 31 de enero de 2002, en el asunto Dou athinon contra Loukas Vlachos | 14 |
| 2002/C 144/23 | Asunto C-81/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberster Gerichtshof, de fecha 31 de enero de 2002, en el asunto entre Eurokeramik GmbH & Co KG y Gemeinnützige Salzburger Wohnbaugesellschaft m.b.H. | 14 |
| 2002/C 144/24 | Asunto C-91/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof, de fecha 28 de febrero de 2002, en el asunto entre Hannl + Hofstetter Internationale Spedition GmbH y la Finanzlandesdirektion für Wien, Niederösterreich und Burgenland (Berufungssenat II der Region Wien) | 15 |

| <u>Número de información</u> | <u>Sumario (continuación)</u> | <u>Página</u> |
|------------------------------|--|---------------|
| 2002/C 144/25 | Asunto C-100/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 7 de febrero de 2002, en el asunto entre Gerolsteiner Brunnen GmbH & Co. y Putsch GmbH | 15 |
| 2002/C 144/26 | Asunto C-102/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgericht Stuttgart, de fecha 5 de marzo de 2002, en el asunto entre la Sra. Ingeborg Beuttenmüller y el Land Baden-Württemberg | 15 |
| 2002/C 144/27 | Asunto C-113/02: Recurso interpuesto el 27 de marzo de 2002 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas | 16 |
| 2002/C 144/28 | Asunto C-116/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de Oberlandesgericht Innsbruck, de fecha 25 de marzo de 2002, en el asunto entre Erich Gasser Gesellschaft m.b.H.y MISAT s.r.l. | 17 |
| 2002/C 144/29 | Asunto C-118/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, dictado el 6 de febrero de 2002, en el asunto entre Industrias de Deshidratación Agrícola, S.A. y Administración del Estado | 18 |
| 2002/C 144/30 | Asunto C-123/02: Demanda interpuesta el 5 de abril de 2002 por el Parlamento Europeo contra Royal & Sun Alliance Insurance (RSA) | 18 |
| 2002/C 144/31 | Asunto C-124/02: Demanda interpuesta el 5 de abril de 2002 por el Parlamento Europeo contra AIG Europa (AIG) | 19 |
| 2002/C 144/32 | Asunto C-125/02: Demanda interpuesta el 5 de abril de 2002 por el Parlamento Europeo contra HDI International (HDI) | 19 |
| 2002/C 144/33 | Asunto C-126/02: Recurso interpuesto el 8 de abril de 2002 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas | 20 |
| 2002/C 144/34 | Asunto C-128/02 P: Recurso de casación interpuesto el 8 de abril de 2002 por Bernhard Schulte contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 2002 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-261/94, Bernhard Schulte contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas | 20 |
| 2002/C 144/35 | Asunto C-130/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Finanzgericht München, de fecha 27 de febrero de 2002, en el asunto entre Krings GmbH y Oberfinanzdirektion Nürnberg, Zoll- u. Verbrauchsteuerabteilung, Dienstort München | 21 |

| <u>Número de información</u> | <u>Sumario (continuación)</u> | <u>Página</u> |
|------------------------------|---|---------------|
| 2002/C 144/36 | Asunto C-133/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Gerechtshof te Amsterdam, de fecha 2 de abril de 2002, en el asunto entre Timmermans Diessen B.V. y el Inspecteur Belastingdienst/Douanedistrict Roosendaal | 21 |
| 2002/C 144/37 | Asunto C-134/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Gerechtshof te Amsterdam, de fecha 2 de abril de 2002, en el asunto entre Hoogenboom Production Ltd. y el Inspecteur Belastingdienst/Douanedistrict Rotterdam | 22 |
| 2002/C 144/38 | Asunto C-136/02 P: Recurso de casación interpuesto el 11 de abril de 2002 por Mag Instrument, Inc. contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 2002 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-88/00, Mag Instrument, Inc. contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) | 22 |
| 2002/C 144/39 | Asunto C-138/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Social Security Commissioners, de fecha 28 de marzo de 2002, en el asunto entre Brian Francis Collins y Secretary of State for Work and Pensions | 23 |
| 2002/C 144/40 | Asunto C-140/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la House of lords de fecha 17 de diciembre de 2001, en el asunto The Queen contra Minister of Agriculture, Fisheries and Food, ex parte S.P. Anastasiou (Pissouri) Limited y otros), — con la intervención de Cypfruvex (UK) Ltd, Cypfruvez Fruit and Vegetable (Cypfruvex) Enterprises Ltd | 23 |
| 2002/C 144/41 | Asunto C-143/02: Recurso interpuesto el 17 de abril de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas | 24 |
| 2002/C 144/42 | Asunto C-145/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesverwaltungsgericht, de fecha 31 de enero de 2002, en el asunto entre Land Nordrhein-Westfalen y Denkvit Futtermittel GmbH, parte interviniente: Vertreter des Bundesinteresses beim Bundesverwaltungsgericht | 25 |
| 2002/C 144/43 | Asunto C-147/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division), de fecha 27 de marzo de 2002, en el asunto entre la Sra. M.K. Alabaster y 1) Woolwich PLC, 2) Secretary of State for Social Security | 25 |
| 2002/C 144/44 | Asunto C-148/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Conseil d'État (Bélgica), section d'administration, de fecha 21 de diciembre de 2001, en el asunto entre Carlos García Avello y Estado belga | 26 |
| 2002/C 144/45 | Asunto C-153/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Giudice di Pace di Genova, de fecha 18 de abril de 2002, en el asunto entre Valentina Neri y European School of Economics (ESE Insight World Education System Ltd.) | 26 |

| <u>Número de información</u> | Sumario (<i>continuación</i>) | Página |
|------------------------------|--|--------|
| 2002/C 144/46 | Asunto C-154/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hässleholms Tingsrätt, de fecha 22 de abril de 2002, en el asunto entre el Ministerio Público y Jan Nilsson | 27 |
| 2002/C 144/47 | Asunto C-158/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale Ordinario di Roma — Sezione Lavoro Terza —, de fecha 5 de abril de 2002, en el asunto entre Lidia Marcaletti y Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS) | 28 |
| 2002/C 144/48 | Asunto C-165/02: Recurso interpuesto el 2 de mayo de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de España | 28 |
| 2002/C 144/49 | Archivo del asunto C-61/99 | 29 |
| 2002/C 144/50 | Archivo del asunto C-233/99 | 29 |
| 2002/C 144/51 | Archivo del asunto C-369/99 | 29 |
| 2002/C 144/52 | Archivo del asunto C-407/99 | 29 |
| 2002/C 144/53 | Archivo del asunto C-425/99 | 30 |
| 2002/C 144/54 | Archivo del asunto C-29/00 | 30 |
| 2002/C 144/55 | Archivo del asunto C-321/00 | 30 |
| 2002/C 144/56 | Archivo del asunto C-369/00 | 30 |
| 2002/C 144/57 | Archivo del asunto C-387/00 | 30 |
| 2002/C 144/58 | Archivo del asunto C-393/00 | 30 |
| 2002/C 144/59 | Archivo del asunto C-407/00 | 31 |
| 2002/C 144/60 | Archivo del asunto C-408/00 | 31 |
| 2002/C 144/61 | Archivo del asunto C-461/00 | 31 |



| <u>Número de información</u> | Sumario (<i>continuación</i>) | Página |
|-------------------------------|---|--------|
| 2002/C 144/62 | Archivo del asunto C-462/00 | 31 |
| 2002/C 144/63 | Archivo del asunto C-235/01 | 31 |
| 2002/C 144/64 | Archivo del asunto C-242/01 | 31 |
| 2002/C 144/65 | Archivo de los asuntos acumulado C-269/01 y C-270/01 | 31 |
| 2002/C 144/66 | Archivo del asunto C-282/01 | 32 |
| 2002/C 144/67 | Archivo del asunto C-287/01 | 32 |
| 2002/C 144/68 | Archivo del asunto C-288/01 | 32 |
| 2002/C 144/69 | Archivo del asunto C-350/01 | 32 |
| 2002/C 144/70 | Archivo del asunto C-409/01 | 32 |
| TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA | | |
| 2002/C 144/71 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 28 de febrero de 2002 en el asunto T-308/94: Cascades SA contra Comisión de las Comunidades Europeas («Competencia — Artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE, apartado 1) — Imputabilidad de la conducta infractora — Multa — Recurso de casación — Devolución al Tribunal de Primera Instancia — Igualdad de trato — Fuerza de cosa juzgada») | 33 |
| 2002/C 144/72 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 28 de febrero de 2002 en el asunto T-395/94, Atlantic Container Line AB y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (Competencia — Conferencias marítimas — Reglamento (CEE) nº 4056/86 — Ámbito de aplicación — Exención por categoría — Reglamento (CEE) nº 1017/68 — Exención individual) | 33 |
| 2002/C 144/73 | Sentencia del Tribunal De Primera Instancia de 28 de febrero de 2002 en el asunto T-18/97: Atlantic Container Line AB y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Competencia — Conferencias marítimas — Acuerdo relativo a la fijación de precios del transporte terrestre en el marco del transporte combinado — Reglamento (CEE) nº 1017/68 — Notificación — Exención — Admisibilidad») | 34 |

| <u>Número de información</u> | Sumario (<i>continuación</i>) | Página |
|------------------------------|--|--------|
| 2002/C 144/74 | Sentencia del Tribunal De Primera Instancia de 28 de febrero de 2002 en el asunto T-598/97: British Shoe Corporation Footwear Supplies Ltd y otros contra Consejo de la Unión Europea («Antidumping — Recurso de anulación — Inadmisibilidad») | 35 |
| 2002/C 144/75 | Sentencia del Tribunal De Primera Instancia de 28 de febrero de 2002 en el asunto T-155/98: Soci t  internationale de diffusion et d' dition (SIDE) contra Comisi n de las Comunidades Europeas («Ayudas de Estado — Ayuda de funcionamiento — Art culo 92, apartados 1 y 3, letra d), del Tratado CE [actualmente art culo 87 CE, apartados 1 y 3, letra d), tras su modificaci n] — Requisitos de una excepci n a la prohibici n enunciada en el art culo 92, apartado 1, del Tratado — Mercado de referencia — Ayudas a la exportaci n en el sector del libro») | 35 |
| 2002/C 144/76 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de marzo de 2002 en el asunto T-17/99: KE KELIT Kunststoffwerk GmbH contra Comisi n de las Comunidades Europeas («Competencia — Pr cticas colusorias — Tubos de calefacci n urbana — Art culo 85 del Tratado CE (actualmente art culo 81 CE) — Multa — Igualdad de trato — Directrices para el c culo de las multas — Irretroactividad») | 36 |
| 2002/C 144/77 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de marzo de 2002 en el asunto T-23/99: LR AF 1998 A/S contra Comisi n de las Comunidades Europeas («Competencia — Pr cticas colusorias — Tubos de calefacci n urbana — Art culo 85 del Tratado CE (actualmente art culo 81 CE) — Infracci n continuada — Boicot — Acceso al expediente — Multa — Directrices para el c culo de las multas — Irretroactividad — Confianza leg tima») | 36 |
| 2002/C 144/78 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de marzo de 2002 en el asunto T-28/99: Sigma Technologie di rivestimento Srl contra Comisi n de las Comunidades Europeas («Competencia — Pr cticas colusorias — Tubos de calefacci n urbana — Art culo 85 del Tratado CE (actualmente art culo 81 CE) — Prueba de la participaci n en un acuerdo global — Multa») | 37 |
| 2002/C 144/79 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de marzo de 2002 en el asunto T-31/99: ABB Asea Brown Boveri Ltd contra Comisi n de las Comunidades Europeas («Competencia — Pr cticas colusorias — Tubos de calefacci n urbana — Art culo 85 del Tratado CE (actualmente art culo 81 CE) — Principio de buena administraci n — Multa — Directrices para el c culo de las multas — Confianza leg tima») | 37 |
| 2002/C 144/80 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 21 de marzo de 2002 en el asunto T-131/99: Michael Hamilton Shaw y Timothy John Falla contra Comisi n de las Comunidades Europeas («Competencia — Contratos de suministro de cerveza — Exenci n individual — Art culo 85, apartado 3, del Tratado CE (actualmente art culo 81 CE, apartado 3)») | 38 |

| | | |
|---------------|---|----|
| 2002/C 144/81 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de marzo de 2002 en el asunto T-175/99: UPS Europe SA contra Comisión de las Comunidades Europeas («Competencia — Abuso de posición dominante — Servicio postal — Servicios de interés económico general — Utilización de ingresos obtenidos en un mercado reservado — Adquisición del control conjunto de una empresa presente en el mercado no reservado — Motivación») | 38 |
| 2002/C 144/82 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 21 de marzo de 2002 en el asunto T-231/99: Colin Joynson contra Comisión de las Comunidades Europeas («Competencia — Contratos de suministro de cerveza — Exención individual — Artículo 81 CE, apartado 3») | 39 |
| 2002/C 144/83 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de febrero de 2002 en el asunto T-323/99: Industrie Navali Meccaniche Affini SpA (INMA) e Italia Investimenti SpA (Itainvest) contra Comisión de las Comunidades Europeas («Ayudas de Estado — Construcción naval — Concepto de ayudas — Falta de motivación») | 39 |
| 2002/C 144/84 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de febrero de 2002 en el asunto T-17/00: Willi Rothley y otros contra Parlamento Europeo («Acto del Parlamento — Recurso de anulación — Admisibilidad — Inmunidad de los miembros del Parlamento — Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) — Facultad de investigación») | 40 |
| 2002/C 144/85 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de febrero de 2002 en el asunto T-34/00: Eurocool Logistik GmbH contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Vocablo EUROCOOL — Respeto de los derechos de defensa — Motivo de denegación absoluto — Carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94») | 40 |
| 2002/C 144/86 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de febrero de 2002 en el asunto T-79/00: Rewe Zentral AG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Vocablo LITE — Respeto del derecho de defensa — Motivo inoperante — Motivo de denegación absoluto — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94») | 41 |
| 2002/C 144/87 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de febrero de 2002 en el asunto T-106/00: Streamserve Inc. contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Vocablo STREAMSERVE — Motivos de denegación absolutos — Artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 40/94 — Registros previos de carácter nacional — Principio de no discriminación») | 41 |
| 2002/C 144/88 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de febrero de 2002 en el asunto T-170/00, Förde-Reederei GmbH contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas (Responsabilidad extracontractual de la Comunidad — Directiva 92/12/CEE relativa al régimen general de los productos objeto de impuestos especiales — Perjuicio irrogado por la expiración del régimen transitorio de exención fiscal de los productos adquiridos por los viajeros con ocasión de una travesía marítima entre dos Estados miembros) | 42 |

| <u>Número de información</u> | Sumario (<i>continuación</i>) | Página |
|------------------------------|--|--------|
| 2002/C 144/89 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de febrero de 2002 en el asunto T-219/00: Ellos AB contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Vocablo ELLOS — Motivo de denegación absoluto — Carácter descriptivo — Artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 40/94») | 42 |
| 2002/C 144/90 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de marzo de 2002 en el asunto T-356/00: DaimlerChrysler AG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Vocablo CARCARD — Motivos de denegación absolutos — Artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 40/94») | 43 |
| 2002/C 144/91 | Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de marzo de 2002 en el asunto T-358/00: DaimlerChrysler AG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Vocablo TRUCKCARD — Motivos de denegación absolutos — Artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 40/94») | 43 |
| 2002/C 144/92 | Auto del Tribunal de Primera Instancia de 21 de marzo de 2002 en el asunto T-355/99, Vatinel N.V. contra Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de anulación — Importación de televisores procedentes de Turquía — Sobreseimiento) | 44 |
| 2002/C 144/93 | Auto del Tribunal de Primera Instancia de 4 de marzo de 2002 en el asunto T-337/00, Firma Sarah Tex Textil Groß- und Einzelhandel GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de anulación — Revocación del acto impugnado — Sobreseimiento) | 44 |
| 2002/C 144/94 | Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 26 de octubre de 2001 en el asunto T-184/01 R: IMS Health Inc. contra Comisión de las Comunidades Europeas (Procedimiento sobre medidas provisionales — Derecho de la competencia — Denuncia — Supuesto abuso de derechos de autor — Decisión de la Comisión por la que se adoptan medidas provisionales — Requisitos para la concesión de medidas provisionales — <i>Fumus boni juris</i> — Urgencia — Ponderación de intereses) | 45 |
| 2002/C 144/95 | Auto del Tribunal de Primera Instancia de 21 de marzo de 2002 en el asunto T-235/01, Georgios Caravelis contra Parlamento Europeo (Recurso de anulación — Revocación del acto impugnado — Sobreseimiento) | 45 |
| 2002/C 144/96 | Asunto T-45/02: Recurso interpuesto el 26 de febrero de 2002 contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea por Dow AgroSciences B.V. y Dow AgroSciences Ltd. | 46 |



| <u>Número de información</u> | <u>Sumario (continuación)</u> | <u>Página</u> |
|------------------------------|--|---------------|
| 2002/C 144/97 | Asunto T-46/02: Recurso interpuesto el 26 de febrero de 2002 contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea por Finchimica, S.p.A., e I.Pi.Ci. — Industria Prodotti Chimici, S.p.A. | 47 |
| 2002/C 144/98 | Asunto T-57/02: Recurso interpuesto el 27 de febrero de 2002 contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea por Makhteshim-Agan Holding B.V. | 47 |
| 2002/C 144/99 | Asunto T-59/02: Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Archer Daniels Midland Company | 48 |
| 2002/C 144/100 | Asunto T-64/02: Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Dr. Hans Heubach GmbH & Co. KG. | 49 |
| 2002/C 144/101 | Asunto T-70/02: Recurso interpuesto el 11 de marzo de 2002 contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea por Griffin Europe Headquater N.V. | 50 |
| 2002/C 144/102 | Asunto T-78/02: Recurso interpuesto el 19 de marzo de 2002 contra el Banco Central Europeo por Stephan-Harald Voigt | 51 |
| 2002/C 144/103 | Asunto T-85/02: Recurso interpuesto el 23 de marzo de 2002 por Pedro Diaz, S.A. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior | 51 |
| 2002/C 144/104 | Asunto T-86/02: Recurso interpuesto el 26 de marzo de 2002 por El Territorio Historico de Alava, La Diputación Foral de Alava contra la Comisión de las Comunidades Europeas | 52 |
| 2002/C 144/105 | Asunto T-87/02: Recurso interpuesto el 26 de marzo de 2002 por El Territorio Historico de Bizkaia, La Diputación Foral de Bizkaia contra la Comisión de las Comunidades Europeas | 53 |
| 2002/C 144/106 | Asunto T-88/02: Recurso interpuesto el 26 de marzo de 2002 por El Territorio Historico de Guipuzcoa, La Diputación Foral de Guipuzcoa contra la Comisión de las Comunidades Europeas | 53 |
| 2002/C 144/107 | Asunto T-92/02: Recurso interpuesto el 28 de marzo de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Stadtwerke Schwäbisch Hall GmbH, la Stadtwerke Tübingen GmbH, la Stadtwerke Uelzen GmbH y la Wuppertaler Stadtwerke AG | 54 |

| <u>Número de información</u> | Sumario (<i>continuación</i>) | Página |
|------------------------------|---|--------|
| 2002/C 144/108 | Asunto T-95/02: Recurso interpuesto el 28 de marzo de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Michael Hohenbichler | 55 |
| 2002/C 144/109 | Asunto T-98/02: Recurso interpuesto el 3 de abril de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Maddalena Lebedef-Caponi | 55 |
| 2002/C 144/110 | Asunto T-105/02: Recurso interpuesto el 6 de abril de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Matratzen Concord GmbH | 56 |
| 2002/C 144/111 | Asunto T-108/02: Recurso interpuesto el 9 de abril de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Jégo-Quééré & Cie SA | 56 |
| 2002/C 144/112 | Asunto T-114/02: Recurso interpuesto el 15 de abril de 2002 por BaByliss S.A. contra la Comisión de las Comunidades Europeas | 57 |
| 2002/C 144/113 | Asunto T-115/02: Recurso interpuesto el 12 de abril de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), por Avex Inc. | 58 |
| 2002/C 144/114 | Asunto T-116/02: Recurso interpuesto el 16 de abril de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Antonio Aresu | 59 |
| 2002/C 144/115 | Asunto T-121/02: Recurso interpuesto el 11 de abril de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Compagnia di San Paolo S.r.l. | 59 |
| 2002/C 144/116 | Asunto T-125/02: Recurso interpuesto el 17 de abril de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Papierfabrik August Koehler AG | 60 |
| 2002/C 144/117 | Asunto T-126/02: Recurso interpuesto el 18 de abril de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Zanders Feinpapiere AG | 60 |
| 2002/C 144/118 | Asunto T-127/02: Recurso interpuesto el 18 de abril de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), por Concept-Anlagen u. Geräte nach «GMP» für Produktion u. Labor GmbH | 61 |
| 2002/C 144/119 | Asunto T-128/02: Recurso interpuesto el 17 de abril de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Papeteries Mougeot | 61 |
| 2002/C 144/120 | Asunto T-132/02: Recurso interpuesto el 18 de abril de 2002 por Distribuidora Vizcaína de Papeles Sociedad Limitada contra la Comisión de las Comunidades europeas | 62 |

| <u>Número de información</u> | Sumario (<i>continuación</i>) | Página |
|------------------------------|-----------------------------------|--------|
| 2002/C 144/121 | Archivo del asunto T-113/97 | 63 |
| 2002/C 144/122 | Archivo del asunto T-30/98 | 63 |
| 2002/C 144/123 | Archivo del asunto T-370/00 | 63 |
| 2002/C 144/124 | Archivo del asunto T-42/01 | 63 |
| 2002/C 144/125 | Archivo del asunto T-75/01 | 64 |
| 2002/C 144/126 | Archivo del asunto T-185/01 | 64 |

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

III *Informaciones*

| | | |
|----------------|---|----|
| 2002/C 144/127 | Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> DO C 131 de 1.6.2002 | 65 |
|----------------|---|----|

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 18 de abril de 2002

en los asuntos acumulados C-61/96, C-132/97, C-45/98, C-27/99, C-81/00 y C-22/01: Reino de España contra Consejo de la Unión Europea⁽¹⁾

(«Pesca — Reglamento por el que se limitan y se reparten entre los Estados miembros las posibilidades de pesca — Exigencia de estabilidad relativa — Intercambio de cuotas de pesca — Cuota de pesca de anchoa — Anulación»)

(2002/C 144/01)

(Lengua de procedimiento: español)

En los asuntos acumulados C-61/96, C-132/97, C-45/98, C-27/99, C-81/00 y C-22/01, Reino de España (agente: Sra. R. Silva de Lapuerta) contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. J. Carbery y G.-L. Ramos Ruano), apoyada por Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. T. van Rijn y J. Guerra Fernández, y posteriormente el Sr. T. van Rijn, asistido por J. Guerra Fernández), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; el Sr. P. Jann y las Sras. F. Macken y N. Colneric (Ponente), Presidentes de Sala; los Sres. D.A.O. Edward, M. Wathelet, R. Schintgen, V. Skouris y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 18 de abril de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la nota (3) del decimotercer apartado, relativo a la anchoa, del anexo del Reglamento (CE) nº 3074/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1996 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse.
- 2) Anular la nota (3) del decimocuarto apartado, relativo a la anchoa, del anexo I del Reglamento (CE) nº 390/97 del Consejo, de 20 diciembre de 1996, por el que se fijan los totales admisibles de capturas (TAC) de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1997 y determinadas condiciones en que pueden pescarse.
- 3) Anular la nota (3) del decimoquinto apartado, relativo a la anchoa, del anexo I del Reglamento (CE) nº 45/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1998 y determinadas condiciones en que pueden pescarse.
- 4) Anular la nota (3) del decimoquinto apartado, relativo a la anchoa, del anexo I del Reglamento (CE) nº 48/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en que pueden pescarse.
- 5) Anular la nota (2) del noveno apartado, relativo a la anchoa, del anexo I D del Reglamento (CE) nº 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98.

- 6) Anular la nota (2) del noveno apartado, relativo a la anchoa, del anexo ID del Reglamento (CE) nº 2848/2000 del Consejo, de 15 de diciembre de 2000, que establece, para el año 2001, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas.
- 7) Condenar en costas al Consejo de la Unión Europea.
- 8) La Comisión de las Comunidades Europeas cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 133 de 4.5.1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 23 de abril de 2002

en el asunto C-234/99 (Petición de decisión prejudicial del Vestre Landsret): Niels Nygård contra Svineavgiftsfonden, con intervención de: Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri (¹)

«Impuesto nacional sobre los cerdos — Exacción de efecto equivalente — Tributo interno — Régimen impositivo autorizado por la Comisión en concepto de ayuda de Estado compatible con el mercado común — Incompatibilidad del impuesto con disposiciones del Tratado CE distintas de los artículos 92 del Tratado CE (actualmente artículo 87 CE, tras su modificación) y 93 del Tratado CE (actualmente artículo 88 CE) — Facultad de apreciación del juez nacional»

(2002/C 144/02)

(Lengua de procedimiento: danés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Niels Nygård y Svineavgiftsfonden, con intervención de: Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 9 del Tratado CE (actualmente artículo 23 CE, tras su modificación), 12 del Tratado CE (actualmente artículo 25 CE, tras su modificación), 16 del Tratado CE (derogado por el Tratado de Amsterdam), 93 del Tratado CE (actualmente artículo 88 CE) y 95 del Tratado CE (actualmente artículo 90 CE, tras su modificación), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. N. Colneric, Presidenta de la Sala Segunda, en funciones de Presidenta de la Sala Sexta, y los Sres. C. Gulmann, R. Schintgen, V. Skouris (Ponente) y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 23 de abril de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Un impuesto percibido por un organismo de Derecho público, según criterios idénticos, sobre los cerdos producidos en un Estado miembro para ser sacrificados en el mercado nacional o para ser exportados vivos a otros Estados miembros, cuyo producto se destina a actividades que benefician a ambos tipos de producción, no está comprendido en la prohibición de exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de exportación en el sentido de los artículos 9 del Tratado CE (actualmente artículo 23 CE, tras su modificación), 12 del Tratado CE (actualmente artículo 25 CE, tras su modificación) y 16 del Tratado CE (derogado por el Tratado de Amsterdam). Por el contrario, dicho impuesto puede calificarse de tributo interno discriminatorio, prohibido por el artículo 95 del Tratado CE (actualmente artículo 90 CE, tras su modificación), siempre y cuando las ventajas derivadas del destino de su producto compensen parcialmente la carga que grava los cerdos producidos para ser sacrificados en el Estado miembro de que se trata, desfavoreciendo así a la producción de cerdos destinados a ser exportados vivos a otros Estados miembros.
- 2) La circunstancia de que un impuesto nacional se destine a financiar un régimen de ayudas, que ha sido autorizado por la Comisión con arreglo a las disposiciones del Tratado relativas a las ayudas de Estado, no se opone a que un órgano jurisdiccional nacional examine la compatibilidad de dicho impuesto con otras disposiciones del Tratado que tengan efecto directo.

(¹) DO C 246 de 28.8.1999.

En el asunto C-234/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Vestre Landsret (Dinamarca), destinada a obtener, en el

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**(Sala Sexta)****de 2 de mayo de 2002****en el asunto C-292/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa⁽¹⁾****(«Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Residuos — Directivas 75/442/CEE, 91/156/CEE, 91/689/CEE y 94/62/CE — Planes de gestión de residuos»)**

(2002/C 144/03)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-292/99, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. H. van Lier y Sra. L. Ström) contra República Francesa (agentes: Sra. K. Rispal-Bellanger y Sr. D. Colas), que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 7, apartado 1, de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129), en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991 (DO L 78, p. 32), 6, apartado 1, de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos (DO L 377, p. 20), y 14 de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365, p. 10), al no haber establecido planes de gestión para todo su territorio ni para todos los residuos y al no haber incluido un capítulo relativo a los residuos de envases en todos los planes de residuos adoptados, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, y los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissochet, V. Skouris (Ponente) y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 2 de mayo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 7, apartado 1, de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, 6, apartado 1, de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos, y 14 de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases, al no haber establecido planes de gestión de residuos para todo su territorio, al no haber elaborado, para*

determinadas regiones o departamentos, dichos planes en relación con los residuos que contienen policlorobifenilos, los residuos sanitarios y los residuos domésticos especiales y al no haber incluido un capítulo específico relativo a los residuos de envases en todos los planes de gestión de residuos adoptados.

- 2) *Condenar en costas a la República Francesa.*

⁽¹⁾ DO C 281 de 2.10.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**de 23 de abril de 2002****en el asunto C-443/99 (Petición de decisión prejudicial del Oberlandesgericht Wien): Merck, Sharp & Dohme GmbH contra Paranova Pharmazeutika Handels GmbH⁽¹⁾****(«Marcas — Directiva 89/104/CEE — Artículo 7, apartado 2 — Agotamiento del derecho conferido por la marca — Medicamentos — Importación paralela — Reenvasado del producto con la marca»)**

(2002/C 144/04)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-443/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Oberlandesgericht Wien (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Merck, Sharp & Dohme GmbH e Paranova Pharmazeutika Handels GmbH, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 7, apartado 2, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1), en su versión modificada por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992 (DO 1994, L 1, p. 3), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, P. Jann, Presidente de Sala, C. Gulmann (Ponente), D.A.O. Edward, M. Wathelet, R. Schintgen, V. Skouris, J.N. Cunha Rodrigues y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. D. Lousterman-Hubeau, jefa de división, ha dictado el 23 de abril de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Un reenvasado de medicamentos mediante sustitución del embalaje es objetivamente necesario en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia si, de lo contrario, se obstaculiza el acceso efectivo al mercado de que se trate o a una parte importante de éste debido a una fuerte resistencia de una proporción significativa de consumidores frente a los medicamentos reetiquetados.

(¹) DO C 34 de 5.2.2000.

- 2) Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.
- 3) El Reino de Dinamarca y la República de Finlandia cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 63 de 4.3.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 7 de mayo de 2002

en el asunto C-478/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Suecia (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 93/13/CEE — Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores — Obligación de reproducir en la legislación nacional la lista de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas, que figura en el anexo de la Directiva 93/13»)

(2002/C 144/05)

(Lengua de procedimiento: sueco)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-478/99, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. L. Parpala y P. Stancanelli) contra Reino de Suecia (agentes: Sra. L. Nordling y Sr. A. Kruse), apoyada por Reino de Dinamarca (agente: Sr. J. Molde), y por República de Finlandia (agentes: Sras. T. Pynnä y E. Bygglin), que tiene por objeto que se declare que el Reino de Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29), al haberse abstenido de adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptar su ordenamiento jurídico interno al anexo a que se refiere el artículo 3, apartado 3, de la citada Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, D.A.O. Edward y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 7 de mayo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Desestimar el recurso.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 18 de abril de 2002

en el asunto C-9/00 (Petición de decisión prejudicial del Korkein hallinto-oikeus): Palin Granit Oy contra Vehmassalon kansanterveystyön kuntayhtymän hallitus (¹)

(«Aproximación de las legislaciones — Directivas 75/442/CEE y 91/156/CEE — Concepto de “residuo” — Residuo de producción — Cantera — Almacenamiento — Utilización de residuos — Inexistencia de peligro para la salud y el medio ambiente — Posibilidad de valorización»)

(2002/C 144/06)

(Lengua de procedimiento: finés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-9/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Korkein hallinto-oikeus (Finlandia), destinada a obtener, en el procedimiento promovido por Palin Granit Oy y Vehmassalon kansanterveystyön kuntayhtymän hallitus, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 1, letra a), de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129), en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991 (DO L 78, p. 32), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala y los Sres. J.-P. Puissochet (Ponente), R. Schintgen, V. Skouris y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 18 de abril de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) El poseedor de la ganga que resulta de la explotación de una cantera y es almacenada, durante un período indefinido, en espera de una posible utilización, se desprende o tiene la

intención de desprenderse de ella y, en consecuencia, la ganga ha de ser calificada como residuo a efectos de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos.

- 2) *El lugar de almacenamiento de la ganga, su composición y el hecho de que, suponiendo que quedara probado, no suponga un peligro real para la salud de las personas ni para el medio ambiente no son criterios pertinentes para calificarla o no como residuo.*

(¹) DO C 102 de 8.4.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 25 de abril de 2002

en el asunto C-52/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 85/374/CEE — Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos — Adaptación incorrecta del Derecho interno»)

(2002/C 144/07)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-52/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. M. Patakia y Sr. B. Mongin) contra República Francesa (agentes: inicialmente por las Sras. K. Rispal-Bellanger y R. Loosli-Surrans, posteriormente por esta última y el Sr. J.-F. Dobelle), que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 9, 3, apartado 3, y 7 de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO L 210, p. 29; EE 13/19, p. 8):

- al incluir en el artículo 3 de la Ley n° 98-389, de 19 de mayo de 1998, relativa a la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (JORF de 21 de mayo de 1998, p. 7744), los daños inferiores a 500 euros;
- al considerar, en el artículo 8 de la misma Ley, que el suministrador de un producto defectuoso es responsable en todos los casos y por el mismo concepto que el productor, y
- al prever, en el artículo 13 de la misma Ley, que el productor debe probar que ha adoptado las medidas adecuadas para prevenir las consecuencias de un producto defectuoso con objeto de poder acogerse a las causas de exención previstas en el artículo 7, letras d) y e), de dicha Directiva,

el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, S. von Bahr y C.W.A. Timmermans, Jueces, Abogado General: Sr. L. A. Geelhoed, Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 25 de abril de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 9, párrafo primero, letra b), 3, apartado 3, y 7 de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos:*
 - *al incluir en el artículo 1386-2 del Código Civil francés los daños inferiores a 500 euros;*
 - *al considerar, en el artículo 1386-7, párrafo primero, del mismo Código, que el suministrador de un producto defectuoso es responsable en todos los casos y por el mismo concepto que el productor, y*
 - *al prever, en el artículo 1386-12, párrafo segundo, de dicho Código, que el productor debe probar que ha adoptado las medidas adecuadas para prevenir las consecuencias de un producto defectuoso con objeto de poder acogerse a las causas de exención previstas en el artículo 7, letras d) y e), de dicha Directiva.*

- 2) *Condenar en costas a la República Francesa.*

(¹) DO C 163 de 10.6.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 23 de abril de 2002

en el asunto C-143/00 (Petición de decisión prejudicial del High Court of Justice): Boehringer Ingelheim KG, Boehringer Ingelheim Pharma KG contra Swingward Ltd, entre Boehringer Ingelheim KG, Boehringer Ingelheim Pharma KG y Dowelhurst Ltd, entre Glaxo Group Ltd y Swingward Ltd, entre Boehringer Ingelheim KG, Boehringer Ingelheim Pharma KG y Dowelhurst Ltd, entre Glaxo Group Ltd, The Wellcome Foundation Ltd y Dowelhurst Ltd, entre SmithKline Beecham plc, Beecham Group plc, SmithKline & French Laboratories Ltd y Dowelhurst Ltd y entre Eli Lilly and Co. y Dowelhurst Ltd⁽¹⁾

(«Marcas — Directiva 89/104/CEE — Artículo 7, apartado 2 — Agotamiento del derecho conferido por la marca — Medicamentos — Importación paralela — Reenvasado del producto con la marca»)

(2002/C 144/08)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-143/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division (Reino Unido), destinada a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Boehringer Ingelheim KG, Boehringer Ingelheim Pharma KG y Swingward Ltd, entre Boehringer Ingelheim KG, Boehringer Ingelheim Pharma KG y Dowelhurst Ltd, entre Glaxo Group Ltd y Swingward Ltd, entre Boehringer Ingelheim KG, Boehringer Ingelheim Pharma KG y Dowelhurst Ltd, entre Glaxo Group Ltd, The Wellcome Foundation Ltd y Dowelhurst Ltd, entre SmithKline Beecham plc, Beecham Group plc, SmithKline & French Laboratories Ltd y Dowelhurst Ltd y entre Eli Lilly and Co. y Dowelhurst Ltd, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 7, apartado 2, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1), en su versión modificada por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992 (DO 1994, L 1, p. 3), así como de los artículos 28 CE y 30 CE, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, P. Jann, Presidente de Sala, C. Gulmann (Ponente), D.A.O. Edward, M. Wathelet, R. Schintgen, V. Skouris, J.N. Cunha Rodrigues y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, jefa de división, ha dictado el 23 de abril de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) El artículo 7, apartado 2, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, en su versión modificada por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, debe interpretarse en el sentido de que el titular de una marca puede invocar su derecho de marca para impedir a un importador paralelo llevar a cabo un reenvasado de medicamentos, salvo que el ejercicio de dicho derecho contribuya a compartimentar artificialmente los mercados entre los Estados miembros.

- 2) Un reenvasado de medicamentos mediante sustitución del embalaje es objetivamente necesario en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia si, de lo contrario, se obstaculiza el acceso efectivo al mercado de que se trate o a una parte importante de éste debido a una fuerte resistencia de una proporción significativa de consumidores frente a los medicamentos reetiquetados.
- 3) El importador paralelo debe, en todo caso, respetar el requisito de advertencia previa para tener el derecho de reenvasar los medicamentos que llevan la marca. Si el importador paralelo no respeta dicho requisito, el titular de la marca puede oponerse a la comercialización del medicamento reenvasado. Corresponde al importador paralelo advertir por sí mismo del reenvasado previsto al titular de la marca. En el supuesto de que existieran objeciones, corresponde al juez nacional apreciar, tomando en consideración todas las circunstancias pertinentes, si el titular dispuso de un plazo razonable para actuar en relación con el proyecto de reenvasado.

⁽¹⁾ DO C 233 de 12.8.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 25 de abril de 2002

en el asunto C-154/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 85/374/CEE — Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos — Adaptación incorrecta del Derecho interno»)

(2002/C 144/09)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-154/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. M. Patakia) contra República Helénica

(agentes: Sras. A. Samoni-Rantou, G. Alexaki y S. Vodina), que tiene por objeto que se declare que la República Helénica ha adaptado sólo parcialmente su Derecho interno a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo primero, letra b), de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO L 210, p. 29; EE 13/19, p. 8), al no haber previsto en la Ley nacional por la que se adapta el Derecho interno a la citada Directiva la franquicia de 500 euros establecida en dicha disposición, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, S. von Bahr, D.A.O. Edward, A. La Pergola y C.W.A. Timmermans, Jueces, Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed, Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 25 de abril de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9, párrafo primero, letra b), de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, al no haber previsto en la Ley nacional por la que se adapta el Derecho interno a la citada Directiva la franquicia de 500 euros establecida en dicha disposición.*
- 2) *Condenar en costas a la República Helénica.*

(¹) DO C 176 de 24.6.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 18 de abril de 2002

en el asunto C-290/00 (Petición de decisión prejudicial del Oberster Gerichtshof: Johann Franz Duchon contra Pensionsversicherungsanstalt der Angestellten (¹))

(«Seguridad social de los trabajadores migrantes — Artículos 48 y 51 del Tratado CE (actualmente artículos 39 CE y 42 CE, tras su modificación) — Artículos 9 bis y 94 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Accidente laboral ocurrido en otro Estado miembro antes de la entrada en vigor de dicho Reglamento en el Estado miembro de origen — Incapacidad laboral»)

(2002/C 144/10)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-290/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE,

por el Oberster Gerichtshof (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Johann Franz Duchon y Pensionsversicherungsanstalt der Angestellten, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 48 y 51 del Tratado CE (actualmente artículos 39 CE y 42 CE, tras su modificación), así como sobre la interpretación o la validez de los artículos 9 bis y 94 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, S. von Bahr y M. Wathelet (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 18 de abril de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Está comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, la situación de una persona, nacional de un Estado miembro, que, antes de la adhesión de éste a la Unión Europea, desarrolló una actividad laboral por cuenta ajena en otro Estado miembro en el que sufrió un accidente de trabajo y que, tras la adhesión de su Estado de origen, solicita a las autoridades de éste una pensión por incapacidad laboral a raíz de dicho accidente.*
- 2) *El artículo 94, apartado 3, del Reglamento n° 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento n° 118/97, en relación con el artículo 48, apartado 2, del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, apartado 2, tras su modificación) debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición nacional, como la del artículo 235, apartado 3, letra a), de la Allgemeines Sozialversicherungsgesetz, que sólo prevé una excepción a la exigencia de un período de carencia como requisito para causar derecho a pensión por incapacidad laboral, cuando ésta es consecuencia de un accidente de trabajo —ocurrido, en el caso de autos, antes de la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento en el Estado miembro de que se trata— si, en el momento del accidente, la víctima estaba asegurada en virtud de un seguro obligatorio o facultativo con arreglo a la legislación de dicho Estado, con exclusión de la legislación de cualquier otro Estado miembro.*
- 3) *Los artículos 48, apartado 2, y 51 del Tratado CE (actualmente artículos 39 CE, apartado 2, y 42 CE, tras su modificación) deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una disposición como el artículo 234, apartado 1, número 2, letra b), de la Allgemeines Sozialversicherungsgesetz, en relación con el artículo 236, apartado 3, de esta misma Ley, que, a efectos de prórroga del período de referencia en el que debe haberse cubierto el período de carencia para causar derecho a*

pensión, sólo toma en consideración los períodos durante los cuales el asegurado haya percibido una pensión de invalidez en virtud de un régimen nacional de seguros de accidentes, sin prever la posibilidad de prorrogar dicho período cuando tal prestación se haya abonado en virtud de la legislación de otro Estado miembro.

- 4) Se declara la nulidad del artículo 9 bis del Reglamento nº 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento nº 118/97, que es incompatible con los artículos 48, apartado 2, y 51 del Tratado CE en la medida en que, a efectos de prórroga del período de referencia previsto en la legislación de un Estado miembro, excluye la posibilidad de tener en cuenta los períodos durante los cuales se hayan abonado rentas por accidente de trabajo, en virtud de la legislación de otro Estado miembro.

(¹) DO C 285 de 7.10.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 18 de abril de 2002

en el asunto C-332/00: Reino de Bélgica contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Recurso de anulación — Liquidación de cuentas del FEOGA — No reconocimiento de gastos — Ejercicios 1995 a 1997»)

(2002/C 144/11)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-332/00, Reino de Bélgica (agente: Sra. A. Snoecx) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sres. A. Bordes y M. Niejahr), que tiene por objeto, por un lado, que se anule la Decisión 2000/448/CE de la Comisión, de 5 de julio de 2000, que modifica la Decisión 1999/187/CE sobre la liquidación de las cuentas presentadas por los Estados miembros con relación a los gastos de 1995 de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (DO L 180, p. 46), en la medida en que excluye de la financiación comunitaria gastos por un importe de 50 763 827 BEF efectuados por el Reino de Bélgica en el marco de una ayuda relativa a la venta a precio reducido de

mantequilla y de la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios y, por otro lado, que se anule parcialmente la Decisión 2000/449/CE de la Comisión, de 5 de julio de 2000, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del FEOGA (DO L 180, p. 49), en la medida en que excluye de dicha financiación gastos por un importe de 1 602 256,45 euros y de 31 883,22 euros respectivamente, efectuados por el Reino de Bélgica en el marco de una ayuda relativa a la venta a precio reducido de mantequilla y de la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, y los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissechet, R. Schintgen y J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 18 de abril de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Desestimar el recurso.

2) Condenar en costas al Reino de Bélgica.

(¹) DO C 355 de 9.12.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 7 de mayo de 2002

en el asunto C-364/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de los Países Bajos (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 97/70/CE — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado»)

(2002/C 144/12)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-364/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. T. van Rijn) contra Reino de los Países Bajos (agente: Sra. J. van Bakel), que tiene por objeto que se declare

que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber adoptado dentro del plazo señalado las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva 97/70/CE del Consejo, de 11 de diciembre de 1997, por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros (DO 1998, L 34, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. S. von Bahr (Ponente), Presidente de Sala, D.A.O. Edward y A. La Pergola, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 7 de mayo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/70/CE del Consejo, de 11 de diciembre de 1997, por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros, al no haber adoptado dentro del plazo señalado las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva.*
- 2) *Condenar en costas al Reino de los Países Bajos.*

(¹) DO C 355 de 9.12.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 25 de abril de 2002

en el asunto C-396/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 91/271/CEE — Tratamiento de las aguas residuales urbanas — Aguas residuales urbanas de la ciudad de Milán — Vertido a una zona sensible — Zona de captación pertinente»)

(2002/C 144/13)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

Sr. M. Fiorilli), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 2, de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135, p. 40), tal como se recuerda en el apartado 5 de este mismo artículo, al no haber velado por que, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, los vertidos de las aguas residuales urbanas de la ciudad de Milán, situados dentro de una cuenca que vierte a las zonas del delta del Po y costeras del Adriático Noroccidental, definidas como sensibles a efectos del artículo 5 de la Directiva 91/271/CEE por el Decreto legislativo n° 152, de 11 de mayo de 1999, por el que se dictan las normas para la protección de las aguas contra la contaminación y se adapta el Derecho interno a las Directivas 91/271/CEE sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas y 91/676/CEE relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (GURI de 29 de mayo de 1999, suppl. ord), fueran objeto de un tratamiento más riguroso que el tratamiento secundario o el proceso equivalente previsto en el artículo 4 de la referida Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken (Ponente), Presidenta de Sala, y la Sra. N. Colneric y los Sres. C. Gulmann, R. Schintgen y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 25 de abril de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 2, de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, al no haber velado por que, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, los vertidos de las aguas residuales urbanas de la ciudad de Milán dentro de una zona de captación pertinente de las zonas del delta del Po y costeras del Adriático Noroccidental, designadas como zonas sensibles a efectos del artículo 5 de dicha Directiva por el Decreto legislativo n° 152, de 11 de mayo de 1999, por el que se dictan las normas para la protección de las aguas contra la contaminación y se adapta el Derecho interno a las Directivas 91/271/CEE sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas y 91/676/CEE relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, fueran objeto de un tratamiento más riguroso que el tratamiento secundario o el proceso equivalente previsto en el artículo 4 de la referida Directiva.*
- 2) *Condenar en costas a la República Italiana.*

(¹) DO C 28 de 27.1.2001.

En el asunto C-396/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: los Sres. G. Valero Jordana y R. Amorosi) contra República Italiana (agente: el Sr. U. Leanza, asistido por el

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 30 de abril de 2002

en el asunto C-400/00 (Petición de decisión prejudicial del Tribunal Judicial da Comarca do Porto): Club-Tour, Viagens e Turismo, S.A., contra Alberto Carlos Lobo Gonçalves Garrido, en el que participa Club Med Viagens, L.^{da}(¹)

(«Directiva 90/314/CEE — Viajes combinados, vacaciones combinadas y circuitos combinados — Conceptos de “viaje combinado” y de “combinación previa”»)

(2002/C 144/14)

(Lengua de procedimiento: portugués)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-400/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunal Judicial da Comarca do Porto (Portugal), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Club-Tour, Viagens e Turismo, S.A., y Alberto Carlos Lobo Gonçalves Garrido, en el que participa Club Med Viagens, L.^{da}, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 2, punto 1, de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados (DO L 158, p. 59), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, y los Sres. C. Gulmann (Ponente) y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 30 de abril de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El concepto de «viaje combinado» a que se refiere el artículo 2, punto 1, de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, debe interpretarse en el sentido de que incluye los viajes organizados por una agencia de viajes a petición y por iniciativa del consumidor o de un grupo restringido de consumidores y según lo solicitado por éstos.
- 2) El concepto de «combinación previa» utilizado en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 90/314 debe interpretarse en el sentido de que incluye las combinaciones de servicios turísticos efectuadas en el momento en que se celebra el contrato entre la agencia de viajes y el consumidor.

(¹) DO C 372 de 23.12.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 25 de abril de 2002

en los asuntos acumulados C-418/00 y C-419/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República francesa(¹)

(«Incumplimiento de Estado — Régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca — Inspección de los barcos de pesca y control de las capturas [artículos 5, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 170/83; 1, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2241/87; 9, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 3760/92, y 2 del Reglamento (CEE) n° 2847/93] — Prohibición tardía de las actividades de pesca (artículos 11, apartados 1 y 2, del Reglamento n° 2241/87 y 21, apartados 1 y 2 del Reglamento n° 2847/93) — Inexistencia de acción penal o administrativa contra los responsables de los rebasamientos de cuotas [artículos 1, apartado 2, del Reglamento n° 2241/87 y 31 del Reglamento n° 2847/93]»)

(2002/C 144/15)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-418/00 y C-419/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. T. van Rijn y B. Mongin) contra República francesa (agentes: Sra. C. Vasak y el Sr. G. de Bergues), que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca (DO L 24, p. 1; EE 04/02, p. 56); 1 y 11, apartados 1 y 2, del Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras (DO L 207, p. 1); 9, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (DO L 389, p. 1), y 2, 21, apartados 1 y 2, y 31 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (DO L 261, p. 1) (C-418/00), así como en virtud de los artículos 9, apartado 2, del Reglamento n° 3760/92 y 2, 21 y 31 del Reglamento n° 2847/93, en relación con los Reglamentos (CE) n° 3362/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces

para 1995 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse (DO L 363, p. 1), y nº 3074/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1996 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse (DO L 330, p. 1) (C-419/00),

- al no haber establecido las normas apropiadas para la utilización de las cuotas que le fueron asignadas para las campañas pesqueras de 1991 a 1994 (C-418/00), así como de 1995 y 1996 (C-419/00),
- al no haber velado por que se cumpliera la normativa comunitaria en materia de conservación de las especies mediante el control de las actividades pesqueras, así como mediante la inspección adecuada de las descargas y del registro de las capturas,
- al no haber prohibido provisionalmente la pesca efectuada por los buques pesqueros que enarbolan pabellón francés o registrados en el territorio francés, siendo así que se consideraba que las capturas efectuadas habían agotado la cuota correspondiente, y al prohibir finalmente la pesca cuando ya se había sobrepasado ampliamente la cuota, y ello respecto a las campañas pesqueras de 1991 a 1994 (C-418/00), así como de 1995 y 1996 (C-419/00), y
- al no haber entablado las acciones penales o administrativas contra el capitán o cualquier otra persona responsable de las actividades pesqueras efectuadas tras las prohibiciones de pesca, respecto a las campañas de 1991 a 1994 (C-418/00), así como de 1995 y 1996 (C-419/00),

el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, D.A.O. Edward (Ponente) y M. Wathelet, Jueces, Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl, Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 25 de abril de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben, en relación con las campañas de pesca de 1991 a 1996, en virtud de los artículos 5, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca; 1, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras; 9, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura, y 2 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, al no haber establecido las medidas apropiadas para la utilización de las cuotas que le fueron atribuidas y al no haber velado por que se respetara la normativa comunitaria en materia de conservación de las especies mediante el control de las actividades de pesca y la inspección adecuada de las descargas y del registro de las capturas.*

La República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben, en relación con las campañas de pesca de 1991 a 1993, en virtud del artículo 11, apartados 1 y 2, del

Reglamento nº 2241/87 y, en relación con las campañas de pesca de 1994 a 1996, en virtud del artículo 21, apartados 1 y 2, del Reglamento nº 2847/93, al no haber prohibido provisionalmente la pesca efectuada por los barcos de pesca que enarbolan pabellón francés o registrados en el territorio francés, cuando se consideraba que las capturas efectuadas habían agotado la cuota correspondiente y al prohibir finalmente la pesca cuando la cuota ya se había superado ampliamente.

La República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben, en relación con las campañas de pesca de 1991 a 1993, en virtud del artículo 1, apartado 2, del Reglamento nº 2241/87 y, en relación con las campañas de pesca de 1994 a 1996, en virtud del artículo 31 del Reglamento nº 2847/93, al no promover acciones penales o administrativas contra el capitán o cualquier otra persona responsable de las actividades pesqueras efectuadas tras la prohibición de pesca.

- 2) *Condenar en costas a la República Francesa.*

(¹) DO C 4 de 6.1.2001.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 4 de marzo de 2002

en el asunto C-175/00 (Petición de decisión prejudicial del Arbeidshof te Antwerpen): Marie-Josée Verwayen-Boelen contra Rijksdienst voor Arbeidsvoorziening (¹)

«Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Cuestión cuya respuesta no suscita ninguna duda razonable — Artículo 67, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Totalización de los períodos de seguro o de empleo de cara a la adquisición del derecho a las prestaciones de desempleo — Exigencia de períodos de seguro o de empleo cubiertos en último lugar con arreglo a lo dispuesto en la legislación a cuyo amparo sean solicitadas las prestaciones»

(2002/C 144/16)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-175/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE,

por el Arbeidshof te Antwerpen (Bélgica), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Marie-Josée Verwayen-Boelen y Rijksdienst voor Arbeidsvoorziening, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, S. von Bahr, D.A.O. Edward, A. La Pergola (Ponente) y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 4 de marzo de 2002 un auto cuyo fallo es el siguiente:

Conforme al artículo 67, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, la aplicación de las normas sobre totalización de períodos de seguro o de empleo establecidas en los apartados 1 y 2 del mismo artículo está subordinada, salvo en los supuestos a que se refiere expresamente dicho apartado 3, al requisito de que el interesado haya cubierto en último lugar los períodos de seguro o de empleo con arreglo a lo dispuesto en la legislación a cuyo amparo sean solicitadas las prestaciones de desempleo.

(1) DO C 233 de 12.8.2000.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 21 de marzo de 2002

en el asunto C-264/00 (Petición de decisión prejudicial del Amtsgericht Müllheim/Baden): Gründerzentrum-Betriebs-GmbH contra Land Baden-Württemberg (1)

(«Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Concentración de capitales — Directiva 69/335/CEE — Derechos exigidos por la autorización de una escritura de constitución de una sociedad de capital»)

(2002/C 144/17)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-264/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE,

por el Amtsgericht Müllheim/Baden (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Gründerzentrum-Betriebs-GmbH y Land Baden-Württemberg, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO L 249, p. 25), en su versión modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985 (DO L 156, p. 23), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta) integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, y la Sra. N. Colneric, y los Sres. R. Schintgen (Ponente), V. Skouris y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 21 de marzo de 2002 un auto cuyo fallo es el siguiente:

La Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, en su versión modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, debe interpretarse en el sentido de que los derechos devengados por la autorización de una escritura pública en la que se hace constar una operación comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 69/335, en su versión modificada, en un sistema caracterizado por el hecho de que los notarios son funcionarios, los derechos se abonan en parte al órgano administrativo que emplea a los notarios y éste utiliza dichos derechos para financiar tareas que le incumben, como el sistema vigente en la circunscripción del Oberlandesgericht Karlsruhe, constituyen un impuesto en el sentido de la Directiva 69/335, en su versión modificada.

Los derechos devengados por la autorización de una escritura de constitución de una sociedad de capital, cuando constituyen un impuesto en el sentido de la Directiva 69/335, en su versión modificada, están, en principio, prohibidos en virtud del artículo 10, letra c), de dicha Directiva.

El hecho de que los derechos devengados por la autorización de una escritura pública de constitución de una sociedad de capital, cuya cuantía aumenta directamente en proporción al capital social suscrito, no puedan superar un límite máximo no otorga por sí solo un carácter remunerativo, en el sentido de la Directiva 69/335, en su versión modificada, a dichos derechos si el citado límite no se determina de manera razonable respecto al coste del servicio cuya contrapartida constituyen los derechos.

(1) DO C 247 de 26.8.2000.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 25 de abril de 2002

en el asunto C-96/01 P: The Galileo Company, Galileo International LLC contra Consejo de la Unión Europea⁽¹⁾

(«Transporte aéreo — Código de conducta para los sistemas informatizados de reserva (SIR) — Compra de datos por parte de grupos de compañías aéreas — Recurso de anulación — Inadmisibilidad — Recurso de casación en parte manifiestamente inadmisibile y en parte manifiestamente infundado»)

(2002/C 144/18)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-96/01 P, The Galileo Company, con domicilio social en Swindon (Reino Unido), Galileo International LLC, con domicilio social en Rosemont (Estados Unidos), (representadas por el Sr. R. Plender, QC, designados por la Sra. K. Holmes así como por los Sres. D. Austin y R. Butler, solicitores, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda) de 15 de diciembre de 2000, Galileo y Galileo International/Consejo (T-113/99, Rec. p. II-4141), por el que se solicita que se anule dicho auto, y en el que las otras partes en el procedimiento son: Consejo de la Unión Europea, representado por los Sres. A. Lopes Sabino y M. Bishop, en calidad de agentes, parte demandada en primera instancia, Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. A. Lopes Sabino y M. Bishop), Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. F. Benyon y M. Huttunen) y Amadeus Global Travel Distribution SA, con domicilio social en Madrid (España), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. S. von Bahr, Presidente de Sala, D.A.O. Edward y C.W.A. Timmermans (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 25 de abril de 2002 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a The Galileo Company y Galileo International LLC.

⁽¹⁾ DO C 134 de 5.5.2001.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 13 de diciembre de 2001

en el asunto C-309/01 P: Consejo de la Unión Europea contra Hans McAuley⁽¹⁾

(«Recurso de casación — Funcionarios — Nombramiento mediante promoción — Anulación — Examen comparativo de los méritos — Manifiesto error de apreciación — Anulación — Recurso de casación manifiestamente infundado»)

(2002/C 144/19)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-309/01 P, Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. F. Anton y A. Pilette), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta) el 14 de junio de 2001, en el asunto T-230/99, McAuley/Consejo (RecFP p. II-583), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es Hans McAuley, representado por los Sres. J.-N. Louis y V. Peere, abogados, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, el Sr. C. Gulmann y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 13 de diciembre de 2001 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) Se desestima el recurso de casación.
- 2) Se condena en costas al Consejo de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO C 289 de 13.10.2001.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberster Gerichtshof, de fecha 29 de enero de 2002, en el asunto entre Herbert Karner, Industrie-Auktionen GmbH y Troostwijk GesmbH

(Asunto C-71/02)

(2002/C 144/20)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante

resolución del Oberster Gerichtshof, dictada el 29 de enero de 2002, en el asunto entre Herbert Karner, Industrie-Auktionen GmbH y Troostwijk GesmbH, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de marzo de 2002. El Oberster Gerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 28 CE en el sentido de que se opone a una normativa nacional que, con independencia del contenido verídico de la publicidad, prohíbe que se mencione que los bienes proceden de la masa de una quiebra cuando en publicaciones o anuncios destinados a un gran número de personas se anuncie la venta de bienes que, si bien proceden de la masa de una quiebra, ya no forman parte de la misma?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Dioikitiko Efeteio Athinon (tribunal contencioso-administrativo de apelación de Atenas) de fecha 31 de enero de 2002, en el asunto Dou Athinon contra Katina Petrova

(Asunto C-79/02)

(2002/C 144/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Dioikitiko Efeteio Athinon (tribunal contencioso-administrativo de apelación de Atenas) de fecha 31 de enero de 2002, en el asunto Dou Athinon contra Katina Petrova y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de marzo de 2002.

Las cuestiones prejudiciales son idénticas a las de la DDP C-78/02 y los motivos son sustancialmente idénticos a los de la DDP C-78/02.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Dioikitiko Efeteio Athinon (tribunal contencioso-administrativo de apelación de Atenas) de fecha 31 de enero de 2002, en el asunto Dou athinon contra Loukas Vlachos

(Asunto C-80/02)

(2002/C 144/22)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Dioikitiko Efeteio Athinon (tribunal contencioso-administrativo de apelación de Atenas) de fecha 31 de enero de 2002, en el asunto Dou athinon contra Loukas Vlachos y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de marzo de 2002.

Las cuestiones prejudiciales son idénticas a las de la DDP C-78/02 y los motivos son sustancialmente idénticos a los de la DDP C-78/02.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberster Gerichtshof, de fecha 31 de enero de 2002, en el asunto entre Eurokeramik GmbH & Co KG y Gemeinnützige Salzburger Wohnbaugesellschaft m.b.H.

(Asunto C-81/02)

(2002/C 144/23)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberster Gerichtshof, dictada el 31 de enero de 2002, en el asunto entre Eurokeramik GmbH & Co KG y Gemeinnützige Salzburger Wohnbaugesellschaft m.b.H., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de marzo de 2002. El Oberster Gerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Una asociación promotora de construcción de viviendas sociales constituida bajo la forma de una sociedad de responsabilidad limitada cuyos socios son dos entes territoriales, ¿ejerce las funciones establecidas en sus Estatutos constitutivos, consistentes en la construcción de viviendas sociales de interés general con carácter no industrial o mercantil, y debe considerarse por tanto que es un organismo de Derecho público a efectos del artículo 1, letra b), de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras⁽¹⁾, si ejerce su actividad empresarial con ánimo de lucro limitado compitiendo en general en el mercado y en particular con las asociaciones para la construcción de viviendas sociales, recibe para ello ayudas del sector público y está sujeta a controles estatales específicos?
- 2) En el caso de los contratos de obras cuyo valor se encuentre por debajo del umbral comunitario y ascienda a un importe de minimis de hasta 10 000 EUR, una normativa nacional en materia de contratos públicos que permita a la entidad adjudicadora excluir a un ofertante del procedimiento de adjudicación sin motivación, ¿es contrario al Derecho comunitario?

⁽¹⁾ DO L 199, p. 54.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof, de fecha 28 de febrero de 2002, en el asunto entre Hannl + Hofstetter Internationale Spedition GmbH y la Finanzlandesdirektion für Wien, Niederösterreich und Burgenland (Berufungssenat II der Region Wien)

(Asunto C-91/02)

(2002/C 144/24)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof, dictada el 28 de febrero de 2002, en el asunto entre Hannl + Hofstetter Internationale Spedition GmbH y la Finanzlandesdirektion für Wien, Niederösterreich und Burgenland (Berufungssenat II der Region Wien), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de marzo de 2002. El Verwaltungsgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Es contrario a las disposiciones aduaneras comunitarias el recargo previsto en el artículo 108, apartado 1, de la Zollrechts-Durchführungsgesetz (Ley austríaca sobre aplicación del Derecho aduanero), que debe pagarse en el supuesto de que se origine una deuda aduanera en virtud de los artículos 202 a 205, 210 ó 211 del Código aduanero comunitario o en el caso de que se cobre una deuda a posteriori de acuerdo con el artículo 220 de dicho Código y cuyo importe corresponde a los intereses de demora devengados durante el período comprendido entre el nacimiento de la deuda aduanera y el momento en el que se efectúa la contracción de los derechos o, en el supuesto de que se cobre una deuda a posteriori conforme al citado artículo 220, entre el vencimiento de la deuda aduanera inicialmente contraída y el momento en el que se efectúa la contracción de los derechos de aduana adicionales?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 7 de febrero de 2002, en el asunto entre Gerolsteiner Brunnen GmbH & Co. y Putsch GmbH

(Asunto C-100/02)

(2002/C 144/25)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesgerichtshof, dictada el 7 de febrero de 2002, en el asunto entre Gerolsteiner Brunnen GmbH & Co. y Putsch GmbH, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de marzo de 2002. El Bundesgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. El artículo 6, apartado 1, letra b), de la Directiva de marcas (¹), ¿es aplicable si un tercero utiliza como marca las indicaciones enumeradas en dicha letra b)? En caso de respuesta afirmativa:
2. La utilización como marca, ¿es una circunstancia que debe tenerse en cuenta en el marco de la ponderación que exige el artículo 6, apartado 1, in fine, de la Directiva de marcas, con respecto al elemento de las «prácticas leales en materia industrial o comercial»?

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgericht Stuttgart, de fecha 5 de marzo de 2002, en el asunto entre la Sra. Ingeborg Beuttenmüller y el Land Baden-Württemberg

(Asunto C-102/02)

(2002/C 144/26)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgericht Stuttgart, dictada el 5 de marzo de 2002, en el asunto entre la Sra. Ingeborg Beuttenmüller y el Land Baden-Württemberg, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de marzo de 2002. El Verwaltungsgericht Stuttgart solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿El artículo 3 en relación con el artículo 4 de la Directiva 89/48/CEE (¹) del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, es directamente aplicable, en el sentido de que un nacional de un Estado miembro puede invocar directamente las disposiciones de la Directiva en caso de adaptación inadecuada del Derecho nacional a la Directiva?
2. ¿El artículo 3 en relación con el artículo 4 de la Directiva 92/51/CEE (²) del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE, es directamente aplicable en el sentido de que un nacional de un Estado miembro puede oponer dichas disposiciones de la Directiva frente a todas las disposiciones nacionales no conformes a la Directiva, en caso de que no se hayan adoptado dentro del plazo señalado las medidas de ejecución de la misma?

En el supuesto de que se respondan afirmativamente las cuestiones 1 y/o 2:

3. ¿Se opone la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, o la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE, a una normativa nacional [en el presente asunto, el *Verordnung des Baden-Württembergischen Kultusministeriums zur Umsetzung der Richtlinie 89/48/EWG des Rates vom 21. Dezember 1988 über eine allgemeine Regelung zur Anerkennung der Hochschuldiplome, die eine mindestens dreijährige Berufsausbildung abschließen, für Lehrerberufe vom 15.08.1996* (Reglamento del Ministerio de Cultura de Baden-Württemberg relativo a la adaptación del Derecho interno a la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, para profesiones docentes, de 15 de agosto de 1996; en lo sucesivo, «el Reglamento»), que
- supedita el reconocimiento del diploma para ejercer una profesión docente adquirido o reconocido en otro Estado miembro de la Unión Europea a la condición absoluta de que el título sancione una formación superior de una duración mínima de tres años
 - exige, para tal reconocimiento, que el diploma comprenda al menos dos asignaturas de las exigidas en Baden-Württemberg para el ejercicio de la actividad docente de que se trate?

En el supuesto de que se responda afirmativamente a la primera cuestión:

4. ¿Debe interpretarse el artículo 1, letra a), párrafo segundo, de la Directiva 89/48/CEE en el sentido de que el diploma obtenido en Austria que sanciona la antigua formación profesional de magisterio, de dos años de duración, es un título en el sentido del artículo 1, letra a), párrafo primero, de la Directiva 89/48/CEE, si el organismo austriaco competente confirma que, a efectos de la aplicación del artículo 1, letra a), párrafo segundo, de la Directiva 89/48/CEE, el certificado adquirido tras una formación de dos años de duración se considera equivalente al título (certificado) que actualmente se concede tras una formación de tres años de duración y que en Austria confiere los mismos derechos de acceso o de ejercicio de la profesión de docente de enseñanza primaria?

En el supuesto de que se responda afirmativamente a la segunda cuestión:

5. A efectos del reconocimiento del diploma de docente, ¿debe interpretarse el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/51/CEE en el sentido de que los «estudios postsecundarios de una duración superior a cuatro años» exigidos por dicha disposición únicamente se refieren a la formación superior requerida (estudios superiores) o, por el contrario, en el sentido de que también puede computarse como «estudios postsecundarios de una duración superior a cuatro años» el período de prácticas de docencia (servicio preparatorio)?

6. Si se aplica el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 92/51/CEE a los diplomas de docencia adquiridos en Austria tras unos estudios (superiores) de una duración de únicamente dos años,

¿En el caso de que no se haya realizado la adaptación del Derecho interno a la Directiva 92/51/CEE en el plazo fijado por el artículo 17 de la Directiva, se deduce del artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 92/51/CEE un derecho a la equiparación de los diplomas adquiridos en un Estado miembro con la consiguiente habilitación para el ejercicio de una profesión de docente en el Estado miembro de acogida sin que dicho Estado miembro pueda exigir el cumplimiento previo de las medidas de compensación de acuerdo con el artículo 4 de la Directiva 92/51/CEE, en el caso de que concurran los requisitos para ello?

(1) DO L 19 de 24.1.1989, p. 16.

(2) DO L 209 de 24.7.1992, p. 25.

Recurso interpuesto el 27 de marzo de 2002 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-113/02)

(2002/C 144/27)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de marzo de 2002 un recurso contra el Reino de los Países Bajos formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. H. van Lier, en calidad de agente, asistido por los Sres. M. Van Der Woude y R. Wezenbeek-Geuke, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CEE) n° 259/93⁽¹⁾ del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea, y de los artículos 1, letras e) y f), y 7, apartado 1, de la Directiva 75/442/CEE⁽²⁾ del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE⁽³⁾ del Consejo, de 18 de marzo de 1991, así como del artículo 82 CE en relación con el artículo 86 CE.

— Condene en costas al Reino de los Países Bajos.

guiente a que se propongan más residuos a AVR Chemie para la combustión.

(1) DO 1993, L 30, p. 1.

(2) DO 1975, L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129.

(3) DO 1991, L 78, p. 32.

Motivos y principales alegaciones

— En los casos en los que es posible valorizar en los Países Bajos 20 % de los residuos mientras que en el país de destino sólo cabe valorizar un porcentaje menor de los mismos, se formulan objeciones sistemáticamente. Dicha posibilidad no figura en el Reglamento (CEE) nº 259/93 ni en la Directiva 75/442/CEE. Los Países Bajos emplean el porcentaje de valorización que puede obtenerse con la capacidad de tratamiento existente en los Países Bajos como instrumento de control subjetivo para la aplicación efectiva del artículo 7, apartado 4, letra a), quinto guión, del Reglamento (CEE) nº 259/93. En el Reglamento (CEE) nº 259/93 no figura que tal sea su objetivo o su ámbito de aplicación. Por el contrario, el referido artículo 7, apartado 4, letra a), quinto guión, establece que los Estados miembros efectuarán un control individual para cada solicitud de exportación que consistirá en revisar de manera objetiva las características de cada solicitud, es decir, con independencia de la situación del propio mercado.

— Los Países Bajos aplican un criterio que incluye la exigencia de un valor calórico al efectuarse la combustión de los residuos vinculado con su contenido de cloro y establece sobre tal base el límite entre la valorización principalmente mediante la combustión de residuos peligrosos y la eliminación definitiva de residuos peligrosos. Con arreglo a las disposiciones del Reglamento y de la Directiva, la cuestión de si unos residuos están destinados a la eliminación o a la valorización depende por tanto principalmente del tratamiento que reciben los mismos. Este es el caso en especial de la distinción entre los residuos destinados a la eliminación en el sentido del anexo II A, letra D 10), y los residuos destinados a la valorización en el sentido del anexo II B, letra R 9) de la Directiva. Así, deben aplicarse criterios relativos a las instalaciones de eliminación o al empleo de las mismas, de manera que el tipo y la índole de la contaminación de los propios residuos no constituyen criterios relevantes para establecer la distinción entre los residuos destinados a la eliminación y los residuos destinados a la valorización.

— La Comisión considera que las normas establecidas en el capítulo 8.3 de la parte I y en el capítulo 18 de la parte II del Plan plurianual sobre los residuos peligrosos para el período 1997/2007 no se ajustan a las obligaciones que incumben a los Países Bajos en virtud del artículo 86 CE, puesto que dichas normas protegen y refuerzan la posición de AVR Chemie en perjuicio de las sociedades competidoras extranjeras. En efecto, dichas normas llevan a destinar más residuos a la eliminación y por consi-

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de Oberlandesgericht Innsbruck, de fecha 25 de marzo de 2002, en el asunto entre Erich Gasser Gesellschaft m.b.H. y MISAT s.r.l.

(Asunto C-116/02)

(2002/C 144/28)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de Oberlandesgericht Innsbruck, dictada el 25 de marzo de 2002, en el asunto entre Erich Gasser Gesellschaft m.b.H. y MISAT s.r.l., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de abril de 2002. El Oberlandesgericht Innsbruck solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. El órgano jurisdiccional que plantea cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia, ¿puede plantearlas ya sobre la base de una alegación (no desvirtuada) de una parte, haya sido o no debatida (de forma circunstanciada), o es necesario elucidar dichas cuestiones en primer lugar en cuanto a los hechos mediante el correspondiente procedimiento de prueba (en caso de respuesta afirmativa, en qué medida)?
2. El tribunal ante el que se interpuso la segunda demanda a efectos del artículo 21, párrafo primero, del Convenio de Bruselas, ¿puede examinar la competencia del tribunal ante el que se interpuso la primera demanda, si el segundo tribunal tiene competencia exclusiva en virtud de un convenio atributivo de competencia de conformidad con el artículo 17 del Convenio de Bruselas, o bien debe proceder, a pesar del convenio atributivo de competencia, con arreglo al artículo 21 del Convenio de Bruselas?
3. La circunstancia de que en un Estado signatario los procedimientos judiciales (con absoluta independencia de la actitud de las partes) tengan una duración injustificadamente prolongada, de suerte tal que una parte puede sufrir perjuicios considerables, ¿puede dar lugar a que el tribunal ante el que se interpuso la segunda demanda a efectos del artículo 21 del Convenio de Bruselas no pueda actuar de la forma prevista en esta disposición?

4. Las consecuencias jurídicas previstas en la Ley italiana nº 89, de 24 de marzo de 2001, ¿justifican la aplicación de la disposición del artículo 21 del Convenio de Bruselas cuando una parte corre el riesgo de sufrir un perjuicio por una posible duración excesivamente larga del procedimiento sustanciado ante el órgano jurisdiccional italiano y, en consecuencia, no cabría actuar, a efectos de la pregunta nº 3, en la forma prevista en el artículo 21 del Convenio de Bruselas?
5. El tribunal ante el que se interpuso la segunda demanda, ¿bajo qué condiciones tendrá que abstenerse de aplicar la disposición del artículo 21 del Convenio de Bruselas?
6. ¿Cómo deberá proceder el tribunal si, en caso de que se den las circunstancias expuestas en la pregunta nº 3, no puede aplicar la disposición del artículo 21 del Convenio de Bruselas?

Si, en cualquier caso, procede actuar con arreglo al artículo 21 del Convenio de Bruselas si se dan las circunstancias expuestas en la pregunta nº 3, no será necesario responder a las preguntas nºs 4, 5 y 6.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, dictado el 6 de febrero de 2002, en el asunto entre Industrias de Deshidratación Agrícola, S.A. y Administración del Estado

(Asunto C-118/02)

(2002/C 144/29)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, dictado el 6 de febrero de 2002 en el asunto entre Industrias de Deshidratación Agrícola, S.A. y Administración del Estado, y recibido en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de marzo de 2002. El Tribunal Supremo solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Los artículos 249, párr. 2, 10 y 34.2, párr. 2 TCE, el Reglamento (CE) 603/95⁽¹⁾ del Consejo, de 21 de febrero, y el Reglamento (CE) 785/95⁽²⁾ de la Comisión, de 6 de abril, son compatibles con una regulación nacional que somete la concesión de ayudas al desecado de forrajes verdes o frescos a la condición de ser presentados para su desecación en las empresas transformadoras picados y no empacados?
2. ¿Los artículos 249, párr. 2, 10 y 34.2, párr. 2 TCE, el Reglamento (CE) 603/95 del Consejo, de 21 de febrero, y el Reglamento (CE) 785/95 de la Comisión, de 6 de abril,

son compatibles con una regulación nacional que somete la concesión de ayudas al desecado de forrajes verdes o frescos a la condición de que lleguen a la planta de transformación con más del 30 por 100 de humedad y su humedad media, a la entrada en la industria transformadora, sea al menos del 35 por 100 medida como máximo cada diez días?

3. ¿Los artículos 249, párr. 2, 10 y 34.2, párr. 2 TCE, el Reglamento (CE) 603/95 del Consejo, de 21 de febrero, y el Reglamento (CE) 785/95 de la Comisión, de 6 de abril, son compatibles con una regulación nacional que somete la concesión de ayudas al desecado de forrajes verdes o frescos a la condición de que el período de retención máximo desde la entrada en la planta transformadora hasta su procesado sea inferior a veinticuatro horas?
4. ¿Los artículos 249, párr. 2, 10 y 34.2, párr. 2 TCE, el Reglamento (CE) 603/95 del Consejo, de 21 de febrero, y el Reglamento (CE) 785/95 de la Comisión, de 6 de abril, son compatibles con una regulación nacional que somete la concesión de ayudas al desecado de forrajes verdes o frescos a la condición de que procedan de parcelas situadas a una distancia máxima de 100 kilómetros de la planta de transformación correspondiente, salvo que, en este último caso, se justifique una mayor distancia con la garantía pertinente de transporte especializado?

(1) DO L 063 de 21.3.1995, p. 1.

(2) DO L 079 de 7.4.1995, p. 5.

Demanda interpuesta el 5 de abril de 2002 por el Parlamento Europeo contra Royal & Sun Alliance Insurance (RSA)

(Asunto C-123/02)

(2002/C 144/30)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de abril de 2002 una demanda contra Royal & Sun Alliance Insurance (RSA), interpuesta por el Parlamento Europeo, representado por los Sres. D. Petersheim y O. Caisou-Rousseau y la Sra. M. Ecker, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

El Parlamento Europeo solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare nulas y sin valor de efecto alguno las resoluciones de contratos de seguro notificadas por RSA el 9 de octubre y el 6 de noviembre de 2001.

2. Condene a RSA al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados, que ascienden a 407 812,86 euros en 2001 y a 94 097,01 euros en 2002, a fin de compensar los gastos en que incurrió el Parlamento al contratar un seguro complementario para sustituir los seguros resueltos abusivamente por la parte demandada y todos los gastos conexos, más los correspondientes intereses calculados al tipo de interés legal, dejando constancia de que todos los siniestros que puedan producirse en 2002 serán declarados a RSA con arreglo a las pólizas resueltas abusivamente.
3. Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El presente asunto se somete al Tribunal de Justicia en virtud de una cláusula compromisoria recogida en un contrato de seguro que cubre los bienes muebles e inmuebles del Parlamento Europeo situados en Luxemburgo, Estrasburgo y Bruselas y en algunas otras ciudades (en las que el Parlamento Europeo tiene oficinas de información).

Las partes disienten sobre la validez de la resolución del contrato en lo que respecta, en un primer momento, al riesgo de «conflictos laborales — atentados» y, posteriormente, a la totalidad de los riesgos cubiertos (incendio y riesgos conexos).

El Parlamento Europeo considera que las condiciones particulares del contrato prevalecen sobre las cláusulas de las condiciones generales invocadas por la parte demandada. A mayor abundamiento, en lo que respecta a los inmuebles situados en Francia, el artículo 42 de las condiciones generales no puede justificar la resolución de contratos de seguro estándar con un preaviso inferior a seis meses. Como la normativa francesa considera indivisibles la cobertura de los riesgos estándar y la del riesgo de «conflictos laborales — atentados», dicho artículo no puede justificar la resolución de contratos con un preaviso inferior a seis meses en lo que respecta a los bienes situados en Francia. Así mismo, como el preaviso de siete días no está previsto en la normativa luxemburguesa, que prohíbe imperativamente toda resolución de contrato no prevista expresamente en ella, dicho preaviso es ilegal en lo que respecta a los inmuebles situados en Luxemburgo. En la medida en que las condiciones generales permitan invocar una agravación del riesgo no imputable al asegurado, las resoluciones que se acogen a dicha posibilidad son extemporáneas, puesto que no respetan el plazo de un mes a partir del conocimiento del hecho causante de la agravación del riesgo.

La responsabilidad contractual por incumplimiento del contrato de seguro se basa en el Derecho aplicable en los Estados miembros en que se encuentran los bienes asegurados.

Demanda interpuesta el 5 de abril de 2002 por el Parlamento Europeo contra AIG Europa (AIG)

(Asunto C-124/02)

(2002/C 144/31)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de abril de 2002 una demanda contra AIG Europa (AIG), interpuesta por el Parlamento Europeo, representado por los Sres. D. Petersheim y O. Caisou-Rousseau y la Sra. M. Ecker, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

El Parlamento Europeo solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare nulas y sin valor de efecto alguno las resoluciones de contratos de seguro notificadas por AIG el 8 de octubre y el 5 de noviembre de 2001.
2. Condene a AIG al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados, que ascienden a 181 852,93 euros en 2001 y a 44 556,84 euros en 2002, a fin de compensar los gastos en que incurrió el Parlamento al contratar un seguro complementario para sustituir los seguros resueltos abusivamente por la parte demandada y todos los gastos conexos, más los correspondientes intereses calculados al tipo de interés legal, dejando constancia de que todos los siniestros que puedan producirse en 2002 serán declarados a AIG con arreglo a las pólizas resueltas abusivamente.
3. Condene en costas a la demandada.

Los motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los invocados en el asunto C-123/02.

Demanda interpuesta el 5 de abril de 2002 por el Parlamento Europeo contra HDI International (HDI)

(Asunto C-125/02)

(2002/C 144/32)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de abril de 2002 una demanda contra HDI International (HDI), interpuesta por el Parlamento Europeo, representado por los Sres. D. Petersheim y O. Caisou-Rousseau y la Sra. M. Ecker, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

El Parlamento Europeo solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare nulas y sin valor de efecto alguno las resoluciones de contratos de seguro notificadas por HDI el 30 de octubre y el 13 y 20 de noviembre de 2001.
2. Condene a HDI al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados, que ascienden a 44 556,84 euros, a fin de compensar los gastos en que incurrió el Parlamento al contratar un seguro complementario para sustituir los seguros resueltos abusivamente por la parte demandada y todos los gastos conexos, más los correspondientes intereses calculados al tipo de interés legal, dejando constancia de que todos los siniestros que puedan producirse en 2002 serán declarados a HDI con arreglo a las pólizas resueltas abusivamente.
3. Condene en costas a la demandada.

Los motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los invocados en el asunto C-123/02.

Recurso interpuesto el 8 de abril de 2002 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-126/02)

(2002/C 144/33)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de abril de 2002 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. R. Tricot, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad⁽¹⁾, y en particular de su artículo 27, al no haber adoptado aún todas las

disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptarse plenamente a lo dispuesto en dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión.

- Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para efectuar la adaptación, ampliado en un año, en razón de las especificidades de la red eléctrica de Bélgica, expiró el 19 de febrero de 2000 sin que el Reino de Bélgica hubiera adoptado todas las medidas necesarias y, en particular, la designación del gestor de la red (prevista en el artículo 10 de la Ley belga sobre la organización del mercado de la electricidad).

⁽¹⁾ DO L 27, de 30.1.1997, p. 20.

Recurso de casación interpuesto el 8 de abril de 2002 por Bernhard Schulte contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 2002 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-261/94, Bernhard Schulte contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-128/02 P)

(2002/C 144/34)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de abril de 2002 un recurso de casación formulado por Bernhard Schulte, representado por el abogado y notario Sr. Reinhard Freise, Salzkotten, contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 2002⁽¹⁾ por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-261/94, Bernhard Schulte contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia impugnada.
- Condene a las demandadas a indemnizarle los daños causados por la denegación ilícita de la cantidad de referencia de entrega solicitada, que calcula en 30 000 DEM como mínimo, más los intereses devengados a un 5 % anual, como mínimo, desde el 1 de diciembre de 1989.

Motivos y principales alegaciones

— La sentencia impugnada admite erróneamente la prescripción. Incluso después de la interposición de la demanda, las demandadas aseguraron al demandante que iban a presentarle una oferta de indemnización vinculante tras la finalización de varios procedimientos modelo pendientes ante el Tribunal de Justicia. En opinión del demandante, las demandadas no pueden meramente retractarse y alegar la prescripción. Además, el Tribunal de Primera Instancia no ha tenido en cuenta que no se informó al demandante de sus posibilidades de recurso.

— La sentencia impugnada admite erróneamente que se denegó al demandante una cantidad de referencia por motivos distintos a los contemplados en el artículo 3 bis del Reglamento 857/84⁽²⁾. En esta medida, el Tribunal de Primera Instancia no ha considerado y apreciado todos los elementos del proceso.

⁽¹⁾ Aún no publicada en la Recopilación.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90 de 1.4.1984, p. 13).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Finanzgericht München, de fecha 27 de febrero de 2002, en el asunto entre Krings GmbH y Oberfinanzdirektion Nürnberg, Zoll- u. Verbrauchsteuerabteilung, Dienstort München

(Asunto C-130/02)

(2002/C 144/35)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Finanzgericht München, dictada el 27 de febrero de 2002, en el asunto entre Krings GmbH y Oberfinanzdirektion Nürnberg, Zoll- u. Verbrauchsteuerabteilung, Dienstort München y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 9 de abril de 2002. El Finanzgericht München solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Debe interpretarse la Nomenclatura Combinada en la versión resultante del anexo I del Reglamento (CE) n° 2031/2001⁽¹⁾, [de 6 agosto de 2001], (DO L 279) por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común en el sentido de que no constituyen preparaciones a base de extractos de té mezclas que contienen

a) un 64 % de azúcar granulado, un 1,9 % de extractos de té y agua, y

b) un 64 % de azúcar granulado, un 1,9 % de extractos de té, un 0,8 % de ácido cítrico y agua?

2. ¿Debe considerarse válido respecto de las mercancías descritas en los números 2 y 3 del anexo el Reglamento (CE) n° 306/2001⁽²⁾ de la Comisión, de 12 de febrero de 2001, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 44, p. 25)?

⁽¹⁾ DO L 279 de 23.10.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 44 de 15.2.2001, p. 25.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Gerechtshof te Amsterdam, de fecha 2 de abril de 2002, en el asunto entre Timmermans Diessen B.V. y el Inspecteur Belastingdienst/Douanedistrict Roosendaal

(Asunto C-133/02)

(2002/C 144/36)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Gerechtshof te Amsterdam, dictada el 2 de abril de 2002, en el asunto entre Timmermans Diessen B.V. y el Inspecteur Belastingdienst/Douanedistrict Roosendaal, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de abril de 2002. La Gerechtshof te Amsterdam solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Constituye el artículo 9, apartado 1, del Código Aduanero Comunitario⁽¹⁾, en relación con su artículo 12, apartado 5, letra a), inciso iii), una base jurídica que permite a las autoridades aduaneras revocar una información arancelaria vinculante cuando modifiquen el criterio que hayan fijado en ésta respecto a la interpretación de disposiciones legales aplicables a la clasificación arancelaria de estas mercancías, aunque dicha modificación se produzca dentro del citado plazo de seis años?

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO 1992, L 302, p.1).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Gerechtshof te Amsterdam, de fecha 2 de abril de 2002, en el asunto entre Hoogenboom Production Ltd. y el Inspecteur Belastingdienst/Douanedistrict Rotterdam

(Asunto C-134/02)

(2002/C 144/37)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Gerechtshof te Amsterdam, dictada el 10 de abril de 2002, en el asunto entre Hoogenboom Production Ltd. y el Inspecteur Belastingdienst / Douanedistrict Rotterdam, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de abril de 2002.

La pregunta es idéntica a la del asunto C-133/02⁽¹⁾

⁽¹⁾ Ver pág. 21 del presente Diario Oficial.

Recurso de casación interpuesto el 11 de abril de 2002 por Mag Instrument, Inc. contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 2002 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-88/00, Mag Instrument, Inc. contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto C-136/02 P)

(2002/C 144/38)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de abril de 2002 un recurso de casación formulado por Mag Instrument, Inc., representada por los abogados Alexander Nette, Dr. jur. Guntram Rahn, Wedig von der Osten-Sacken, LL.M., y Holger Stratmann, del bufete Hoffmann Eitle, Múnich, contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 2002⁽¹⁾ por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-88/00, Mag Instrument, Inc. contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos).

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 7 de febrero de 2002, en el asunto T-88/00, declarando que no existen motivos absolutos de denegación del registro con arreglo al artículo 7 del Reglamento sobre la marca comunitaria

respecto a las solicitudes nº 000139527, nº 000119552, nº 000206789, nº 000206698 y nº 000206870.

- Anule la resolución de la Sala Segunda de Recurso, de 14 de febrero de 2000, en los asuntos R-0237/1999-2, R-0238/1999-2, R-0239/1999-2, R-0240/1999-2 y R-0241/1999-2.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/90 del Consejo:⁽²⁾ El Tribunal de Primera Instancia no se ocupa, en su sentencia, de la marca solicitada en su conjunto, sino que basa su apreciación, aplicando un criterio analítico, en elementos de la solicitud erróneos.
- Apreciación errónea de las pruebas con infracción de las leyes generales de la lógica: El Tribunal de Primera Instancia no tomó en consideración, expresamente, hechos y pruebas que se refieren exclusivamente al carácter distintivo original, indicando, erróneamente, que sólo tenían relación con el carácter distintivo adquirido por el uso, y vulneró, de este modo, las leyes de la lógica. Pero también los hechos y las pruebas respecto a los cuales no se excluye que se refieren, entre otros aspectos, al carácter distintivo adquirido por el uso, abogan por considerar que el carácter distintivo no se obtuvo con el uso, sino que ya existía en su origen. Es obvio que sólo se imita un buen diseño.
- Conculcación del derecho a ser oído (artículo 6 CE, apartado 2, en relación con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y con el artículo 41, apartado 2, segundo guión, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea): El Tribunal de Primera Instancia no abordó concretamente, en modo alguno, la amplia gama de formas que se deriva de los hechos alegados y las pruebas aportadas por la demandante, y es manifiesto que no apreció suficientemente el material presentado sobre el carácter distintivo original.
- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94: El Tribunal de Primera Instancia considera, incurriendo en un error de Derecho, que la opinión del público, es decir, la percepción real del público al que va dirigida la marca, no debe tenerse en cuenta en el marco del artículo 7, apartado 1, letra b), sino exclusivamente en el del artículo 7, apartado 3.
- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94: El Tribunal de Primera Instancia omitió efectuar constataciones propias y reales sobre si las formas, consideradas por él meramente en conjunto, son efectivamente habituales, si el consumidor está

acostumbrado a las formas cuyo registro solicita, si dichas formas se encuentran normalmente en el mercado, y si la naturaleza de las marcas influye en la percepción de éstas por el público al que van dirigidas.

- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94: El Tribunal de Primera Instancia impone exigencias muy estrictas respecto al carácter distintivo.
- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94: El Tribunal de Primera Instancia impone exigencias erróneas y no previstas por la ley respecto al carácter distintivo, al considerar, sin que existan hechos que lo justifiquen, que una por él supuesta «amplia gama de diseños» y el hecho de que el público esté acostumbrado a ver formas análogas a las controvertidas, influyen en el carácter distintivo.

(¹) Aún no publicada en la Recopilación.

(²) Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, de 14.1.1994, p. 1).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Social Security Commissioners, de fecha 28 de marzo de 2002, en el asunto entre Brian Francis Collins y Secretary of State for Work and Pensions

(Asunto C-138/02)

(2002/C 144/39)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Social Security Commissioners, dictada el 28 de marzo de 2002, en el asunto entre Brian Francis Collins y Secretary of State for Work and Pensions, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de abril de 2002. El Social Security Commissioners solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. La persona en que concurren las circunstancias del solicitante en el presente asunto, ¿es un trabajador a efectos del Reglamento (CEE) n° 1612/68 (¹) del Consejo, de 15 de octubre de 1968?
2. Si la respuesta a la primera pregunta es negativa, la persona en que concurren las circunstancias del solicitante en el presente asunto, ¿tiene derecho a residir en el Reino Unido en virtud de la Directiva 68/360/CEE (²) del Consejo, de 15 de octubre de 1968?
3. Si las respuestas a las preguntas primera y segunda son negativas, ¿existe alguna norma o principio del Derecho comunitario que exija el pago de una prestación de seguridad social a una persona en que concurren las

circunstancias del solicitante en el presente asunto con requisitos de concesión iguales a los del subsidio de demandante de empleo basado en los ingresos?

(¹) Relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2).

(²) Relativa a la suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 13).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la House of lords de fecha 17 de diciembre de 2001, en el asunto The Queen contra Minister of Agriculture, Fisheries and Food, ex parte S.P. Anastasiou (Pissouri) Limited y otros), — con la intervención de Cypfruvex (UK) Ltd, Cypfruvez Fruit and Vegetable (Cypfruvex) Enterprises Ltd

(Asunto C-140/02)

(2002/C 144/40)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la House of Lords de fecha 17 de diciembre de 2001, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de abril de 2002, en el asunto The Queen contra Minister of Agriculture, Fisheries and Food, ex parte S.P. Anastasiou (Pissouri) Limited y otros), con la intervención de Cypfruvex (UK) Ltd, Cypfruvez Fruit and Vegetable (Cypfruvex) Enterprises. La House of Lords solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) En el caso de que cítricos originarios de un país tercero hayan sido enviados a otro país tercero, el requisito especial consistente en que el envase lleve una marca de origen adecuada con arreglo al punto 16.1 del anexo IV, Parte A, de la Directiva 77/93/CEE, actualmente Directiva 2000/29/CE (¹), ¿sólo puede cumplirse en el país de origen, o puede cumplirse alternativamente también en ese otro país tercero?
- 2) La declaración oficial sobre el país de origen exigida por los puntos 16.2 a 16.4 de la Directiva 2000/29/CE, ¿debe ser efectuada por un funcionario del país de origen, o

puede ser efectuada también por un funcionario de ese otro país tercero?

(1) Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169, de 10.7.2000, p. 1).

Recurso interpuesto el 17 de abril de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-143/02)

(2002/C 144/41)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de abril de 2002 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Gregorio Valero Jordana y Roberto Amorosi, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5, 6 y 7 de la Directiva 92/43/CEE⁽¹⁾, al haber adoptado una normativa de adaptación del Derecho interno a la citada Directiva que:
 - Excluye los proyectos que pueden tener un efecto apreciable sobre los lugares de importancia comunitaria, diferentes de los enumerados en la normativa italiana de adaptación del Derecho interno a lo dispuesto en las Directivas sobre evaluación del impacto ambiental, del ámbito de aplicación de las normas sobre evaluación de los efectos.
 - No prevé la aplicabilidad a las zonas de protección especial de la obligación de las autoridades competentes del Estado miembro de adoptar las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la Directiva.

- No prevé la aplicabilidad de las medidas de conservación recogidas en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE a los lugares a que se refiere el artículo 5, apartado 1, de la misma Directiva.

- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 6, apartado 3, de la Directiva establece que cualquier plano o proyecto está comprendido en su ámbito de aplicación cuando tenga, de forma individual o conjuntamente con otros planos y proyectos, un efecto apreciable sobre un lugar de importancia comunitaria. El término «cualquier» utilizado por el legislador comunitario no deja lugar a dudas respecto al hecho de que aquel se refiere a todos los proyectos, aun cuando no estén comprendidos en las Directivas sobre evaluación del impacto ambiental, y aunque no estén directamente vinculados y sean necesarios para la gestión del lugar.

Por el contrario, el artículo 5, apartado 3, del D.P.R. 357/97, limita su ámbito de aplicación a una lista taxativa de proyectos expresamente indicados en él, de forma que queda excluida toda una serie de diversos proyectos que pueden tener, sin embargo, un efecto apreciable sobre lugares de importancia comunitaria.

El artículo 6 del Decreto italiano, mediante el que se adapta el Derecho interno al artículo 7 de la Directiva, aplica a las zonas de proyección especial únicamente las obligaciones derivadas del artículo 4, apartados 2 y 3, y del artículo 5, y no las recogidas en el apartado 1 del artículo 4 del citado Decreto, mediante el que se adapta, por su parte, el Derecho interno al artículo 6, apartado 2, de la Directiva.

De lo antedicho se desprende que la legislación italiana controvertida no contempla obligación alguna de las autoridades nacionales competentes, por lo que respecta a las zonas de protección especial, de adoptar medidas destinadas a evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas.

Por último, el D.P.R. 357/97 nada dispone en relación con lo establecido en el artículo 5, apartado 4, de la Directiva.

Ello implica que en el caso de que la Comisión, comprobada la inexistencia de una lista nacional de un Estado miembro, haya iniciado un procedimiento de concertación bilateral con dicho Estado miembro y, transcurrido posteriormente el plazo de seis meses, en el supuesto de que no se haya solucionado la controversia, haya transmitido al Consejo una propuesta

relativa a la selección del lugar de que se trate como lugar de importancia comunitaria, Italia no establece ninguna obligación de someter dicho lugar, durante el período de concertación y en espera de una decisión del Consejo, a las medidas de conservación a que se refiere el artículo 6, apartado 2, de la Directiva.

(¹) DO L 206, de 22.7.1992, p. 7.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesverwaltungsgericht, de fecha 31 de enero de 2002, en el asunto entre Land Nordrhein-Westfalen y Denkavit Futtermittel GmbH, parte interviniente: Vertreter des Bundesinteresses beim Bundesverwaltungsgericht

(Asunto C-145/02)

(2002/C 144/42)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesverwaltungsgericht, dictada el 31 de enero de 2002, en el asunto entre Land Nordrhein-Westfalen y Denkavit Futtermittel GmbH, parte interviniente: Vertreter des Bundesinteresses beim Bundesverwaltungsgericht, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de abril de 2002. El Bundesverwaltungsgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Deben apreciarse directamente con arreglo a los artículos 28 CE y 30 CE las disposiciones de la legislación nacional en materia de alimentación animal que prohíben las importaciones de piensos legalmente fabricados en otro Estado miembro por su contenido en vitamina D 3, que no se corresponde con lo exigido en la legislación del Estado de importación?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 19 de la Directiva 70/524/CEE (¹) sobre los aditivos en la alimentación animal en el sentido de que permite prohibir de la importación de un pienso complementario legalmente fabricado en otro Estado miembro por rebasar el contenido de vitamina D 3 permitido en el Estado miembro de importación?

- 3) ¿Depende la respuesta a la segunda cuestión de si la discrepancia entre las normativas del Estado miembro de fabricación y del Estado miembro de importación se debe a un uso diferente de las posibilidades normativas que ofrece el artículo 12, apartado 2, primera frase, letra b), de la Directiva 70/524/CEE?

(¹) DO L 270 de 14.12.1970, p. 1; EE 03/04, p. 82.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division), de fecha 27 de marzo de 2002, en el asunto entre la Sra. M.K. Alabaster y 1) Woolwich PLC, 2) Secretary of State for Social Security

(Asunto C-147/02)

(2002/C 144/43)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division), dictada el 27 de marzo de 2002, en el asunto entre la Sra. M.K. Alabaster y 1) Woolwich PLC, 2) Secretary of State for Social Security, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de abril de 2002. La Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

En una situación en la cual:

- a) la parte de la prestación legal por maternidad que depende del salario se calcula en función del salario semanal normal percibido por la mujer durante un período de ocho semanas anteriores a la decimoquinta semana que precede a la semana prevista para el parto,
- b) en cualquier momento entre el final del período de referencia considerado para calcular la parte de la prestación legal por maternidad que depende del salario de la interesada y el final del permiso por maternidad de ésta, el empresario le concede un aumento salarial no retroactivo al período de referencia.

Cuestión N° 1

¿Deben interpretarse el artículo 141 del Tratado y la sentencia dictada en el asunto Gillespie (Rec. p. I-475) en el sentido de que la mujer tiene derecho a que dicho aumento salarial sea tomado en consideración para calcular o recalcular la parte de la prestación legal por maternidad que depende del salario?

Cuestión Nº 2

¿Influye la respuesta a la primera cuestión en función de si la fecha efectiva del aumento salarial comienza:

- i) con anterioridad al inicio del permiso por maternidad,
- ii) con anterioridad al final del período salarial que se ha de tener en cuenta para calcular la prestación legal por maternidad,
- iii) en otra fecha, y en ese caso, en cuál?

Cuestión Nº 3

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

- i) ¿Cómo debe procederse para tener en cuenta el aumento salarial al calcular o recalcularse el salario semanal normal en el período de referencia?
- ii) ¿Debe modificarse el período de referencia?
- iii) ¿Qué otros factores, en su caso, deben tenerse en cuenta de los surgidos en el período al que se refiere el aumento salarial, como el número de horas trabajadas y la razón del aumento salarial?
- iv) ¿Se puede deducir de lo anterior que si una disminución salarial tiene lugar con posterioridad al final del período de referencia pero con anterioridad al final del permiso por maternidad de la mujer, deberá calcularse o recalcularse su prestación legal por maternidad para tener en cuenta la disminución del salario, y, en caso afirmativo, cómo debe procederse?

18 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, de 25 de marzo de 1957, en el sentido de que impiden que la autoridad administrativa belga, que conoce de una solicitud de cambio de apellido para hijos menores que residen en Bélgica y que tienen doble nacionalidad belga y española, solicitud motivada en la única circunstancia de que dichos hijos deberían llevar el apellido del que serían titulares en virtud del Derecho y de la tradición españoles, deniegue dicho cambio porque tal tipo de solicitud «habitualmente se deniega debido a que, en Bélgica, los hijos llevan el apellido de su padre», especialmente cuando la actitud que la autoridad adopta generalmente obedece a que considera que la concesión de un apellido distinto puede suscitar, en el marco de la vida social en Bélgica, cuestiones de filiación del hijo afectado, pero para atenuar los inconvenientes derivados de la doble nacionalidad, se propone a los solicitantes que se encuentran en semejante situación que sólo tomen el primer apellido del padre, y excepcionalmente, puede adoptarse una decisión favorable cuando haya pocos factores de conexión con Bélgica o cuando deba restablecerse la unidad de apellido entre los hermanos de una familia?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Giudice di Pace di Genova, de fecha 18 de abril de 2002, en el asunto entre Valentina Neri y European School of Economics (ESE Insight World Education System Ltd.)

(Asunto C-153/02)

(2002/C 144/45)

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Conseil d'État (Bélgica), section d'administration, de fecha 21 de diciembre de 2001, en el asunto entre Carlos García Avello y Estado belga

(Asunto C-148/02)

(2002/C 144/44)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Conseil d'État (Bélgica), section d'administration, dictada el 21 de diciembre de 2001, en el asunto entre Carlos García Avello y Estado belga, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de abril de 2002. El Conseil d'État (Bélgica), section d'administration, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Deben interpretarse los principios del Derecho comunitario en materia de ciudadanía europea y de libertad de circulación de personas, consagrados especialmente por los artículos 17 y

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Giudice di Pace di Genova, dictada el 18 de abril de 2002, en el asunto entre Valentina Neri y European School of Economics (ESE Insight World Education System Ltd.), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de abril de 2002. El Giudice di Pace di Genova solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Los principios del Tratado relativos a la libre circulación de personas (artículos 39 y ss.), a la libertad de establecimiento (artículos 43 y ss.), a la libre prestación de servicios (artículos 49 y ss), tal como se interpretan en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, ¿son compatibles con normas o prácticas administrativas del ordenamiento interno como las descritas en los puntos III y IV de la presente resolución y, en particular, con normas o prácticas administrativas que

- impidan a un centro italiano con forma jurídica de sociedad de capital, cuyo centro de actividad principal esté situado en el Reino Unido, ejercer en el Estado de acogida una actividad consistente en organizar e impartir estudios dirigidos a la preparación de exámenes universitarios, actividad para cuyo ejercicio la sociedad está debidamente autorizada y acreditada por las instituciones públicas británicas;
 - produzcan efectos discriminatorios con respecto a las entidades nacionales que desarrollan actividades análogas;
 - prohíban o perjudiquen gravemente al centro italiano de la citada sociedad a la hora de adquirir, en otro Estado miembro y a título oneroso, servicios preparatorios del ejercicio de la actividad antes descrita;
 - desincentiven a los estudiantes de matricularse en estos estudios;
 - impidan la formación profesional de los estudiantes matriculados, así como la obtención de un título que pueda atribuir a su titular ya sea ventajas para acceder a una actividad profesional o ventajas para ejercerla con mayor provecho en otros Estados miembros?
- 2) La Directiva 89/48⁽¹⁾ del Consejo, en la interpretación de su artículo 2 que se solicita al Tribunal de Justicia, ¿confiere derechos que pueden ser invocados con anterioridad a la obtención de un título en el sentido de lo dispuesto en el artículo 1 de dicha Directiva? Y, en caso de respuesta afirmativa a la anterior pregunta, la Directiva 89/48, a la luz de lo declarado por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 7 de marzo de 2002, Comisión/República de Italia⁽²⁾ (C-145/99, Rec. p. I-0000), ¿es compatible con normas o prácticas del ordenamiento jurídico nacional que
- sometan el reconocimiento de títulos de formación superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años a la simple discrecionalidad de la administración pública;
 - admitan el reconocimiento de los títulos expedidos por universidades reconocidas en Gran Bretaña sólo si se han obtenido tras asistir regularmente a la totalidad de los estudios en territorio extranjero, excluyéndose así los títulos expedidos sobre la base de períodos de estudio cursados en centros extranjeros que operan en Italia, aun cuando estén autorizados y acreditados por las autoridades públicas pertinentes del Estado miembro de origen;
- impongan la presentación de un certificado de la representación diplomática-consular en el país extranjero en el que se ha expedido el título en que se haga constar la efectiva estancia del interesado en el lugar de que se trate durante todo el período de los estudios universitarios;
 - limiten el reconocimiento de los títulos «exclusivamente» al ejercicio de una profesión ya desempeñada en el país de procedencia, excluyendo así cualquier reconocimiento a los fines del acceso a una profesión regulada aunque no ejercida previamente?
- 3) ¿Cuál es el significado y el alcance de la expresión «interrupción perjudicial de la formación profesional», en la interpretación de la Decisión 63/266⁽³⁾? En esta acepción, ¿queda comprendido el establecimiento, a nivel nacional, de un sistema permanente de información por parte de la Administración Pública que ponga de manifiesto que los títulos académicos expedidos por una universidad, aunque esté legalmente reconocida en Gran Bretaña, no pueden ser reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional si se han obtenido sobre la base de períodos de estudio cursados en el territorio nacional?
-
- (¹) DO L 19 de 24.01.1989, p. 16.
 (²) DO C 109 de 4.5.2002, p. 2.
 (³) DO 63 de 20.4.1963, p. 1338.
-
- Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hässleholms Tingsrätt, de fecha 22 de abril de 2002, en el asunto entre el Ministerio Público y Jan Nilsson**
- (Asunto C-154/02)**
- (2002/C 144/46)
- Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hässleholms Tingsrätt, dictada el 22 de abril de 2002, en el asunto entre el Ministerio Público y Jan Nilsson, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de abril de 2002. El Hässleholms Tingsrätt solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:
- 1) ¿Están comprendidos en la definición de «especímenes elaborados» los ejemplares disecados de animales incluidos en el anexo A?
 - 2) ¿Qué comprende el concepto de «adquisición» a que se refiere el artículo 8, apartado 3 del Reglamento nº 338/97⁽¹⁾?

- 3) ¿Quién adquirió el espécimen con al menos cincuenta años de anterioridad debe ser el poseedor actual?
- 4) ¿Implican las excepciones que establece el artículo 32 del Reglamento n° 1808/2001⁽²⁾ que no es necesaria valoración alguna por parte del órgano de gestión conforme al artículo 2 W del Reglamento n° 338/97?

(1) Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

(2) Reglamento (CE) n° 1808/2001 de la Comisión, de 30 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 250, 10.9.2001, p. 1).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale Ordinario di Roma — Sezione Lavoro Terza —, de fecha 5 de abril de 2002, en el asunto entre Lidia Marcaletti y Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS)

(Asunto C-158/02)

(2002/C 144/47)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale Ordinario di Roma — Sezione Lavoro Terza —, dictada el 5 de abril de 2002, en el asunto entre Lidia Marcaletti y Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de abril de 2002. El Tribunale Ordinario di Roma — Sezione Lavoro Terza — solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

- «considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1408/71⁽¹⁾ enumera las prestaciones de los distintos regímenes de la seguridad social que se hallan comprendidas dentro del ámbito de aplicación *ratione materiae* del propio Reglamento;
- que el artículo 1, letra t), da una definición comunitaria de los términos «prestaciones», «pensiones» y «rentas»;
- que el anexo II bis, que forma parte del Reglamento n° 1247/92⁽²⁾, de 30 de abril de 1992 menciona las prestaciones especiales de carácter no contributivo que estén sujetas a cláusulas de residencia;

— considerando que en el punto H, Italia, letra e), del citado anexo figura entre las prestaciones del ordenamiento jurídico italiano sujetas a requisitos de residencia el complemento a la pensión mínima;

— considerando que el complemento a la pensión mínima no tiene las características de una prestación que tenga una fisonomía propia, sino que debe considerarse más bien como un elemento que forma parte integrante de la prestación que debe liquidarse;

— el Tribunal de Justicia se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre la validez del anexo II bis del Reglamento n° 1408/71, en la medida en que incluye entre las prestaciones no exportables, en el punto H, Italia, letra e), el complemento a la pensión mínima previsto por la legislación italiana;

dicho de otra forma, si el referido anexo es compatible con los artículos 39 y 42 del Tratado CE en la medida en que prohíbe la exportabilidad, no de una prestación especial de carácter no contributivo, sino de un elemento de una prestación contributiva (en el presente caso, pensión de jubilación) que no puede estar sujeta a requisitos de residencia.

(1) DO L 149 de 5.7.1971, p. 2.

(2) DO L 136 de 19.5.1992, p. 1.

Recurso interpuesto el 2 de mayo de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de España

(Asunto C-165/02)

(2002/C 144/48)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de mayo de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de España, representado por la Sra. Rosario Silva de Lapuerta, Abogado del Estado, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Embajada de España, 4-6, boulevard E. Servais.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- anule el Reglamento (CE) n° 494/2002⁽¹⁾, por el que se establecen técnicas adicionales encaminadas a la recuperación de la población de merluza en las subzonas CIEM III, IV, V, VI y VII, en las divisiones CIEM VIII a, b, d y e
- condene en costas a la Institución demandada.

*Motivos y principales alegaciones***Archivo del asunto C-233/99⁽¹⁾**

(2002/C 144/50)

— Base jurídica incorrecta y falta de competencia de la Comisión: El reglamento que se impugna tiene como base jurídica el artículo 45, apartado 1 del reglamento 850/98 del Consejo, para los recursos pesqueros, a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos. Este precepto atribuye a la Comisión una competencia normativa limitada que esta Institución sólo puede ejercer en los supuestos y con las condiciones previstas en esta disposición, mientras que la competencia normativa en materia pesquera la tiene, con carácter general, el Consejo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 37 CE. En el presente caso, la Comisión se refiere a un informe de noviembre del año 2000, del Consejo Internacional para la Exploración del Mar, y a la existencia del reglamento 1162/2001 (que según dice la misma Comisión «no puede surtir ningún efecto» — véase DO L 47 de 19.2.2002, p. 21). No se aporta ningún otro dato que justifique que con fecha 19 de marzo la conservación de los recursos de merluza de las Zonas CIEM afectadas exige acciones inmediatas de la Comisión.

Mediante auto de 21 de marzo de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-233/99 (petición de decisión prejudicial del Københavns Byret): Procedimiento penal contra Tonny Haugsted Hansen.

⁽¹⁾ DO C 246 de 28.8.1999.

— Violación del principio de no discriminación.

(2002/C 144/51)

— Falta de motivación

Las principales alegaciones invocadas para sostener estos últimos motivos son análogos a los del recurso C-304/01 ⁽²⁾

Mediante auto de 19 de marzo de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-369/99: Reino de España contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ De la Comisión, de 19 de marzo de 2002, DO L 077, de 20.3.2002, p. 8.
⁽²⁾ DO C 289 de 13.10.2001, p. 15.

⁽¹⁾ DO C 6 de 8.1.2000.

Archivo del asunto C-61/99⁽¹⁾

(2002/C 144/49)

Mediante auto de 8 de febrero de 2002 el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-61/99 (petición de decisión prejudicial del Langerich Mainz): Deutsche Post AG contra Landal Green Parks GmbH.

⁽¹⁾ DO C 121 de 1.5.1999.

Archivo del asunto C-407/99⁽¹⁾

(2002/C 144/52)

Mediante auto de 11 de diciembre de 2001, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-407/99 (petición de decisión prejudicial del Bundessozialgericht): Vetharanigam Pathminidevi contra Landeskreditbank Baden-Württemberg — Förderbank.

⁽¹⁾ DO C 34 de 5.2.2000.

Archivo del asunto C-425/99⁽¹⁾

(2002/C 144/53)

Mediante auto de 11 de diciembre de 2001, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-425/99 (petición de decisión prejudicial del Bundessozialgericht): Akhtar Seyer Abbasy contra Landes-kreditbank Baden-Württemberg — Förderbank.

(¹) DO C 34 de 5.2.2000.

Archivo del asunto C-369/00⁽¹⁾

(2002/C 144/56)

Mediante auto de 6 de marzo de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-369/00: Reino de los Países Bajos contra Consejo de la Unión europea.

(¹) DO C 316 de 4.11.2000.

Archivo del asunto C-29/00⁽¹⁾

(2002/C 144/54)

Mediante auto de 7 de febrero de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-29/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República federal de Alemania.

(¹) DO C 149 de 27.5.2000.

Archivo del asunto C-387/00⁽¹⁾

(2002/C 144/57)

Mediante auto de 22 de marzo de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-387/00: Parlamento europeo contra Consejo de la Unión europea.

(¹) DO C 355 de 9.12.2000.

Archivo del asunto C-321/00⁽¹⁾

(2002/C 144/55)

Mediante auto de 20 de marzo de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-321/00: República federal de Alemania contra Comisión de las Comunidades Europeas.

(¹) DO C 335 de 25.11.2000.

Archivo del asunto C-393/00⁽¹⁾

(2002/C 144/58)

Mediante auto de 24 de enero de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-393/00: Comisión de las Comunidades europeas contra República helénica.

(¹) DO C 355 de 9.12.2000.

Archivo del asunto C-407/00⁽¹⁾

(2002/C 144/59)

Mediante auto de 20 de marzo de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-407/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria.

⁽¹⁾ DO C 28 de 27.1.2001.

Archivo del asunto C-408/00⁽¹⁾

(2002/C 144/60)

Mediante auto de 22 de febrero de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-408/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República federal de Alemania.

⁽¹⁾ DO C 28 de 27.1.2001.

Archivo del asunto C-461/00⁽¹⁾

(2002/C 144/61)

Mediante auto de 1 de marzo de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-461/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria.

⁽¹⁾ DO C 45 de 10.2.2001.

Archivo del asunto C-462/00⁽¹⁾

(2002/C 144/62)

Mediante auto de 1 de marzo de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido

archivar el asunto C-462/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria.

⁽¹⁾ DO C 45 de 10.2.2001.

Archivo del asunto C-235/01⁽¹⁾

(2002/C 144/63)

Mediante auto de 9 de enero de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-235/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República italiana.

⁽¹⁾ DO C 245 de 1.9.2001.

Archivo del asunto C-242/01⁽¹⁾

(2002/C 144/64)

Mediante auto de 7 de febrero de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-242/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo.

⁽¹⁾ DO C 212 de 28.7.2001.

Archivo de los asuntos acumulados C-269/01 y C-270/01⁽¹⁾

(2002/C 144/65)

Mediante auto de 22 de marzo de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar los asuntos acumulados C-269/01 y C-270/01 (peticiones de decisión prejudicial del Tribunale Civile e Penale di L'Aquila): Flora Panepucci contra Rina Iannarelli (C-269/01) y Attilio Maria Cecchini contra Mario Basile.

⁽¹⁾ DO C 275 de 29.9.2001.

Archivo del asunto C-282/01⁽¹⁾

(2002/C 144/66)

Mediante auto de 21 de marzo de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-282/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República portuguesa.

(¹) DO C 245 de 1.9.2001.

Archivo del asunto C-287/01⁽¹⁾

(2002/C 144/67)

Mediante auto de 11 de abril de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-287/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República francesa.

(¹) DO C 245 de 1.9.2001.

Archivo del asunto C-288/01⁽¹⁾

(2002/C 144/68)

Mediante auto de 6 de marzo de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido

archivar el asunto C-288/01 (petición de decisión prejudicial): Ulf Thomsen contra Finanzamt Flensburg.

(¹) DO C 275 de 29.9.2001.

Archivo del asunto C-350/01⁽¹⁾

(2002/C 144/69)

Mediante auto de 6 de marzo de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-350/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República italiana.

(¹) DO C 317 de 10.11.2001.

Archivo del asunto C-409/01⁽¹⁾

(2002/C 144/70)

Mediante auto de 22 de marzo de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-409/01 (petición de decisión prejudicial del Tribunale Civile e Penale di L'Aquila): Rolando Salusest contra Giovanni Petrucci.

(¹) DO C 348 de 8.12.2001.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 28 de febrero de 2002

en el asunto T-308/94: Cascades SA contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(«Competencia — Artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE, apartado 1) — Imputabilidad de la conducta infractora — Multa — Recurso de casación — Devolución al Tribunal de Primera Instancia — Igualdad de trato — Fuerza de cosa juzgada»)

(2002/C 144/71)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-308/94, Cascades SA, con domicilio social en Bagnolet (Francia), representada por M^e J.-Y. Art, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. R. Lyl y É. Gippini Fournier), que tiene por objeto un recurso de anulación contra la Decisión 94/601/CE de la Comisión, de 13 de julio de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (IV/C/33.833 — Cartoncillo) (DO L 243, p. 1), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada), integrado por los Sres. B. Vestendorf, Presidente, y K. Lenaerts, J. Pirrung, M. Vilaras y N.J. Forwood, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 28 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Fijar en 13 538 000 euros la cuantía de la multa impuesta a la demandante por el artículo 3 de la Decisión 94/601/CE de la Comisión, de 13 de julio de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (IV/C/33.833 — Cartoncillo).
- 2) La demandante cargará con cinco sextos de sus propias costas y de las de la Comisión ante el Tribunal de Justicia y ante el Tribunal de Primera Instancia, incluidos los gastos relativos al procedimiento sobre medidas provisionales.
- 3) La Comisión cargará con un sexto de las costas de la demandante y de sus propias costas ante el Tribunal de Justicia y ante el Tribunal de Primera Instancia, incluidos los gastos relativos al procedimiento sobre medidas provisionales.

(1) DO C 351 de 10.12.1994.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 28 de febrero de 2002

en el asunto T-395/94, Atlantic Container Line AB y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(Competencia — Conferencias marítimas — Reglamento (CEE) n^o 4056/86 — Ambito de aplicación — Exención por categoría — Reglamento (CEE) n^o 1017/68 — Exención individual)

(2002/C 144/72)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-395/94, Atlantic Container Line AB, con domicilio social en Göteborg (Suecia), Cho Yang Shipping Company Ltd, con domicilio social en Seúl (Corea del Sur), DSR-Senator Line GmbH, con domicilio social en Bremen (Alemania), Hapag Lloyd AG, con domicilio social en Hamburgo (Alemania), Mediterranean Shipping Company SA, con domicilio social en Ginebra (Suiza), A.P. Møller-Mærsk Line, con domicilio social en Copenhague (Dinamarca), Nedlloyd Lijnen BV, con domicilio social en Rotterdam (Países Bajos), Neptune Orient Lines Ltd, con domicilio social en Singapur (Singapur), Nippon Yusen Kaisha (NYK Line), con domicilio social en Tokio (Japón), Orient Overseas Container Line (UK) Ltd, con domicilio social en Levington (Reino Unido), P & O Containers Ltd, con domicilio social en Londres, Polish Ocean Lines, (POL), con domicilio social en Gdynia (Polonia), Sea-Land Service Inc., con domicilio social en Jersey City, New Jersey (Estados Unidos de América), Tecomar SA de CV, con domicilio social en México (México), Transportación Marítima Mexicana SA de CV, con domicilio social en México, representadas por los Sres. J. Pheasant, N. Bromfield e, inicialmente, por el Sr. S. Kim, posteriormente por el Sr. M. Levitt, Solicitors, que designan domicilio en Luxemburgo, apoyadas por The European Community Shipowners' Association ASBL, con domicilio social en Bruselas, representada por Me D. Waelbroeck, avocat, y por The Japanese Shipowners' Association, con domicilio social en Tokio, representada inicialmente por los Sres. N. Forwood, QC, y P. Rutley, Solicitor, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. B. Langeheine y R. Lyl), apoyada por The Freight Transport Association Ltd, con domicilio social en Turnbridge Wells (Reino Unido), que comprende The British Shipping Council, Association des utilisateurs de transport de fret, con domicilio social en París, que comprende

el Conseil des chargeurs français, y por The European Council of Transport Users ASBL, con domicilio social en Bruselas, que comprende The European Shippers Council, representadas por el Sr. M. Clough, solicitador-advocate QC, que designa domicilio en Luxemburgo, que tiene por objeto la anulación de la Decisión 94/980/CE de la Comisión, de 19 de octubre de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (IV/34.446 — Trans Atlantic Agreement) (DO L 376, p. 1), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres. K. Lenaerts, Presidente, y J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. Y. Mottard, letrado; ha dictado el 28 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula el artículo 5 de la Decisión 94/980/CE de la Comisión, de 19 de octubre de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (IV/34.446 — Trans Atlantic Agreement).*
- 2) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*
- 3) *Las partes demandantes cargarán con sus propias costas, así como con las cuatro quintas partes de las costas causadas por la Comisión y por las partes coadyuvantes The Freight Transport Association Ltd, la Association des utilisateurs de transport de fret y The European Council of Transport Users ASBL, incluso con las correspondientes a los dos procedimientos sobre medidas provisionales T-395/94 R y T-395/94 R II.*
- 4) *La Comisión soportará una quinta parte de sus propias costas.*
- 5) *Las partes coadyuvantes The Freight Transport Association Ltd, la Association des utilisateurs de transport de fret y The European Council of Transport Users ASBL soportarán una quinta parte de sus propias costas.*
- 6) *Las partes coadyuvantes The European Community Shipowners' Association ASBL y The Japanese Shipowners' Association cargarán con sus propias costas, incluso con las correspondientes a los procedimientos sobre medidas provisionales T-395/94 R y T-395/94 R II.*

(¹) DO C 392 de 31.12.94.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 28 de febrero de 2002

en el asunto T-18/97: Atlantic Container Line AB y otros
contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Competencia — Conferencias marítimas — Acuerdo relativo a la fijación de precios del transporte terrestre en el marco del transporte combinado — Reglamento (CEE) n° 1017/68 — Notificación — Exención — Admisibilidad»)

(2002/C 144/73)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-18/97, Atlantic Container Line AB, con domicilio social en Gotemburgo (Suecia), Cho Yang Shipping Co. Ltd, con domicilio social en Seúl (Corea del Sur), DSR-Senator Lines GmbH, con domicilio social en Bremen (Alemania), Hanjin Shipping Co. Ltd, con domicilio social en Seúl, Neptune Orient Lines Ltd, con domicilio social en Singapur (Singapur), Nippon Yusen Kaisha (NYK Line), con domicilio social en Tokio (Japón), Orient Overseas Container Line (UK) Ltd, con domicilio social en Levington (Reino Unido), P & O Nedlloyd BV, con domicilio social en Rotterdam (Países Bajos), P & O Containers Ltd, con domicilio social en Londres (Reino Unido), Hapag-Lloyd AG, con domicilio social en Hamburgo (Alemania), A. P. Møller-Mærsk Line, con domicilio social en Copenhague (Dinamarca), Mediterranean Shipping Company SA, con domicilio social en Ginebra (Suiza), POL-Atlantic, con domicilio social en Gdynia (Polonia), Sea-Land Service Inc., con domicilio social en Charlotte (Estados Unidos de América), Tecomar SA de CV, con domicilio social en México (México), Transportación Marítima Mexicana SA de CV, con domicilio social en México, representadas por los Sres. J. Pheasant y N. Bromfield, Solicitors, que designan domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. R. Lyal), apoyada por República Francesa (agentes: Sras. K. Rispal-Bellanger y R. Loosli-Surrans), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión C(96) 3414 final de la Comisión, de 26 de noviembre de 1996, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (Asunto n° IV/35.134 — Trans-Atlantic Conference Agreement), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres. K. Lenaerts, Presidente, J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. Y. Mottard, letrado, ha dictado el 28 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Las partes demandantes soportarán sus propias costas, así como las de la Comisión.*
- 3) *La República Francesa soportará sus propias costas.*

(¹) DO C 94 de 22.3.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 28 de febrero de 2002

en el asunto T-598/97: British Shoe Corporation Footwear Supplies Ltd y otros contra Consejo de la Unión Europea⁽¹⁾

(«Antidumping — Recurso de anulación — Inadmisibilidad»)

(2002/C 144/74)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-598/97, British Shoe Corporation Footwear Supplies Ltd, con domicilio social en Leicester (Reino Unido), Clarks International Ltd, con domicilio social en Somerset (Reino Unido), Deichmann-Schuhe GmbH & Co Vertriebs KG, con domicilio social en Essen (Alemania), Groupe André SA, con domicilio social en París (Francia), Reno Versandhandel GmbH, con domicilio social en Thaleischweiler-Froschen (Alemania), Leder & Schuh AG, con domicilio social en Graz (Austria), representadas por los Sres. A. Bell y M. Powell, Solicitors, que designan domicilio en Luxemburgo, apoyadas por Foreign Trade Association (FTA), representada por el Sr. B. Sheridan, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. S. Marquardt, H.-J. Rabe y G. Berrisch), apoyado por Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. V. Kreuzschitz, Sra. S. Meany y Sr. N. Khan) y por la Confédération européenne de l'industrie de la chaussure (CEC), representada por los Sres. P. Vlaeminck, J. Holmens y L. Van Den Hende, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, que tiene por objeto un recurso de anulación del Reglamento (CE) n° 2155/97 del Consejo, de 29 de octubre de 1997, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de materias textiles originario de la República Popular de China e Indonesia y por el que se recauda con carácter definitivo el derecho provisional impuesto (DO L 298, p. 1), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada), integrado por los Sres. P. Mengozzi, Presidente, y R. García-Valdecasas, la Sra. V. Tiili y los Sres. R.M. Moura Ramos y J.D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 28 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.
- 2) Las demandantes cargarán con sus propias costas así como, solidariamente, con las del Consejo, excepto las que sean consecuencia de la intervención de la Foreign Trade Association, y con las de la Confédération européenne de l'industrie de la chaussure.

3) La Foreign Trade Association cargará con sus propias costas así como con las del Consejo que sean consecuencia de su intervención.

4) La Comisión cargará con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 55 de 20.2.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 28 de febrero de 2002

en el asunto T-155/98: Société internationale de diffusion et d'édition (SIDE) contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(«Ayudas de Estado — Ayuda de funcionamiento — Artículo 92, apartados 1 y 3, letra d), del Tratado CE [actualmente artículo 87 CE, apartados 1 y 3, letra d), tras su modificación] — Requisitos de una excepción a la prohibición enunciada en el artículo 92, apartado 1, del Tratado — Mercado de referencia — Ayudas a la exportación en el sector del libro»)

(2002/C 144/75)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-155/98, Société internationale de diffusion et d'édition (SIDE), con domicilio social en Bagneux (Francia), representada por M^e N. Coutrelis, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. G. Rozet y B. Mongin), apoyada por República Francesa (agentes: Sres. J.-F. Dobelle, G. de Bergues y F. Million), que tiene por objeto un recurso de anulación del artículo 1, última frase, de la Decisión 1999/133/CE de la Comisión, de 10 de junio de 1998, relativa a la ayuda estatal en favor de la Coopérative d'exportation du livre français (CELF) (DO 1999, L 44, p. 37), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada), integrado por el Sr. P. Mengozzi, Presidente, el Sr. R. García-Valdecasas, la Sra. V. Tiili, y los Sres. R.M. Moura Ramos y J.D. Cooke, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 28 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular el artículo 1, última frase, de la Decisión 1999/133/CE de la Comisión, de 10 de junio de 1998, relativa a la ayuda estatal en favor de la Coopérative d'exportation du livre français (CELF).

2) *La parte demandada cargará con sus propias costas y con las de la parte demandante.*

3) *La República Francesa cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 378 de 5.12.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 20 de marzo de 2002

en el asunto T-17/99: KE KELIT Kunststoffwerk GmbH
contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Competencia — Prácticas colusorias — Tubos de calefacción urbana — Artículo 85 del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE) — Multa — Igualdad de trato — Directrices para el cálculo de las multas — Irretroactividad»)

(2002/C 144/76)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-17/99, KE KELIT Kunststoffwerk GmbH, con domicilio social en Linz (Austria), representada por los Sres. G. Grassner y W. Löbl, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. W. Mölls y E. Gippini Fournier), que tiene por objeto, con carácter principal, la anulación de la Decisión 1999/60/CE de la Comisión, de 21 de octubre de 1998, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 85 del Tratado CE (IV/35.691/E-4: Cartel en el mercado de los tubos preaislados) (DO 1999, L 24, p. 1), o, con carácter subsidiario, la reducción de la multa impuesta en dicha Decisión a la demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. P. Mengozzi, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. R.M. Moura Ramos, Jueces; Secretario: Sr. G. Herzig, administrador, ha dictado el 20 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Desestimar el recurso.*

2) *Condenar en costas a la demandante.*

(¹) DO C 86 de 27.3.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 20 de marzo de 2002

en el asunto T-23/99: LR AF 1998 A/S contra Comisión
de las Comunidades Europeas (¹)

(«Competencia — Prácticas colusorias — Tubos de calefacción urbana — Artículo 85 del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE) — Infracción continuada — Boicot — Acceso al expediente — Multa — Directrices para el cálculo de las multas — Irretroactividad — Confianza legítima»)

(2002/C 144/77)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-23/99, LR AF 1998 A/S, antes Løgstør Rør A/S, con domicilio social en Løgstør (Dinamarca), representada por los Sres. D. Waelbroeck y H. Peytz, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. P. Olivier y E. Gippini Fournier), que tiene por objeto, con carácter principal, la anulación de la Decisión 1999/60/CE de la Comisión, de 21 de octubre de 1998, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 85 del Tratado CE (IV/35.691/E-4: Cartel en el mercado de los tubos preaislados) (DO 1999, L 24, p. 1), o, con carácter subsidiario, la reducción de la multa impuesta en dicha Decisión a la demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. P. Mengozzi, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. R.M. Moura Ramos, Jueces; Secretario: Sr. G. Herzig, administrador, ha dictado el 20 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Desestimar el recurso.*

2) *Condenar en costas a la demandante.*

(¹) DO C 86 de 27.3.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 20 de marzo de 2002****en el asunto T-28/99: Sigma Technologie di rivestimento Srl contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾****(«Competencia — Prácticas colusorias — Tubos de calefacción urbana — Artículo 85 del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE) — Prueba de la participación en un acuerdo global — Multa»)**

(2002/C 144/78)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto T-28/99, Sigma Technologie di rivestimento Srl, con domicilio social en Lonato (Italia), representada por los Sres. A. Pappalardo, M. Pappalardo y M. Merola, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. L. Pignataro y Sr. E. Gippini Fournier), que tiene por objeto, con carácter principal, la anulación de la Decisión 1999/60/CE de la Comisión, de 21 de octubre de 1998, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 85 del Tratado CE (IV/35.691/E-4: Cartel en el mercado de los tubos preaislados) (DO 1999, L 24, p. 1), y, con carácter subsidiario, la reducción de la multa impuesta en dicha Decisión a la demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. P. Mengozzi, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. R.M. Moura Ramos, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 20 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular el artículo 1 de la Decisión 1999/60/CE de la Comisión, de 21 octubre de 1998, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 85 del Tratado CE (IV/35.691/E-4: Cartel en el mercado de los tubos preaislados), en la medida en que declara que la demandante cometió una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado al participar, además de en una infracción de dichas disposiciones en el mercado italiano, en un cartel que abarcaba todo el mercado común.
- 2) Anular el artículo 3, letra i), de la Decisión en la medida en que impone a la demandante una multa cuyo importe se calculó partiendo de la base de que esta última había participado en el cartel que abarcaba todo el mercado común y había decidido deliberadamente continuar cometiendo la infracción.

- 3) Reducir a 300 000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 3, letra i), de la Decisión.
- 4) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 5) La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las costas en que haya incurrido la Comisión.
- 6) La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 100 de 10.4.1999.**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA****de 20 de marzo de 2002****en el asunto T-31/99: ABB Asea Brown Boveri Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾****(«Competencia — Prácticas colusorias — Tubos de calefacción urbana — Artículo 85 del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE) — Principio de buena administración — Multa — Directrices para el cálculo de las multas — Confianza legítima»)**

(2002/C 144/79)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-31/99, ABB Asea Brown Boveri Ltd, con domicilio social en Zúrich (Suiza), representada por los Sres. A. Weitbrecht y S. Völcker, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. P. Oliver y E. Gippini Fournier), que tiene por objeto, con carácter principal, la anulación de la Decisión 1999/60/CE de la Comisión, de 21 de octubre de 1998, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 85 del Tratado CE (IV/35.691/E-4: Cartel en el mercado de los tubos preaislados) (DO 1999, L 24, p. 1), y, con carácter subsidiario, la reducción de la multa impuesta en dicha Decisión a la demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. P. Mengozzi, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. R.M. Moura Ramos, Jueces; Secretario: Sr. G. Herzig, administrador, ha dictado el 20 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Reducir a 65 000 000 de euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 3, letra a), de la Decisión 1999/60/CE de la Comisión, de 21 de octubre de 1998, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 85 del Tratado CE (IV/35.691/E-4: Cartel en el mercado de los tubos preaislados).
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) La demandante cargará con sus propias costas y con el 90 % de las costas en que haya incurrido la Comisión.
- 4) La Comisión cargará con el 10 % de sus propias costas.

(¹) DO C 121 de 1.5.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 21 de marzo de 2002

en el asunto T-131/99: Michael Hamilton Shaw y Timothy John Falla contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(«Competencia — Contratos de suministro de cerveza — Exención individual — Artículo 85, apartado 3, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE, apartado 3)»)

(2002/C 144/80)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-131/99, Michael Hamilton Shaw, con domicilio en Wixford, Alcester, Warwickshire (Reino Unido), Timothy John Falla, con domicilio en Brighton (Reino Unido), representados por el Sr. J.H. Maitland-Walker, Solicitor, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. P. Oliver, K. Wiedner y N. Khan), apoyada por Whitbread plc, con domicilio social en Londres (Reino Unido), representada por los Sres. N. Green, QC, J. Flynn y M. Lowe, Solicitors, que designa domicilio en Luxemburgo, que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión 1999/230/CE de la Comisión, de 24 de febrero de 1999, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (Asunto IV/35.079/F3 — Whitbread) (DO L 88, p. 26), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres. J. Azizi, Presidente, K. Lenaerts y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 21 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Los demandantes cargarán con sus propias costas así como con las de la Comisión.
- 3) La parte coadyuvante soportará sus propias costas.

(¹) DO C 246 de 28.8.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 20 de marzo de 2002

en el asunto T-175/99: UPS Europe SA contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(«Competencia — Abuso de posición dominante — Servicio postal — Servicios de interés económico general — Utilización de ingresos obtenidos en un mercado reservado — Adquisición del control conjunto de una empresa presente en el mercado no reservado — Motivación»)

(2002/C 144/81)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-175/99, UPS Europe SA, con domicilio social en Bruselas (Bélgica), representada por M^{es} T.R. Ottervanger y D. Arts, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. B. Doherty y K. Wiedner), apoyada por Deutsche Post AG, con domicilio social en Bonn (Alemania), representada por el Sr. J. Sedemund, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, que tiene por objeto la anulación de la Decisión SG (99) D/4155 de la Comisión, de 10 de junio de 1999, por la que se desestima la denuncia de la demandante, de 8 de junio de 1998, en la medida en que esta Decisión se refiere al artículo 82 CE y a la adquisición parcial de DHL International Ltd por Deutsche Post AG, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada), integrado por el Sr. P. Mengozzi, Presidente, el Sr. R. García-Valdecasas, la Sra. V. Tiili y los Sres. R.M. Moura Ramos y J.D. Cooke, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 20 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar a la parte demandante a pagar sus propias costas, así como las de la parte demandada y las de la parte coadyuvante.*

(¹) DO C 281 de 2.10.1999.

- 3) *La parte coadyuvante soportará sus propias costas.*

(¹) DO C 6 de 8.1.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 21 de marzo de 2002

en el asunto T-231/99: **Colin Joynson contra Comisión de las Comunidades Europeas**(¹)

(«*Competencia — Contratos de suministro de cerveza — Exención individual — Artículo 81 CE, apartado 3*»)

(2002/C 144/82)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-231/99, Colin Joynson, con domicilio en Manchester (Reino Unido), representado por el Sr. B. Bedford, Barrister, y los Sres. S. Ferdinand, J. Kelly, A. Oliver, E. Bonner-Evans, T. Malyn y M. Noble, Solicitors, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. K. Wiedner y N. Khan), apoyada por Bass plc, con domicilio social en Londres (Reino Unido), representada por las Sras. M. Farquharson, J. Block y el Sr. N. Green, Solicitors, que designa domicilio en Luxemburgo, que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión 1999/473/CE de la Comisión, de 16 de junio de 1999, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE (asunto IV/36.081/F3 — Bass) (DO L 186, p. 1), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres. J. Azizi, Presidente, K. Lenaerts y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 21 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *El demandante cargará con sus propias costas así como con las de la Comisión.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 26 de febrero de 2002

en el asunto T-323/99: **Industrie Navali Meccaniche Affini SpA (INMA) e Italia Investimenti SpA (Itainvest) contra Comisión de las Comunidades Europeas**(¹)

(«*Ayudas de Estado — Construcción naval — Concepto de ayudas — Falta de motivación*»)

(2002/C 144/83)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto T-323/99, Industrie Navali Meccaniche Affini SpA (INMA), en liquidación, con domicilio social en La Spezia (Italia), representada por el Sr. S. Capparucci, Italia Investimenti SpA (Itainvest), con domicilio social en Roma (Italia), representadas en el presente proceso por los Sres. G.M. Roberti y F. Sciaudone, abogados, que designan domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. K.-D. Borchardt e, inicialmente, los Sres. A. Abate y E. Cappelli, y posteriormente, los Sres. Abate y G. Conte), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión 2000/262/CE de la Comisión, de 20 de julio de 1999, relativa a la ayuda estatal concedida por Italia al astillero INMA (DO 2000, L 83, p. 21), Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada), integrado por la Sra. P. Lindh, Presidenta, los Sres. R. García-Valdecasas, J.D. Cooke, M. Vilaras y N.J. Forwood, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador; ha dictado el 26 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular la Decisión 2000/262/CE de la Comisión, de 20 de julio de 1999, relativa a la ayuda estatal concedida por Italia al astillero INMA.*

2) *Condenar a la Comisión a cargar con sus propias costas y con las de las demandantes.*

(¹) DO C 47 de 19.2.2000.

3) *Las partes coadyuvantes cargarán con sus propias costas.*

(¹) DO C 102 de 8.4.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 26 de febrero de 2002

en el asunto T-17/00: **Willi Rothley y otros contra Parlamento Europeo** (¹)

(«Acto del Parlamento — Recurso de anulación — Admisibilidad — Inmunidad de los miembros del Parlamento — Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) — Facultad de investigación»)

(2002/C 144/84)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-17/00, Willi Rothley, con domicilio en Rockenhausen (Alemania), y otros setenta demandantes cuyos nombres figuran en el anexo de la presente sentencia, representados por los Sres. H.-J. Rabe y G. Berrisch, abogados, contra Parlamento Europeo (agentes: Sres. J. Schoo y H. Krück), apoyado por Consejo de la Unión Europea (agentes: Sra. J. Aussant, Sres. M. Bauer y I. Díez Parra), Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J.-L. Dewost, H.-P. Hartvig y U. Wölker), Reino de los Países Bajos (agentes: Sras. H. G. Sevenster y J. van Bakel) y República Francesa (agentes: Sres. G. de Bergues, S. Pailler, Sra. C. Vasak y Sr. L. Bernheim), que tiene por objeto que se anule la Decisión del Parlamento, de 18 de noviembre de 1999, sobre las modificaciones de su Reglamento tras el Acuerdo interinstitucional de 25 de mayo de 1999, entre el Parlamento, el Consejo y la Comisión, relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por la Sra. P. Lindh, Presidenta, y los Sres. R. García-Valdecasas y J.D. Cooke, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora; ha dictado el 26 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Los demandantes cargarán con sus propias costas, así como con las costas en que ha incurrido la parte demandada en el litigio principal y en el procedimiento sobre medidas provisionales.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 27 de febrero de 2002

en el asunto T-34/00: **Eurocool Logistik GmbH contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)** (¹)

(«Marca comunitaria — Vocablo EUROCOOL — Respeto de los derechos de defensa — Motivo de denegación absoluto — Carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94»)

(2002/C 144/85)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-34/00, Eurocool Logistik GmbH, con domicilio social en Linz (Austria), representada por el Sr. G. Secklehner, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agentes: Sres. O. Montalto, E. Joly y G. Schneider), que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 9 de diciembre de 1999 (Asunto R 233/1999-1), relativa al registro del vocablo EUROCOOL como marca comunitaria, Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. P. Mengozzi, Presidente, la Sra. V. Tiili y el Sr. R.M. Moura Ramos, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora; ha dictado el 27 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular el punto 1 del fallo de la resolución de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 9 de diciembre de 1999 (Asunto R 233/1999-1).*
- 2) *Desestimar el recurso en cuanto al resto.*

3) *Condenar en costas a la demandada.*

(¹) DO C 122 de 29.4.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 27 de febrero de 2002

en el asunto T-79/00: Rewe Zentral AG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (¹)

(«Marca comunitaria — Vocablo LITE — Respeto del derecho de defensa — Motivo inoperante — Motivo de denegación absoluto — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94»)

(2002/C 144/86)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-79/00, Rewe Zentral AG, con domicilio social en Colonia (Alemania), representada por el Sr. M. Kinkeldey, abogado, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agente: inicialmente la Sra. V. Melgar y el Sr. P. von Kapff, y posteriormente la Sra. Melgar y el Sr. G. Schneider), que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 27 de enero de 2000 (Asunto R 275/1999-3) relativa al registro del vocablo LITE como marca comunitaria, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. P. Mengozzi, Presidente, la Sra. V. Tiili y el Sr. R.M. Moura Ramos, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 27 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 163 de 10.6.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 27 de febrero de 2002

en el asunto T-106/00: Streamserve Inc. contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (¹)

(«Marca comunitaria — Vocablo STREAMSERVE — Motivos de denegación absolutos — Artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 40/94 — Registros previos de carácter nacional — Principio de no discriminación»)

(2002/C 144/87)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-106/00, Streamserve Inc., con domicilio social en Raleigh, Carolina del Norte (Estados Unidos), representada por el Sr. M. Nedstrand, abogado, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (agentes: Sres. A. di Carlo y G. Humphreys), que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 28 de febrero de 2000 (Asunto R 423/1999-2), relativa al registro del vocablo STREAMSERVE como marca comunitaria, Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. P. Mengozzi, Presidente, la Sra. V. Tiili y el Sr. R.M. Moura Ramos, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora; ha dictado el 27 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 28 de febrero de 2000 (Asunto R 423/1999-2) en lo que se refiere a los productos de las categorías «manuales» y «publicaciones».*
- 2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*
- 3) *La parte demandante soportará sus propias costas así como los dos tercios de las costas de la parte demandada. Esta última cargará con un tercio de sus costas.*

(¹) DO C 176 de 24.6.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 20 de febrero de 2002

en el asunto T-170/00, Förde-Reederei GmbH contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(Responsabilidad extracontractual de la Comunidad — Directiva 92/12/CEE relativa al régimen general de los productos objeto de impuestos especiales — Perjuicio irrogado por la expiración del régimen transitorio de exención fiscal de los productos adquiridos por los viajeros con ocasión de una travesía marítima entre dos Estados miembros)

(2002/C 144/88)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-170/00, Förde-Reederei GmbH, con domicilio social en Flensburg (Alemania), representado por los Sres. U. Schrömbges y L. Harings, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sra. A.-M. Colaert y Sr. J.-P. Hix) y Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. E. Traversa, R. Lyal y K. Gross), que tiene por objeto un recurso de reparación del perjuicio supuestamente sufrido como consecuencia de la expiración del régimen transitorio de exención fiscal previsto en el artículo 28 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por el Sr. R.M. Moura Ramos, Presidente; los Sres. J. Pirrung y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 20 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se desestima el recurso.
- 2) La demandante cargará con todas las costas.

⁽¹⁾ DO C 259 de 9.9.00.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 27 de febrero de 2002

en el asunto T-219/00: Ellos AB contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)⁽¹⁾

(«Marca comunitaria — Vocablo ELLOS — Motivo de denegación absoluto — Carácter descriptivo — Artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 40/94»)

(2002/C 144/89)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-219/00, Ellos AB, con domicilio social en Borås (Suecia), representada por el Sr. G. Bergqvist, abogado contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (agentes: Sres. F. López de Rego y J.F. Crespo Carrillo), que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 15 de junio de 2000 (Asunto R 385/1999-1), por la que se deniega el registro del vocablo ELLOS como marca comunitaria, Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. P. Mengozzi, Presidente; la Sra. V. Tiili y el Sr. R.M. Moura Ramos, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora; ha dictado el 27 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la resolución de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de armonización del mercado interior (marcas, dibujos y modelos) de 15 de junio de 2000 (Asunto R 385/1999-1) en la parte relativa a los servicios comprendidos en la clase 35 del arreglo de Niza y que corresponden a la siguiente descripción: «servicios a la clientela en materia de venta por correspondencia».
- 2) Desestimar el recurso en cuanto al resto.
- 3) Cada parte soportará sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 316 de 4.11.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 20 de marzo de 2002****en el asunto T-356/00: DaimlerChrysler AG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) ⁽¹⁾****(«Marca comunitaria — Vocablo CARCARD — Motivos de denegación absolutos — Artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 40/94»)**

(2002/C 144/90)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-356/00, DaimlerChrysler AG, con domicilio social en Stuttgart (Alemania), representada por el Sr. S. Völker, abogado, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agentes: Sres. A. von Mühlendahl y D. Schennen), que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 12 de septiembre de 2000 (Asunto R 477/1999-3), relativa al registro del vocablo CARCARD como marca comunitaria, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada), integrado por el Sr. R.M. Moura Ramos, Presidente, la Sra. V. Tiili y los Sres. J. Pirrung, P. Mengozzi y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 20 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Anular la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 12 de septiembre de 2000 (Asunto R 477/1999-3) por lo que respecta a las siguientes categorías de productos y de servicios:*

- «equipos para el tratamiento de la información fijos y móviles; programas almacenados en soportes de datos para el tratamiento de datos y/o texto y/o imágenes», pertenecientes a la clase 9;
- «mediación y liquidación de tasas, en concreto, tasas de utilización de teléfonos; financiaciones y financiaciones de ventas, así como su mediación; liquidación de servicios y prestaciones en garantía», pertenecientes a la clase 36;
- «mediación de servicios y prestaciones en garantía», pertenecientes a la clase 37;
- «mediación de servicios de telecomunicación, en concreto, llamadas telefónicas, servicios de mensajería vocal, servicios de información; prestación de servicios de telecomunicación, en concreto, llamadas telefónicas, servicios de mensajería vocal, servicios de información», pertenecientes a la clase 38;

— «alquiler y/o arrendamiento financiero de equipos para el tratamiento de la información; elaboración de datos de contabilidad y de liquidación; alojamiento temporal; mediación y/o reserva de alojamiento en hoteles o pensiones», pertenecientes a la clase 42.

- 2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*
- 3) *La parte demandante soportará sus propias costas y la mitad de las costas de la demandada. Esta última cargará con la mitad de sus costas.*

⁽¹⁾ DO C 28 de 27.1.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 20 de marzo de 2002****en el asunto T-358/00: DaimlerChrysler AG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) ⁽¹⁾****(«Marca comunitaria — Vocablo TRUCKCARD — Motivos de denegación absolutos — Artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 40/94»)**

(2002/C 144/91)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-358/00, DaimlerChrysler AG, con domicilio social en Stuttgart (Alemania), representada por el Sr. S. Völker, abogado, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agentes: Sres. A. von Mühlendahl y D. Schennen), que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 12 de septiembre de 2000 (Asunto R 569/1999-3), relativa al registro del vocablo TRUCKCARD como marca comunitaria, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada), integrado por el Sr. R.M. Moura Ramos, Presidente, la Sra. V. Tiili y los Sres. J. Pirrung, P. Mengozzi y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 20 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 12 de septiembre de 2000 (Asunto R 569/1999-3) por lo que respecta a las siguientes categorías de productos y de servicios:*
 - «equipos para el tratamiento de la información fijos y móviles; programas almacenados en soportes de datos para el tratamiento de datos y/o texto y/o imágenes», pertenecientes a la clase 9;

- «mediación y liquidación de tasas, en concreto, tasas de utilización de teléfonos; financiaciones y financiacines de ventas, así como su mediación; liquidación de servicios y prestaciones en garantía», pertenecientes a la clase 36;
 - «mediación de servicios y prestaciones en garantía», pertenecientes a la clase 37;
 - «mediación de servicios de telecomunicación, en concreto, llamadas telefónicas, servicios de mensajería vocal, servicios de información; prestación de servicios de telecomunicación, en concreto, llamadas telefónicas, servicios de mensajería vocal, servicios de información», pertenecientes a la clase 38;
 - «alquiler y/o arrendamiento financiero de equipos para el tratamiento de la información; elaboración de datos de contabilidad y de liquidación; alojamiento temporal; mediación y/o reserva de alojamiento en hoteles o pensiones», pertenecientes a la clase 42.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) La parte demandante soportará sus propias costas y la mitad de las costas de la demandada. Esta última cargará con la mitad de sus costas.

(¹) DO C 28 de 27.1.2001.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 21 de marzo de 2002

en el asunto T-355/99, Vatinel N.V. contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Recurso de anulación — Importación de televisores procedentes de Turquía — Sobreseimiento)

(2002/C 144/92)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-355/99, Vatinel N.V., con domicilio social en Antwerpen (Bélgica), representada por el Sr. M. Famchon, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, apoyada por el Reino de los Países Bajos (agentes: Sras. J. van Bakel y H.G. Sevenster), contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. R. Tricot y J. Stuyck), que tiene por objeto la anulación de la Decisión de la Comisión C(1999)2286 fin (REC 12/98), de 22 de julio de 1999, por la que se declara procedente la recaudación a posteriori y la denegación de la

condonación de derechos en lo que atañe a la importación de televisores procedentes de Turquía, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por el Sr. M. Jaeger, Presidente, y los Sres. K. Lenaerts y J. Azizi, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 21 de marzo de 2002 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) Se sobresee el presente procedimiento.
- 2) La Comisión cargará con la totalidad de las costas.

(¹) DO C 79 de 18.3.2000.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 4 de marzo de 2002

en el asunto T-337/00, Firma Sarah Tex Textil Groß- und Einzelhandel GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Recurso de anulación — Revocación del acto impugnado — Sobreseimiento)

(2002/C 144/93)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-337/00, Firma Sarah Tex Textil Groß- und Einzelhandel GmbH, con domicilio social en Essen (Alemania), representada por el Sr. D. Ehle, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, apoyada por el Reino de Dinamarca (agente: Sr. J. Molde), contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. R. Tricot y M. Núñez Müller), que tiene por objeto una petición de anulación de la Decisión de la Comisión, de 29 de junio de 2000, documento C(2000) 1685 final, dirigida a la República Federal de Alemania y relativa a una condonación de derechos de importación, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por el Sr. J.D. Cooke, Presidente, y por el Sr. R. García-Valdecasas y la Sra. P. Lindh, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 4 de marzo de 2002 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) Se sobresee el presente procedimiento.

- 2) *La Comisión cargará con sus propias costas, así como con las de la parte demandante.*
- 3) *El Reino de Dinamarca soportará sus propias costas.*

(¹) DO C 4 de 6.1.2001.

NDC Health/IMS Health: medidas provisionales), el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 26 de octubre de 2001 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se suspende la ejecución de la Decisión de la Comisión de 3 de julio de 2001 relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 82 CE (asunto COMP D3/38.044 — NDC Health/IMS Health: medidas provisionales) hasta que el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia en el procedimiento principal;*
- 2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 26 de octubre de 2001

en el asunto T-184/01 R: IMS Health Inc. contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Procedimiento sobre medidas provisionales — Derecho de la competencia — Denuncia — Supuesto abuso de derechos de autor — Decisión de la Comisión por la que se adoptan medidas provisionales — Requisitos para la concesión de medidas provisionales — Fumus boni juris — Urgencia — Ponderación de intereses)

(2002/C 144/94)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-184/01 R, IMS Health Inc., con domicilio social en Fairfield, Connecticut (Estados Unidos de América), representada por los Sres. N. Levy y J. Temple Lang, Solicitors, y R. O'Donoghue, Barrister, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. E. Gippini Fournier, A. Whelan y la Sra. F. Siredney-Garnier), apoyada por AzyX Deutschland GmbH Geopharma Information Services, con domicilio social en Neu-lsenburg (Alemania), representada por los Sres. G. Vandersanden, L. Levi y D. Dugois, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, NDC Health Corporation, con domicilio social en Atlanta, Georgia (Estados Unidos), representada por los Sres. I. Forrester Q.C., F. Fine, Solicitor, C. Price y A.F. Gagliardi, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, NDC Health GmbH & Co. KG, con domicilio social en Bad Camberg (Alemania), representada por los Sres. I. Forrester Q.C., F. Fine, M. Powell, Solicitors, C. Price y A.F. Gagliardi, abogados, que designan domicilio en Luxemburgo, que tiene por objeto una demanda de medidas provisionales en relación con la Decisión de la Comisión de 3 de julio de 2001 relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 82 CE (asunto COMP/D3/38044 —

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 21 de marzo de 2002

en el asunto T-235/01, Georgios Caravelis contra Parlamento Europeo (¹)

(Recurso de anulación — Revocación del acto impugnado — Sobreseimiento)

(2002/C 144/95)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el asunto T-235/01, Georgios Caravelis, funcionario del Parlamento Europeo, con domicilio en Bruselas, representado por M^e C. Tagaras, abogado, contra Parlamento Europeo (agentes: Sres. J.F. De Wachter, C. Karamarcos y N. Korogiannakis), que tiene por objeto una petición de anulación de la convocatoria para proveer plaza vacante n^o 9186, relativa a la provisión del empleo A 3 de jefe de la oficina de información de Atenas, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por el Sr. J.D. Cooke, Presidente, y por el Sr. R. García-Valdecasas y la Sra. P. Lindh, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 21 de marzo de 2002 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se sobresee el presente procedimiento.*
- 2) *Cada parte soportará sus propias costas.*

(¹) DO C 331 de 24.11.2001.

Recurso interpuesto el 26 de febrero de 2002 contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea por Dow AgroSciences B.V. y Dow AgroSciences Ltd.

(Asunto T-45/02)

(2002/C 144/96)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de febrero de 2002 un recurso contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, formulado por Dow AgroSciences B.V. y Dow AgroSciences Ltd., representadas por los Sres. Koen Van Maldegem y Claudio Mereu, de McKenna & Cuneo LLP, Bruselas (Bélgica).

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare el presente recurso admisible y fundado.
- Anule parcialmente la Decisión nº 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE, eliminando de la decisión la referencia al cloropirifos y a la trifluralina.
- Condene en costas a las partes demandadas.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes en el presente asunto solicitan que se anule parcialmente la mencionada Decisión nº 2455/2001⁽¹⁾, en la medida en que ha incluido en la lista de «sustancias prioritarias» dos sustancias activas utilizadas en sus productos fitosanitarios, el cloropirifos y la trifluralina, recurriendo a un procedimiento distinto del basado en los resultados de la evaluación de riesgos de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽²⁾ (en lo sucesivo, la Directiva sobre productos fitosanitarios), que es el previsto en el artículo 16, apartado 2, letra a) de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas⁽³⁾ (en lo sucesivo, la Directiva sobre política de aguas), Directiva que la Decisión impugnada desarrolla.

La Decisión impugnada restringe la comercialización y el uso de los productos para la agricultura de las demandantes que contienen cloropirifos y trifluralina. Además, al incluir estas

dos sustancias en una nueva subcategoría de sustancias prioritarias, la de las sustancias «objeto de estudio», susceptibles de ser clasificadas como «sustancias peligrosas prioritarias» en un plazo de doce meses, la Decisión impugnada está creando igualmente las condiciones jurídicas que permitirán reducir progresivamente y finalmente prohibir dichas sustancias.

Las demandantes alegan que la inclusión del cloropirifos y de la trifluralina en la lista de sustancias prioritarias es ilegal por las siguientes razones:

- Las partes demandadas no han actuado con arreglo a Derecho al recurrir al procedimiento simplificado (procedimiento acelerado) del artículo 16, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva sobre política de aguas, en vez de basar la mencionada inclusión en los resultados definitivos de la evaluación de riesgos de la Directiva sobre productos fitosanitarios, tal como exige el artículo 16, apartado 2, letra a). Además, las demandantes han incluido en la lista el cloropirifos y la trifluralina basándose en una «evaluación de peligrosidad» sumaria y expeditiva, y no en los datos sobre toxicidad acuática y exposición y en la «evaluación de riesgos» completa de la Directiva sobre productos fitosanitarios, tal como exige el artículo 16, apartado 2, letra a) de la Directiva sobre política de aguas.
- Al eludir la aplicación del artículo 16, apartado 2, letra a), de la Directiva sobre política de aguas, las partes demandadas no han respetado la jerarquía normativa existente entre las fuentes del Derecho comunitario (principio de primacía de la norma de superior rango).
- Al incluir el cloropirifos y la trifluralina en el anexo X de la Directiva sobre política de aguas, la Decisión impugnada crea una contradicción entre la Directiva sobre política de aguas y la Directiva sobre productos fitosanitarios, más específica y que debe por tanto prevalecer (principio de primacía de la ley especial).
- Al llevar a cabo una evaluación de la peligrosidad expeditiva y sumaria que prescinde de los datos científicos y técnicos disponibles, y al exigir que las dos sustancias de que se trata no superen una concentración máxima en el medio ambiente, las partes demandadas han infringido los artículos 174, 175 y 176 del Tratado.
- Al restringir mediante la Decisión impugnada el uso del cloropirifos y de la trifluralina y contemplar la posibilidad de prohibir dichas sustancias, colocándolas así en una posición desfavorable frente a las sustancias que compiten con ellas, las partes demandadas han falseado la competencia, infringiendo el artículo 2 del Tratado.

Las demandantes alegan igualmente una violación del principio de aplicación coherente y uniforme del Derecho comunitario y de los principios de proporcionalidad, de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima.

Por otra parte, las demandantes sostienen que la decisión impugnada vulnera igualmente la letra y el espíritu de los acuerdos internacionales expresamente mencionados en ella (Convenio OSPAR, Convenio HELCOM y Convenio de Barcelona).

(¹) DO L 331, de 15.12.2001, p. 1.

(²) DO L 170, de 25.6.1992, p. 40.

(³) DO L 327, de 22.12.2000, p. 1.

trifluralina, empleada en los productos fitosanitarios de las demandantes, en la lista de sustancias prioritarias que serán objeto de restricciones en la Unión Europea en la medida en que su utilización agrícola normal provoca directa o indirectamente «vertidos, emisiones y pérdidas» en el medio acuático.

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-45/02 (Dow AgroSciences y otros contra Parlamento y Consejo) (²).

(¹) DO L 331, de 15.12.2001, p. 1.

(²) Véase página 46 del presente Diario Oficial.

Recurso interpuesto el 26 de febrero de 2002 contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea por Finchimica, S.p.A., e I.Pi.Ci. — Industria Prodotti Chimici, S.p.A.

(Asunto T-46/02)

(2002/C 144/97)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de febrero de 2002 un recurso contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, formulado por Finchimica, S.p.A., e I.Pi.Ci. — Industria Prodotti Chimici, S.p.A., representadas por los Sres. Koen Van Maldegem y Claudio Mereu, de McKenna & Cuneo LLP, Bruselas (Bélgica).

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule parcialmente la Decisión n° 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (¹), eliminando de la Decisión la referencia a la trifluralina.
- Condene en costas a las partes demandadas.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes solicitan que se anule parcialmente la Decisión n° 2455/2001/CE, que incluye la sustancia activa

Recurso interpuesto el 27 de febrero de 2002 contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea por Makhteshim-Agan Holding B.V.

(Asunto T-57/02)

(2002/C 144/98)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de febrero de 2002 un recurso contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea formulado por Makhteshim-Agan Holding B.V., representada por los Sres. Philippe Logelain, Koen Van Maldegem y Claudio Mereu, de McKenna & Cuneo LLP, Bruselas (Bélgica).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule parcialmente la Decisión n° 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias y sustancias peligrosas prioritarias en el ámbito de la política de aguas y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE, eliminando de la Decisión la referencia las sustancias de la demandante — atracina, cloropirifos, diurón, endosulfán, isoproturón (IPU), simazina y trifluralina.
- Condene en costas a las partes demandadas.

Motivos y principales alegaciones

La demandante en el presente asunto produce pesticidas (productos fitosanitarios). Impugna la inclusión de algunos de sus productos en la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas. Dicha lista la establecen los demandados con arreglo a la Directiva 2000/60/CE⁽¹⁾. Se considera que los productos mencionados en la lista representan un riesgo significativo para el medio acuático o a través de él y deben reducirse sus emisiones. Además, la Decisión impugnada indica que algunos de los productos de la demandante son sustancias prioritarias «objeto de estudio», lo que llevará, según la demandante, a clasificarlas como sustancias peligrosas prioritarias. Dichas sustancias suponen un riesgo más amplio para el medio acuático y sus emisiones deben suprimirse.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega que los demandados infringieron los requisitos procesales de la Directiva 2000/60/CE. El artículo 16, apartado 2, letra a) de dicha Directiva establece que los productos fitosanitarios se clasifican en orden prioritario mediante un procedimiento de evaluación de los riesgos. No obstante, los demandados utilizaron un procedimiento simplificado denominado 'sistema combinado de fijación de prioridades basado en mediciones y modelos'. Según la demandante, los demandados no están facultados para utilizar habitualmente este procedimiento simplificado en lugar del procedimiento de evaluación de los riesgos establecido en el artículo 16, apartado 2, letra a). La demandante afirma que no se cumplen los requisitos que establece el artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE para la utilización de un procedimiento simplificado. Señala además que todavía se siguen realizando evaluaciones de los riesgos de sus productos fitosanitarios de conformidad con Directiva 91/414/CEE⁽²⁾. Por consiguiente, al no respetar los requisitos procesales y metodológicos de la Directiva general 2000/60, los demandados se excedieron en el uso de sus facultades.

La demandante impugna además la elaboración de una lista de sustancias prioritarias objeto de estudio. A su juicio, dicha lista es en realidad una lista de posibles sustancias peligrosas prioritarias. La demandante considera que no existe base legal alguna para establecer tal lista. Tampoco hay ningún motivo para seleccionar esas sustancias como sustancias prioritarias objeto de estudio.

La demandante añade que la Decisión impugnada está en conflicto con la Directiva 91/414/CEE del Consejo sobre los productos fitosanitarios, más específica. Por tanto, los demandados vulneran el principio de primacía de la ley especial. Dicha Directiva impone una evaluación de riesgos específica para los productos fitosanitarios. Según la demandante, se debería haber esperado al resultado de este procedimiento específico antes de clasificar sus productos.

La demandante afirma que al prescindir de los datos científicos y técnicos disponibles, las partes demandadas infringieron también los artículos 174, 175 y 176 del Tratado. La medida impugnada vulnera además el artículo 2 del Tratado. Según la demandante, la Decisión falsea la competencia, puesto que no afecta a otros productos fitosanitarios competidores.

La demandante alega igualmente una violación de principios fundamentales del Derecho comunitario. Aduce que los demandados infringieron la Directiva 2000/60 y, por tanto, una norma superior. Vulneraron también, añade, la Directiva 91/414/CEE, más específica, conforme a la cual se autoriza la utilización de algunos de los productos de la demandante. La medida impugnada infringe asimismo los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima ya que frustra las expectativas de la demandante de que sus productos se examinen con arreglo al procedimiento de la Directiva 91/414/CE, todavía en vigor. La demandante invoca también la violación del principio de igualdad de trato, al haber llevado el procedimiento utilizado para el establecimiento de la medida impugnada a un resultado contrario al alcanzado mediante el procedimiento establecido por la Directiva 91/414/CEE. Afirma, por último, que la medida impugnada infringe el principio de proporcionalidad.

⁽¹⁾ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327, de 22.12.2000, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 170, de 25.6.1992, p. 40).

Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Archer Daniels Midland Company

(Asunto T-59/02)

(2002/C 144/99)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de febrero de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Archer Daniels Midland Company, representada por la Sra. Lynda Martin Alegi, el Sr. Bill Batchelor, la Sra. Marta Garcia y el Sr. Carl Otto Lenz, de Baker & McKenzie, Londres (Reino Unido).

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 1 de la Decisión, por cuanto declara que Archer Daniels Midland Company («ADM») ha vulnerado el artículo 81 del Tratado CE y el artículo 53 del Acuerdo EEE, al acordar i) limitar su capacidad y ii) designar líderes en materia de precios en relación con el ácido cítrico.
- Anule el artículo 3 de la Decisión en la medida en que atañe a ADM.
- Con carácter subsidiario, modifique el artículo 3 de la Decisión, por lo que respecta a ADM, de modo que se anule o reduzca sustancialmente la multa que en él se impone a ADM.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante en el presente asunto impugna la Decisión de la Comisión de 5 de diciembre de 2001, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 81 del Tratado CE y al artículo 53 del Acuerdo 53 EEE (Asunto COMP/E-1/36.604) — Ácido cítrico), por cuanto ésta declara que ADM ha vulnerado dichas disposiciones al haber acordado limitar su capacidad y designar líderes en materia de precios en relación con el ácido cítrico.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega que la Decisión no está adecuadamente motivada, puesto que:

- La Comisión no justificó apropiadamente cómo tuvo en cuenta el perjuicio y el impacto sobre la competencia ni su decisión de no tomar en consideración, al estimar la multa de ADM, las ventas de ADM en el ámbito del EEE en el mercado del producto afectado.
- No justificó por qué cabía considerar necesario un aumento de un 100 % para tener un efecto disuasorio.
- La Comisión no motivó su consideración de ADM como líder.

La demandante alega que la Comisión incurrió en vicios sustanciales de forma, puesto que no presentó a ADM sus conclusiones principales respecto a la naturaleza de las infracciones de que se trata, sus conclusiones en el sentido de que

ADM era líder y sus conclusiones respecto al nivel adecuado de aumento disuasorio en su estimación de la multa.

Por último, la demandante alega que la demandada infringió el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 y las normas aplicables al cálculo de las multas. A este respecto, la demandante considera que se produjo una infracción de los principios de seguridad jurídica, por cuanto se aplicaron las Directrices para el cálculo de las multas a un cártel que había terminado muchos años antes de que se adoptaran estas Directrices; de igualdad de trato; de protección de la confianza legítima y de proporcionalidad. En particular, la Comisión no apreció correctamente el valor de la cooperación de ADM.

Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Dr. Hans Heubach GmbH & Co. KG.

(Asunto T-64/02)

(2002/C 144/100)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 febrero de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Dr. Hans Heubach GmbH & Co. KG, con domicilio social en Langelsheim (Alemania), representada por los abogados Dr. Frank Montag y Dr. Günter Bauer.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 3, letra b), de la Decisión impugnada.
- Reduzca el importe de la multa impuesta a la demandante en la Decisión impugnada a una cantidad razonable.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

La Decisión impugnada es la misma que se impugna en el asunto T-33/02 (Britannia Alloys & Chemicals, aún no publicada). La demandante alega que el importe básico de la multa supera el 100 % del volumen de negocio alcanzado por la demandante en el EEE en el año 1998 y que el importe de la

multa impuesta a la demandante es el resultado de numerosos errores de hecho y de apreciación de la demandada al efectuar su cálculo. Además, según la demandante, la demandada vulneró numerosos principios fundamentales del Derecho comunitario.

La demandante aduce que las Directrices⁽¹⁾ infringen el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17/62. Critica, fundamentalmente, la fijación de cantidades globales al calcular la multas que ha sido establecida por las Directrices. En opinión de la demandante, sólo es admisible un cálculo de las multas proporcional al volumen de negocio y la fijación de cantidades globales prevista en las Directrices supone, sobre todo para las empresas más pequeñas, multas no razonables y desproporcionadas. Por tanto, según la demandante, también el artículo 3, letra b), de la Decisión impugnada es ilegal.

La demandante añade que la demandada aplicó las Directrices —incluso si se considera que son legales— erróneamente. En particular, la demandada no tomó en consideración el elemento de la gravedad de la infracción. En especial, la demandada debería haber tenido en cuenta la forma moderada de la infracción, los reducidos efectos en el mercado y el no seguimiento de los pactos sobre precios por parte de las empresas afectadas. No haber tenido en cuenta la circunstancia de que la infracción sólo tenía relación con una parte muy pequeña del volumen de negocio total de la demandante vulnera el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17/62. Tampoco se tomó en consideración, erróneamente, la reducida capacidad económica de la demandante.

La demandante alega que el importe de la multa vulnera, en todo caso, los principios generales de proporcionalidad y razonabilidad, y que no tener en cuenta el reducido volumen de negocio de la demandante en comparación con el volumen de negocio total supone una violación del principio de igualdad de trato. Se imponen multas muy distintas a empresas que tienen idéntica posición en el mercado.

Finalmente, la demandante aduce que el cálculo de la sanción efectuado por la demandada infringe el artículo 7 del CEDH, porque la sanción impuesta a la demandante se inserta con un marco sancionador que se ha ampliado en dos ocasiones y de modo significativo tras la finalización de la infracción. La modificación sistemática de la práctica de la demandada mediante la introducción de las Directrices y el cambio de la fijación de multas a finales de 2001 constituye una ampliación del marco sancionador que no puede aplicarse a una conducta que tuvo lugar antes de dicha ampliación.

⁽¹⁾ Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17 y del apartado 5 del artículo 65 del Tratado CECA (DO 1998, C 9, p. 3).

Recurso interpuesto el 11 de marzo de 2002 contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea por Griffin Europe Headquarter N.V.

(Asunto T-70/02)

(2002/C 144/101)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de marzo de 2002 un recurso contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, formulado por Griffin Europe Headquarter N.V., representada por el Sr. Koen Van Maldegem y el Sr. Claudio Mereu del despacho McKenna & Cuneo, LLP, Bruselas (Bélgica).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule en parte la Decisión 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE, a fin de suprimir de la disposición el diurón y el isoproturón.
- Condene en costas a los demandados.

Motivos y principales alegaciones

La demandante produce pesticidas (productos para la protección de las plantas). Se opone a la inclusión de las sustancias activas de algunos de sus productos, diurón e isoproturón, en la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas. Los demandados elaboraron dicha como medida de ejecución de la Directiva 2000/60/CE⁽¹⁾. Se considera que los productos que constan en la lista representan un riesgo para el medio acuático, o a través de éste, y que deben reducirse sus emisiones. Además, la Decisión impugnada establece que algunos de los productos de la demandante son sustancias prioritarias «que deben ser objeto de revisión», lo cual, según la demandante, conducirá a una clasificación de sustancias peligrosas prioritarias. Tales sustancias representan un mayor riesgo para el medio acuático por lo que procede eliminar sus emisiones.

La demandante se opone al procedimiento seguido y a los métodos utilizados por los demandados al adoptar la Decisión impugnada. Para elaborar la lista criticada los demandados siguieron un procedimiento sumario regulado en el artículo 16, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2000/60.

Los motivos invocados y las alegaciones formuladas en el presente asunto son considerablemente similares a los deducidos en el asunto T-45/02, DOW AgroSciences y DOW AgroSciences/Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (aún no publicado en el Diario Oficial).

(¹) Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de las aguas.

Recurso interpuesto el 19 de marzo de 2002 contra el Banco Central Europeo por Stephan-Harald Voigt

(Asunto T-78/02)

(2002/C 144/102)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de marzo de 2002 un recurso contra el Banco Central Europeo formulado por Stephan-Harald Voigt, con domicilio en Langensfeld (Alemania), representado por el Sr. N. Pflüger, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la amonestación escrita dirigida por el demandado al demandante mediante escrito de 1 de marzo de 2002 en virtud del artículo 43, inciso i), de las «Conditions of Employment».
- Condene en costas al demandado.

Motivos y principales alegaciones

El demandante alega, en apoyo de su recurso, que la amonestación escrita es nula porque conculca principios generales del procedimiento. La amonestación se basa en suposiciones falsas y no se ha respetado suficientemente el derecho del demandante a ser oído entre otras cuestiones. Además, el demandado, con su comportamiento, infringe las disposiciones europeas relativas a la protección de datos.

Por otro lado, el demandante niega que el Comité Ejecutivo haya habilitado, mediante una decisión eficaz, al vicepresidente

del demandado para tomar decisiones sobre las amonestaciones escritas en el sentido del artículo 43, inciso i) de las «Conditions of Employment».

Recurso interpuesto el 23 de marzo de 2002 por Pedro Díaz, S.A. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior

(Asunto T-85/02)

(2002/C 144/103)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 23 de marzo de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OHMI) formulado por Pedro Díaz, S.A., con domicilio en Carretera de Cartagena-La Palma, Km 2,400 Cartagena (España), representado por el letrado en ejercicio Dña. Patricia Koch Moreno.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Acuerde la nulidad de la resolución de 16 de enero de 2002 dictada por la Tercera Sala de Recurso de la OAMI por la que se rechazó la solicitud de marca comunitaria núm. 199.265 CASTILLO para distinguir «quesos» en clase 29;
- Declare la concesión de la solicitud de marca comunitaria nº 199.265 CASTILLO para distinguir «quesos» en clase 29;
- Ordene pagar a la parte demandada y, en su caso, a la parte coadyuvante las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Pedro Díaz, S.A.

Marca comunitaria objeto de la solicitud: Marca denominativa «CASTILLO» — Solicitud nº 199.265 para productos de la clase 29 y 30

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: Granjas Castillo, S.A.

Marca o signo que se opone: Marca gráfico-denominativa española «EL CASTILLO» registrada para productos de la clase 29 y marca gráfico-denominativa española «EL CASTILLO NADO 1» para productos de la clase 30

| | |
|---|--|
| Resolución de la División de oposición: | Denegación de la solicitud para ciertos productos |
| Resolución de la Sala de Recurso: | Anulación parcial de la resolución de la División de Oposición y denegación de la solicitud para un producto suplementario («quesos») |
| Motivos invocados: | <ul style="list-style-type: none"> — Violación del artículo 8, apartado 1, b) del Reglamento 40/94 — Incorrecta interpretación de la noción de riesgo de confusión |

Norma Foral 18/1993 de 5 de julio, de medidas fiscales urgentes de apoyo a la inversión e impulso de la actividad económica (Boletín Oficial del Territorio Histórico de Alava nº 79, de 16.7.1993), que prevé una exención del impuesto de sociedades aplicable a las empresas que se creen entre la entrada en vigor de dicha Norma Foral y el 31 de diciembre de 1994, siempre que inviertan en activos fijos materiales más de 80 millones de pesetas (480 810 euros), creen más de diez puestos de trabajo y hayan iniciado sus actividades con un capital mínimo desembolsado de 20 millones de pesetas (120 202 euros).

La demandante funda su recurso esencialmente en cinco motivos:

Recurso interpuesto el 26 de marzo de 2002 por El Territorio Histórico de Alava, La Diputación Foral de Alava contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-86/02)

(2002/C 144/104)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 26 de marzo de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por El Territorio Histórico de Alava, La Diputación Foral de Alava, con domicilio en Alava (España), representados por los letrados en ejercicio D. Ignacio Saenz-Cortabarría y Dña. Marta Morales Isasi.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 20 de Diciembre de 2001, relativa a un régimen de ayudas ejercitado por España en 1993 a favor de algunas empresas de reciente creación en Alava;
- Subsidiariamente, anule la primera frase del artículo 3 la Decisión;
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante impugna la Decisión C(2001) 4475 final de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, en la que se declara ayuda estatal incompatible con el mercado común la exención del impuesto de sociedades resultante del artículo 14 de la

a) Infracción del apartado primero del artículo 87 CE, por la apreciación manifiestamente errónea de la Comisión al considerar, de entrada, que la medida fiscal enjuiciada constituye una ayuda de Estado en el sentido del citado artículo. A juicio de la demandante, no existe en el presente caso el carácter de ventaja selectiva, propio de toda ayuda de Estado en aplicación de dicha norma, dado que se trata de una medida que, establecida en base a criterios objetivos, afecta por igual a todos los operadores económicos (personas física o jurídicas).

b) A título subsidiario en relación con el primer motivo, errónea interpretación por parte de la Comisión del concepto de ayuda existente. La demandante mantiene que, si el Tribunal entendiera que la medida enjuiciada constituye efectivamente una ayuda de Estado, se trataría en cualquier caso de un régimen de ayudas existente, bien en el sentido de lo dispuesto en el inciso (v) de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 659/1999, puesto que, en el momento en que se llevó a efecto, la medida no constituía una ayuda, bien en el sentido de lo dispuesto en el inciso (ii) de la misma letra y artículo del citado Reglamento, al tratarse de una ayuda que, su día, fue tácitamente autorizada por la Comisión.

c) También a título subsidiario respecto al primer motivo, inobservancia del procedimiento legalmente establecido. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 88 CE y en el Reglamento (CE) nº 659/1999, para el supuesto de regímenes de ayudas existentes, el procedimiento de reexamen adecuado es el previsto en los artículos 17 a 19 del citado Reglamento y no el seguido por la Comisión en el presente asunto, que es el aplicable a las ayudas ilegales.

d) Con carácter subsidiario respecto a los tres primeros motivos, abuso por parte de la Comisión de su facultad de autorizar ayudas con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 CE, al considerar la medida fiscal controvertida como ayuda de funcionamiento y declarar, en consecuencia, que se trata de ayudas incompatibles con el mercado común. La Comisión equipara, de manera improcedente, lo que no sería más que el método de evaluación del elemento de ayuda con

el propio concepto de ayuda a la inversión o a la creación de empleo. La ausencia de fijación *a priori* del importe de la ayuda en porcentaje de la inversión o del coste salarial, de ningún modo impide que éste pueda ser fijado *a posteriori*, con el objeto de comprobar que no excede el nivel de ayudas de finalidad regional autorizado con arreglo al mapa de ayudas regionales.

- e) Con carácter subsidiario a todos los demás motivos, la orden de recuperación de las ayudas (primera frase del artículo 3 de la decisión impugnada), vulnera lo dispuesto en la última frase del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 659/1999, dadas las circunstancias excepcionales que concurren en el presente caso (la duración de la fase preliminar de examen, que ha sido de más de 79 meses). El hecho de que la Comisión examinara el régimen fiscal controvertido en el año 1994 y no mostrara una actitud desfavorable en relación el mismo, generó una confianza fundada en que se le considerara conforme a la legalidad comunitaria, por lo que lo dispuesto en el artículo 3 de la decisión vulnera los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima.

- Subsidiariamente, anule la primera frase del artículo 3 la Decisión;
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante impugna la Decisión C(2001) 4478 final de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, en la que se declara ayuda estatal incompatible con el mercado común la exención del impuesto de sociedades resultante del artículo 14 de la Norma Foral 5/1993 de 24 de junio, de medidas fiscales urgentes de apoyo a la inversión e impulso de la actividad económica (Boletín Oficial de Bizkaia de Alava nº 154, de 7.7.1993), que prevé una exención del impuesto de sociedades aplicable a las empresas que se creen entre la entrada en vigor de dicha Norma Foral y el 31 de diciembre de 1994, siempre que inviertan en activos fijos materiales más de 80 millones de pesetas (480 810 euros), creen más de diez puestos de trabajo y hayan iniciado sus actividades con un capital mínimo desembolsado de 20 millones de pesetas (120 202 euros).

Los motivos invocados por los demandantes como fundamento de sus pretensiones son idénticos a los alegados en el asunto T-86/02.

Recurso interpuesto el 26 de marzo de 2002 por El Territorio Histórico de Bizkaia, La Diputación Foral de Bizkaia contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-87/02)

(2002/C 144/105)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 26 de marzo de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por El Territorio Histórico de Bizkaia y La Diputación Foral de Bizkaia, con domicilio en Bizkaia (España), representados por los letrados en ejercicio D. Ignacio Saenz-Cortabarría y Dña. Marta Morales Isasi.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que :

- Anule la decisión de la Comisión de 20 de Diciembre de 2001, relativa a un régimen de ayudas ejercitado por España en 1993 a favor de algunas empresas de reciente creación en Bizkaia;

Recurso interpuesto el 26 de marzo de 2002 por El Territorio Histórico de Guipuzcoa, La Diputación Foral de Guipuzcoa contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-88/02)

(2002/C 144/106)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 26 de marzo de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por El Territorio Histórico de Guipuzcoa y La Diputación Foral de Guipuzcoa, con domicilio en Guipuzcoa (España), representados por los letrados en ejercicio D. Ignacio Saenz-Cortabarría y Dña. Marta Morales Isasi.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 20 de Diciembre de 2001, relativa a un régimen de ayudas ejercitado por España en 1993 a favor de algunas empresas de reciente creación en Guipuzcoa;

- Subsidiariamente, anule la primera frase del artículo 3 la Decisión;
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante impugna la Decisión C(2001) 4448 final de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, en la que se declara ayuda estatal incompatible con el mercado común la exención del impuesto de sociedades resultante del artículo 14 de la Norma Foral 11/1993 de 26 de junio, de medidas fiscales urgentes de apoyo a la inversión e impulso de la actividad económica (Boletín Oficial de Gipuzkoa nº 128, de 8.7.1993), que prevé una exención del impuesto de sociedades aplicable a las empresas que se creen entre la entrada en vigor de dicha Norma Foral y el 31 de diciembre de 1994, siempre que inviertan en activos fijos materiales más de 80 millones de pesetas (480 810 euros), creen más de diez puestos de trabajo y hayan iniciado sus actividades con un capital mínimo desembolsado de 20 millones de pesetas (120 202 euros).

Los motivos invocados por los demandantes como fundamento de sus pretensiones son idénticos a los alegados en el asunto T-86/02.

Recurso interpuesto el 28 de marzo de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Stadtwerke Schwäbisch Hall GmbH, la Stadtwerke Tübingen GmbH, la Stadtwerke Uelzen GmbH y la Wuppertaler Stadtwerke AG

(Asunto T-92/02)

(2002/C 144/107)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de marzo de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Stadtwerke Schwäbisch Hall, con domicilio social en Schwäbisch Hall (Alemania), así como otras tres empresas municipales (Stadtwerke), representadas por la Sra. D.A. Fouquet, abogada.

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión C(2001)3967 final de la Comisión de 11 de diciembre de 2001, en la medida en que declara

que las provisiones para la eliminación de residuos y el cierre de centrales nucleares en la República Federal de Alemania no constituyen ayudas de Estado en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1.

- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes son empresas municipales (Stadtwerke) que producen energía eléctrica. Explotan sus propias instalaciones convencionales de producción de energía eléctrica y, al ser productoras y suministradoras de energía, se encuentran en competencia directa con las empresas explotadoras de centrales nucleares en la República Federal de Alemania.

Según las demandantes, debido a la situación jurídico mercantil y jurídico tributaria en la República Federal de Alemania, las empresas explotadoras de centrales nucleares tienen la ventaja de poder incluir en las provisiones los costes provocados por el futuro cierre de las centrales nucleares y de la eliminación de residuos radioactivos por una cuantía muy elevada. Las demandantes alegan que esto les permite reducir los beneficios efectivamente obtenidos en la cuantía de las provisiones, no estando, por tanto, sujetas al impuesto sobre los rendimientos del capital en tan sustanciosa medida. De este modo, las empresas explotadoras de centrales nucleares pueden disponer libremente de las cantidades incluidas en las provisiones, mientras que las demandantes no disfrutaban de una ventaja de esta índole.

Las demandantes, que han solicitado a la Comisión que inicie un procedimiento contra la República Federal de Alemania con arreglo al artículo 87 CE⁽¹⁾, alegan que esta desigualdad de trato es fruto del Derecho tributario y de su práctica en la República Federal de Alemania y constituye una ayuda de Estado no notificada e ilícita en el sentido del artículo 87 CE, que no es compatible con el mercado común. Estiman que, como consecuencia, los efectos de las provisiones influirán en una situación de competencia falseándola y afectarán a los intercambios comerciales entre los Estados miembros. No se trata, pues, de la mera aplicación de reglas generales del Derecho financiero y tributario, sino de una excepción injustificada de la estructura básica del sistema alemán de Derecho tributario.

⁽¹⁾ Las demandantes han interpuesto un recurso por omisión relativo a dicha denuncia (asunto T-291, Dessauer Versorgungs- und Verkehrsgesellschaft mbH y otros/Comisión, DO 2002 C 44, p. 19).

Recurso interpuesto el 28 de marzo de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Michael Hohenbichler

(Asunto T-95/02)

(2002/C 144/108)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de marzo de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por el Sr. Michael Hohenbichler, con domicilio en Bruselas, representado por M^e Jean-Noël Louis, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión relativa al cálculo de la bonificación de anualidades de pensión estatutaria que deben tenerse en cuenta, con arreglo al artículo 11, apartado 2, del anexo VII del Estatuto.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El demandante en el presente procedimiento, funcionario de la demandada, impugna la manera cómo la AFPN ha procedido a calcular la bonificación de anualidades de pensión que deben tenerse en cuenta al transferir al régimen de pensión comunitaria la totalidad de los derechos de pensión adquiridos antes de su incorporación al servicio de las Comunidades.

En apoyo de su recurso el demandante alega:

- Infracción del artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto.
- Infracción de las disposiciones generales de ejecución del artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto.
- Violación del principio de igualdad de trato.

Recurso interpuesto el 3 de abril de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Maddalena Lebedef-Caponi

(Asunto T-98/02)

(2002/C 144/109)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de abril de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Maddalena Lebedef-Caponi, con domicilio en Senningerberg (Luxemburgo), representada por el Sr. Gilles Bounéou, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule el informe de calificación de la demandante relativo al período 1995-1997.
- Decida sobre las costas, condenando a la parte demandada a pagar los gastos y honorarios.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, funcionaria de la Comisión, impugna la denegación de su reclamación por la que solicitaba la anulación de su informe de calificación relativo al período 1995-1997.

En apoyo de su recurso, invoca una infracción del artículo 1, último párrafo, del anexo II del Estatuto, una infracción del artículo 13, párrafo segundo, del Acuerdo marco que regula las relaciones entre la Comisión y las organizaciones sindicales y profesionales, así como una infracción del artículo 15, párrafos primero y segundo, del Acuerdo marco. Alega que determinadas apreciaciones no están justificadas y que el informe de calificación contiene determinados errores y omisiones. Además, sostiene que fue objeto de acoso moral durante el período en el que ejercía actividades de representación del personal.

Recurso interpuesto el 6 de abril de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Matratzen Concord GmbH

(Asunto T-105/02)

(2002/C 144/110)

(Lengua de procedimiento: Deberá determinarse con arreglo al artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Lengua en la que se ha redactado el recurso: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de abril de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Matratzen Concord GmbH, Colonia (Alemania), representada por el abogado W.-W. Wodrich, que designa domicilio en Luxemburgo.

También ha sido parte ante la Sala de Recurso Hukla Germany, S. A., Castellbisbal (España). La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la demandada (Sala Segunda de Recurso), de 25 de enero de 2002 (asunto R 1045/2000-2).
- Desestime la oposición, de 17 de diciembre de 1998, presentada por la oponente (asunto B 115 057).
- Condene a la demandada y a la oponente al pago de todas las costas relativas al procedimiento ante la División de Oposición y la Sala de Recurso, y al presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

| | |
|---|---|
| Solicitante de la marca comunitaria: | La demandante |
| Marca comunitaria solicitada: | Marca figurativa «MATRATZEN CONCORD» para productos de las clases 10, 20 y 24 — Solicitud nº 739722 |
| Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: | Hukla Germany, S.A. |
| Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: | Marca denominativa española «MATRATZEN» para productos de la clase 20 |

Resolución de la División de Oposición:

Desestimación de la solicitud de registro para productos de las clases 20 y 24. Desestimación de la oposición en relación con productos de la clase 10

Resolución de la Sala de Recurso:

Desestimación del recurso de la demandante

Motivos invocados:

- No existe riesgo de confusión con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) nº 40/94⁽¹⁾.
- No existe similitud entre las marcas en conflicto.
- Se han separado ilícitamente los elementos de la marca.
- No se tomó en consideración la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la impresión de conjunto de la marca.
- Derecho de un competidor a combinar la denominación de sus productos principales con el nombre de la empresa.
- La marca opuesta no puede obtener protección jurídica.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20.12.1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 9 de abril de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Jégo-Quére & Cie SA

(Asunto T-108/02)

(2002/C 144/111)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de abril de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado

por la sociedad Jégo-Quééré & Cie SA, con domicilio social en Lorient (Francia), representada por el Sr. Antonio Creus Carreras, la Sra. Begoña Uriarte Valiente y el Sr. Albert Agustino Guilayn, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule los artículos 3, letra d), y 5 del Reglamento (CE) n° 494/2002 de la Comisión, de 19 de marzo de 2002, por el que se establecen medidas técnicas adicionales encaminadas a la recuperación de la población de merluza en las subzonas CIEM III, IV, V, VI y VII y en las divisiones CIEM VIII a, b, d, e.
- Condene a la parte demandada a soportar la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el Reglamento impugnado en el presente asunto, la Comisión prorroga las medidas destinadas a recuperar la población de merluza en determinadas zonas de pesca. Tales medidas habían sido establecidas para un período de seis meses mediante el Reglamento n° 1162/2001 de la Comisión⁽¹⁾. La demandante impugna dicho Reglamento en el asunto T-177/01, Jégo-Quééré & Cie/Comisión⁽²⁾.

La demandante indica que el Reglamento impugnado mediante el presente recurso fue adoptado por la Comisión sobre la base del artículo 45, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo⁽³⁾, es decir, una base jurídica diferente de la del Reglamento n° 1162/2001 de la Comisión, impugnado en el asunto T-177/01, cuyas medidas son supuestamente prorrogadas. En efecto, dicho Reglamento anterior fue adoptado sobre la base del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo⁽⁴⁾. Pues bien, el plazo máximo de seis meses previsto por esta disposición para la duración de tales medidas transcurrió sin que el Consejo adoptara, por su parte, medidas de conservación. Según la demandante, ello obliga a la Comisión a buscar, en el caso de autos, una base jurídica distinta para poder prorrogar las medidas de que se trata, cosa que hizo a través del presente Reglamento. A este respecto, la demandante alega la existencia de un error en la base jurídica utilizada para la adopción del Reglamento de que se trata, así como la violación del principio de seguridad jurídica.

Por otra parte, según la demandante, la demandada pudo incurrir en abuso de poder, arrogándose competencias que corresponden claramente al Consejo.

Los demás motivos y alegaciones invocados en el presente asunto son similares a los ya invocados en el marco del asunto T-177/01.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1162/2001 de la Comisión, de 14 de junio de 2001, por el que se establecen medidas encaminadas a la recuperación de la población de merluza en las subzonas CIEM III, IV, V, VI y VII y en las divisiones CIEM VIII a, b, e y las condiciones correspondientes para el control de las actividades de los buques pesqueros (DO L 159, de 15.6.2001, p. 4).

⁽²⁾ DO C 289, de 13.10.2001, p. 23.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (DO L 125, de 27.3.1998, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (DO L 389, de 31.12.1992, p. 1).

Recurso interpuesto el 15 de abril de 2002 por BaByliss S.A. contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-114/02)

(2002/C 144/112)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de abril de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por BaByliss S.A., con domicilio social en Montrouge (Francia), representada por el Sr. Jacques-Philippe Gunther, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión, de 8 de enero de 2002, adoptada en el asunto COMP/M2.621 SEB/Moulinex;
- Condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas en que incurra en el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Las sociedades SEB y Moulinex operan en el sector de la concepción, la fabricación y la comercialización de pequeños aparatos electrodomésticos a escala mundial. Se notificó a la Comisión un proyecto de concentración entre estas dos empresas. La demandante en el presente asunto presentó a la Comisión sus reservas respecto a dicha concentración. No

obstante, la Comisión declaró que la operación era compatible con el mercado común y con el Acuerdo EEE, sin perjuicio de los compromisos que habían sido suscritos. La demandante impugna esta Decisión.

En apoyo de su demanda la demandante invoca, en primer lugar, vicios sustanciales de forma al haberse aceptado compromisos que SEB propuso fuera de plazo. Los compromisos deben presentarse en el plazo de tres semanas desde la notificación de la operación. La Comisión, sin embargo, aceptó cinco semanas después de la notificación de la operación, que SEB presentase nuevos compromisos de la fase I. Según la demandante, dichos compromisos no podían considerarse en modo alguno como una mera mejora de los compromisos iniciales sino que constituían compromisos nuevos.

En segundo lugar, la demandante pretende que la Comisión cometió un error de derecho al adoptar la autorización de la operación sin proceder a un examen pormenorizado. Según la demandante, no se cumplían las condiciones de autorización de la fase I. Los compromisos presentados no permitían que se excluyesen claramente las serias dudas en relación con la compatibilidad de la operación con el mercado común, de conformidad con lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión sobre las soluciones aceptables⁽¹⁾.

En tercer lugar, la demandante estima que la Comisión cometió un error manifiesto de apreciación debido a que los compromisos aceptados por SEB no son suficientes para paliar los problemas de competencia. Prueba de ello es que la Comisión ha autorizado la operación sin exigir compromisos relativos a determinados mercados en los que existen problemas serios de competencia. Además, un compromiso de licencia de marca no puede, por su naturaleza, resolver los problemas de competencia derivados de la operación. La duración del compromiso relativo a la licencia no es suficiente para que un licenciataria pueda desviar los productos de Moulinex hacia su propia marca, en un mercado en el que el grado de fidelidad a la marca es muy elevado. Además, el efecto del compromiso de aprovisionamiento en el mercado alemán será la consolidación de la posición de SEB/Moulinex en dicho mercado. Por último, el hecho de que la Comisión haya aceptado que la misma marca pueda ser explotada por empresas distintas dentro de la Unión Europea puede provocar una coordinación de los comportamientos de SEB/Moulinex y los licenciataria.

En cuarto lugar, la demandante estima que la Comisión cometió un error de derecho al no examinar en qué medida el carácter irrisorio del precio y del apoyo financiero aportado

por el Estado francés contribuirán a consolidar aún más la posición de SEB en los mercados de que se trata.

(1) Comunicación de la Comisión sobre las soluciones aceptables con arreglo al Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo y al Reglamento (CE) n° 447/98 de la Comisión (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO C 68, de 2.3.2001, p. 3).

Recurso interpuesto el 12 de abril de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), por Avex Inc.

(Asunto T-115/02)

(2002/C 144/113)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de abril de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), formulado por Avex Inc., con domicilio social en Tokio (Japón), representada por el Sr. Johannes Hofmann, abogado, siendo otra parte del procedimiento ante la Sala de Recursos Adolf Ahlers AG, con domicilio social en Herford (Alemania).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución en el asunto n° R 634/2001-1 de la Sala Primera de Recursos, de 11 de febrero de 2002, relativa al registro de la marca gráfica y de texto «a» como marca comunitaria.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Avex Inc.

Marca solicitada: Marca gráfica «a», para productos de las clases 9, 16, 25, 35 y 41 (en otros, prendas de vestir, calzado, zapatos y botas, ...) Número de solicitud 863142

Titular del derecho de marca opuesto en el procedimiento de oposición: Adolf Ahlers AG

| | |
|---------------------------------------|--|
| Derecho de marca opuesto: | Marcas nacionales alemanas «a» para productos de la clase 25 (en particular, ropa) |
| Decisión de la división de oposición: | Denegación del registro solicitado |
| Resolución de la Sala de Recurso: | Anulación de la decisión de la división de oposición por lo que se refiere a los productos de las clases 9, 16, 35 y 41 y confirmación de la decisión respecto a los productos de la clase 25. |
| Motivos de recurso: | <ul style="list-style-type: none"> — Falta de similitud de los productos de la clase 25 — Diferencia esencial entre las marcas gráficas. |

que contenía una solicitud de pago. Dicha carta no llegó al demandante, sino que se extravió en los servicios de la Comisión. Por este motivo, el demandante no pudo cumplir debidamente sus obligaciones pecuniarias y esto dio lugar a que se le impusiera una sanción pecuniaria. Al haber quedado acreditada la irregularidad en el funcionamiento de los servicios de la Comisión, el demandante tiene derecho a la reparación del perjuicio material y moral sufrido.

Recurso interpuesto el 11 de abril de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Compagnia di San Paolo S.r.l.

(Asunto T-121/02)

(2002/C 144/115)

(Lengua de procedimiento: italiano)

Recurso interpuesto el 16 de abril de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Antonio Aresu

(Asunto T-116/02)

(2002/C 144/114)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de abril de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Antonio Aresu, con domicilio en Bruselas, representado por M^e Sergio Diana, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la Comisión a reparar el perjuicio material y moral sufrido por el interesado, por un importe de 353 euros.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El demandante es un funcionario de la Comisión que, en la época de los hechos, se hallaba temporalmente en comisión de servicios en el Tribunal de Justicia.

En apoyo de su pretensión de una indemnización por daños y perjuicios que reparara el perjuicio, el demandante alega que el servicio postal de la Comisión había recibido una carta de un organismo profesional italiano dirigida al demandante y

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de abril de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la demandante anteriormente indicada, representada y defendida por el prof. Franco Gallo, abogado, por el Sr. Gabriele Escalar, abogado, y por el prof. Adriano Rossi, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de fecha 11 de diciembre de 2001, n^o C54/A/2000/EC, no publicada, por la que se declara incompatible con el mercado común el régimen de ayudas de Estado previstas por la normativa italiana en forma de beneficios fiscales concedidos a los bancos y a las fundaciones bancarias.
- Condene a la parte contraria al pago de las costas del procedimiento y a cualquier otro gasto relacionado con el mismo.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-36/02, ABI/Comisión⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO C 97, de 20.4.2002, p. 14.

Recurso interpuesto el 17 de abril de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Papierfabrik August Koehler AG

(Asunto T-125/02)

(2002/C 144/116)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de abril de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Papierfabrik Koehler AG, con domicilio en Oberkirch (Alemania), representado por el Sr. I. Brinker, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Con carácter principal, anule la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 20 de diciembre de 2001 (asunto COMP/E-1/36.212 — papel autocopiativo).
- Con carácter subsidiario, reduzca la cuantía de la multa impuesta en el artículo 3 de la Decisión.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

A través de la Decisión impugnada, la Comisión declaró que la demandante y otras diez empresas habían infringido el artículo 81 CE, apartado 1, y el artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE, al participar en una serie de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del papel autocopiativo, a través de los cuales efectuaron subidas de precios concertadas, asignaron cuotas de venta y de mercado y establecieron un sistema de vigilancia de los acuerdos restrictivos de la competencia.

La demandante reconoce haber participado en dicho cartel, pero únicamente desde octubre de 1993. Alega, además, que la Comisión no ha tenido en cuenta debidamente el tamaño de las empresas afectadas para calcular las multas. La demandante considera que la multa impuesta le afecta en mayor medida que a las otras empresas multadas, si se calcula de forma proporcional al volumen de negocios. Por ello, la Comisión ha violado el principio de proporcionalidad.

Por otro lado, la demandante señala que, pese a que declaró haberse visto obligada, mediante coacción, a participar en el cartel, la Comisión se negó a reconocer este hecho como circunstancia atenuante. En segundo lugar, la Comisión no tuvo en cuenta que la demandante tuvo que participar en el cartel por hallarse en una situación de crisis específica. Por

todo ello, existe una desigualdad de trato en comparación con otros casos en los que la Comisión reconoció la situación de crisis como circunstancia atenuante. Además, la Comisión no ha tomado en consideración, en forma de reducción del importe de la multa, el hecho de que la demandante cooperó con la Comisión a lo largo del procedimiento.

Por último, la demandante alega que la Comisión no le proporcionó acceso al expediente, vulnerando así el derecho de defensa de la demandante.

Recurso interpuesto el 18 de abril de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Zanders Feinpapier AG

(Asunto T-126/02)

(2002/C 144/117)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de abril de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Zanders Feinpapier AG, con domicilio social en Bergisch-Gladbach (Alemania), representada por J. Burrichter y M. Wirtz, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 3 de la Decisión de la Comisión de 20 de diciembre de 2001 en el asunto COMP/E-1/36.212 —Papel autocopiante— en la medida en que le impone una multa por un importe de 29,76 millones de euros;
- Con carácter subsidiario, reduzca el importe de la multa impuesta en virtud del artículo 3 de la Decisión;
- Condene a la demandada al pago de la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Mediante la Decisión impugnada, la Comisión estimó que la demandante y otras diez empresas infringieron el artículo 81, apartado 1, del Tratado CE y el artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE al haber participado en una serie de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del papel autocopiante, en el marco de los cuales dichas empresas acordaron alzas de precios, atribuyeron cuotas de venta, fijaron cuotas de mercado y establecieron un mecanismo que les permitía controlar la aplicación de los acuerdos restrictivos.

La demandante impugna, en particular, el importe de la multa que se le impuso. Alega que la Comisión realizó comprobaciones erróneas de los hechos y cometió un error de apreciación en relación, en particular, con la actitud exclusivamente pasiva de la demandante en los acuerdos. Además, la Comisión no tuvo en cuenta que los acuerdos no se llegaron a ejecutar o se ejecutaron con dilación. La demandante estima que la misma crítica es aplicable a las considerables bajadas y fluctuaciones de precios durante el período de la infracción así como a la influencia de los costes de producción en los precios.

Por lo que se refiere a la gravedad de la infracción, la demandante alega, entre otras cosas, que, además de las escasas repercusiones de los acuerdos, la Comisión no tuvo suficientemente en cuenta la mala situación económica del sector ni la finalización anticipada de la infracción. Añade que la Comisión tampoco tuvo en cuenta la actitud exclusivamente pasiva de la demandante en los acuerdos ni su contribución determinante en la terminación anticipada de la infracción. Con ello, la Comisión infringió el principio de proporcionalidad y el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 17/62 del Consejo.

Además, la multa impuesta a la demandante la discrimina en comparación con las partes en los acuerdos que participaron de una forma más activa.

La demandante alega asimismo que la Comisión infringió el principio de una investigación diligente e imparcial de los aspectos relevantes para el cálculo de las multas, al no haber atendido numerosas pruebas de la demandante. Por último, considera que la Decisión infringe también la exigencia de motivación de los actos del artículo 253 CE.

Recurso interpuesto el 18 de abril de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), por Concept-Anlagen u. Geräte nach «GMP» für Produktion u. Labor GmbH

(Asunto T-127/02)

(2002/C 144/118)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de abril de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), formulado por Concept-Anlagen u. Geräte nach «GMP» für Produktion u. Labor GmbH, con domicilio social en Heidelberg (Alemania), representada por el Sr. Gregor Jens Hodapp, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución en el asunto n° R0466/2000-2 de la Sala Segunda de Recursos, de fecha 18 de febrero de 2002.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca solicitada: Marca gráfica «ECA» — Número de solicitud 1106442

Producto o servicio: Productos o servicios de las clases 9, 41 y 42

Resolución impugnada ante la Sala de recurso: Denegación de la inscripción por parte del examinador

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos de recurso ante el Tribunal de Primera Instancia: — Aplicación incorrecta del artículo 7, apartado 1 (h) del Reglamento (CE) n° 40/94⁽¹⁾ y del artículo 6 del Convenio de París⁽²⁾, porque la marca gráfica no es idéntica al emblema europeo.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 40/94, de 20 de diciembre de 1993, relativo a la marca comunitaria (DO L 11, 14.1.1994, p. 1).

⁽²⁾ Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Recurso interpuesto el 17 de abril de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Papeteries Mougeot

(Asunto T-128/02)

(2002/C 144/119)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de abril de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Papeteries Mougeot, con domicilio social en Laval-sur-Vologne (Francia), representada por Guy Barsi, Julien Baumgartner y Jean-Paul Hordies, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Con carácter principal, anule la Decisión de la Comisión de 20 de diciembre de 2001 relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE y del artículo 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/E-1/36.212 — Papel autocopiante).
- Con carácter subsidiario, reduzca sustancialmente el importe de la multa impuesta por la Comisión.
- Condene a la demandada al pago de la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Mediante la Decisión impugnada, la Comisión estimó que la demandante y otras diez empresas infringieron el artículo 81, apartado 1, del Tratado CE y el artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE al haber participado en una serie de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del papel autocopiante, en virtud de los cuales dichas empresas acordaron alzas de precios, atribuyeron cuotas de venta, fijaron cuotas de mercado y establecieron un mecanismo que les permitía controlar la aplicación de los acuerdos restrictivos.

La demandante alega que la Comisión cometió un error manifiesto de apreciación al afirmar que había participado en los acuerdos desde mayo de 1992 hasta septiembre de 1995. La demandante, en cambio, reconoce haber participado de octubre de 1993 a julio de 1995. En su opinión, la Comisión no ha acreditado que participara en los acuerdos antes de octubre de 1993 ni después de julio de 1995, por lo que la Decisión debe ser anulada.

Con carácter subsidiario, la demandante solicita una reducción de la multa que se le impuso. Alega a este respecto que, dado que únicamente participó en los acuerdos durante el período señalado en el párrafo anterior, la cuantía de la multa debe ser reducida en un 48 %.

Además, alega que la multa es desproporcionada en relación con su responsabilidad respecto de la infracción cometida y que la Comisión aplicó erróneamente la Comunicación de la Comisión relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con acuerdos entre empresas⁽¹⁾.

La demandante considera que el hecho de que colaborara debería haber llevado a la Comisión a proponer una reducción de la multa del 75 % de su importe.

Por último, la demandante alega que la Comisión no tuvo en cuenta el carácter defensivo de los acuerdos. La demandante

afirma haber expuesto a la Comisión la difícil situación a la que se enfrentaba, y sostiene que la situación de crisis debería haber llevado a que la Comisión impusiese multas por importes más moderados.

⁽¹⁾ DO 1996, C 207, p. 4.

Recurso interpuesto el 18 de abril de 2002 por Distribuidora Vizcaína de Papeles Sociedad Limitada contra la Comisión de las Comunidades europeas

(Asunto T-132/02)

(2002/C 144/120)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 18 de abril de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades europeas formulado por Distribuidora Vizcaína de Papeles Sociedad Limitada, con domicilio en Derio (Vizcaya, España), representada por los letrados en ejercicio D. Eduardo Pérez Medrano y D. Ignacio Delgado González.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión C(2001) 4573 final CORR. De fecha 20 de diciembre de 2001 en el asunto COMP/E-1/36.212 — papel autocopiativo, en la medida en que imputa a la demandante además de la participación en acuerdos colusorios relativos al mercado español una participación en el cártel que abarcaba todo el mercado común y el EEE, y, con carácter subsidiario, la reducción de la multa impuesta por la Comisión;
- condene a la Comisión a las costas.

Motivos y principales alegaciones

La decisión de la Comisión contra la que se dirige el presente recurso es la misma que la impugnada en el asunto T-109/02 Bolloré/Comisión⁽¹⁾.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega que la Comisión ha infringido el art. 81 del Tratado CE, así con el art. 53 del Acuerdo EEE, al no haber tenido en cuenta, o apreciar erróneamente las características y la actuación de la empresa demandante, ni acreditado su participación en las supuestas reuniones o en los supuestos contactos colusorios en el ámbito del mercado español, ni en el conjunto de acuerdos y prácticas concertadas contemplados en la decisión recurrida.

Se afirma a este respecto que la demandante es una pequeña empresa de tipo familiar dedicada a la distribución y transformación de papeles autocopiativos, que ni fabricó ni exportó a otros mercados diferentes del español durante el periodo de la infracción. Por otra parte, se subrayan sus dimensiones económicas modestas y su escaso margen de negocio respecto al resto de los imputados.

Por lo que respecta a la multa impuesta, se estima que la fijación de su importe supone:

- La violación de los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato.
- La incorrecta atribución de un periodo de infracción.
- La falta de apreciación de circunstancias atenuantes que concurren en la situación de la demandante.

(¹) Aún no publicado en el DOCE.

Archivo del asunto T-113/97⁽¹⁾

(2002/C 144/121)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 21 de febrero de 2002, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-113/97, Pierre Tomarchio contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas.

(¹) DO C 199 de 28.6.1997.

Archivo del asunto T-30/98⁽¹⁾

(2002/C 144/122)

(Lengua de procedimiento: inglés)

Mediante auto de 16 de enero de 2002, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-30/98, Dr. Peter Stott contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

(¹) DO C 184 de 13.6.1998.

Archivo del asunto T-370/00⁽¹⁾

(2002/C 144/123)

(Lengua de procedimiento: inglés)

Mediante auto de 5 de febrero de 2002, el Presidente de la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-370/00, N.V. Master Foods S.A. contra Comisión de las Comunidades Europeas.

(¹) DO C 79 de 10.3.2001.

Archivo del asunto T-42/01⁽¹⁾

(2002/C 144/124)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 24 de enero de 2002, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-42/01, Syndicat de employés, techniciens et cadres de Belgique de la F.G.T.B. contra Comisión de las Comunidades Europeas.

(¹) DO C 118 de 21.4.2001.

Archivo del asunto T-75/01 ⁽¹⁾

(2002/C 144/125)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 21 de enero de 2002, el Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-75/01, Systems-Europe S.A. contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 161 de 2.6.2001.

Archivo del asunto T-185/01 ⁽¹⁾

(2002/C 144/126)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 28 de enero de 2002, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-185/01, Dominique Ramaekers contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 317 de 10.11.2001.

III

(Informaciones)

(2002/C 144/127)

Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*

DO C 131 de 1.6.2002

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 118 de 18.5.2002

DO C 109 de 4.5.2002

DO C 97 de 20.4.2002

DO C 84 de 6.4.2002

DO C 68 de 16.3.2002

DO C 56 de 2.3.2002

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://europa.eu.int/eur-lex>

CELEX: <http://europa.eu.int/celex>
